



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**  
**CAMPUS ARAGON**

**ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES  
CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 64 Y  
65 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.**

293511

**T E S I S**  
Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a:  
**MARÍA DEL CARMEN  
GODÍNEZ MONDRAGÓN**

**ASESOR: LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO.**

**México. 2001.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# DEDICATORIA

JUAN CARLITOS

AL REGALO MÁS GRANDE QUE ME HA  
DADO DIOS MI PEQUEÑO HIJO JUAN  
CARLOS SÁNCHEZ GODINEZ, POR LO  
QUE HOY Y SIEMPRE SERÁ LA  
PERSONITA MAS IMPORTANTE  
EN MI VIDA, EL CUAL LLEGO Y  
CAMBIO TODO MI SER, LLENÁNDOLO  
DE AMOR Y ALEGRÍA, DÁNDOME LA  
ENERGÍA NECESARIA PARA SUPERARME  
Y SALIR ADELANTE A TI MI PEQUEÑO  
TE DEDICO EL PRESENTE TRABAJO.  
(GRACIAS POR SER LA RAZÓN DE MI SER).

# AGRADECIMIENTO

A DIOS POR QUE AL DARME LA VIDA ME HA PERMITIDO LLEGAR A LA CULMINACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

A LA MERORIA DE MI ABUELITA CARMEN, QUE EN VIDA FUISTE COMO UNA MADRE, SIEMPRE PENDIENTE DE TUS NIETOS.

A MI PADRE GABINO GODINEZ GUERRERO, EL CUAL CON SU EJEMPLO DE TRABAJO INCANSABLE ME DIO EL CAMINO A SEGUIR PARA LLEGAR A ESTE MOMENTO.

A MI MADRE, MARÍA MONDRAGON CASTAÑEDA POR HABERME DADO EL SER PERMITIENDO LLEGAR A LA CULMINACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO POR SU COMPRENSIÓN Y EL APOYO MORAL BRINDADO EN ESTOS ÚLTIMOS AÑOS ¡GRACIAS MAMA!.

## AGRADECIMIENTO

A MI ETERNA AMIGA, ROSALBA GUADALUPE GÓMEZ ARAGÓN, QUIEN MAS QUE SER UNA AMIGA ES LA HERMANA MAS ALENTADORA Y TIERNA DEL MUNDO, QUIEN ME HA APOYADO TOTALMENTE EN LOS MOMENTOS MAS DIFÍCILES DE MI VIDA, Y SIN LA CUAL NO HUBIESE PODIDO LLEGAR A ESTE MOMENTO. GRACIAS POR TODO COMADRE.

A MI COMPRENSIBLE AMIGA MAYTE, POR TU GRAN APOYO MORAL, POR TU FORTALEZA Y POR TU MUY VALIOSA AMISTAD ME HAN PERMITIDO CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO.

A DOS PERSONAS, QUE DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTREN SE QUE LES CAUSARÍA UNA INMENSA ALEGRÍA EL HABER VISTO CULMINADO EL PRESENTE TRABAJO. CECILIA ADORACIÓN Y VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ SORIANO.

## AGRADECIMIENTO

A MLM, EN DONDE HE TRABAJADO FORMÁNDOME PROFESIONALMENTE, ENCONTRÁNDOME CON PERSONAS MUY VALIOSAS TANTO PROFESIONAL COMO MORALMENTE Y LAS CUALES ME HAN BRINDADO SU CONFIANZA Y AMISTAD.

LIC. MIGUEL A. TIBURCIO TORAL, AL MEJOR MAESTRO EN MI VIDA PROFESIONAL, YA QUE GRACIAS A TUS ENSEÑANZAS Y TU GRAN APOYO DESINTERESADO LLEGUE A ESTE MOMENTO. (GRACIAS TIBU).

A MI ASESOR DE TESIS, LICENCIADO ALEJANDRO RANGEL CANSINO, POR SU PARTICIPACIÓN, PACIENCIA, ESTIMULO EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO Y POR LA CONFIANZA QUE HA DEPOSITADO EN MI.

# AGRADECIMIENTO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR PERMITIRME SENTIRME ORGULLOSA DE SER UNIVERSITARIA Y A QUIEN DEBO MI FORMACIÓN PROFESIONAL A LA CUAL DEDICO EL PRESENTE TRABAJO.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONAL ARAGÓN, POR PERMITIRME ESTAR EN SUS AULAS PARA LLEGAR AL CAMINO DE LA EXCELENCIA.

A LOS INTEGRANTES DEL JURADO, POR SU AYUDA DESINTERESADA Y POR EL TIEMPO QUE ME HAN BRINDADO PARA HACER POSIBLE LA CULMINACIÓN DEL ESTE TRABAJO.

**“ANÁLISIS DE LOS TÉMINOS JUDICIALES CONTEMPLADOS EN LOS  
ARTÍCULOS 64 Y 65 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**

**I N D I C E**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPITULO I  
REFERENCIAS HISTORICAS DEL PROCESAL CIVIL**

1.1	Derecho Romano	1
1.2	En México	7
1.2.1	Época Colonial	9
1.2.2	Época Independiente	14
1.2.3	La Reforma	18
1.2.4	Nuestros Días	22

**CAPITULO II  
NOCIONES BÁSICAS DEL PROCESO CIVIL**

2.1	El Litigio	25
2.2	Proceso, Procedimiento y Juicio	27
2.3	Naturaleza Jurídica del Proceso	36
2.4	Fases Procesales	39
2.4.1	Interposición de Demanda	40
2.4.2	Contestación de Demanda	42
2.4.3	Ofrecimiento de Pruebas	44
2.4.4	Admisión y Desahogo de Pruebas	52
2.4.5	Conclusiones de Alegatos y Citación de Sentencia	55

**CAPITULO III**  
**DEFINICIÓN Y CLASIFICACION DE LOS TERMINOS PROCESALES**

3.1	Días y Horas Hábiles e Inhábiles	60
3.2	Término y Plazo	62
3.3	Prescripción y Caducidad	67
3.4	Preclusión y Nulidad	75
3.5	Términos Prorrogables e Improrrogables	85
3.6	Términos Fatales, Perentorios o Preclusivos y Dilatorios	87
3.7	Términos Legales y Judiciales	90
3.8	Términos Convencionales, Comunes e Individuales	92
3.9	Términos Ordinarios y Extraordinarios	94

**CAPITULO IV**  
**ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES CONTEMPLADOS EN LOS**  
**ARTICULOS 64 Y 65 FRACCION III DEL CODIGO DE**  
**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

4.1	Análisis del Artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal	98
4.2	Interpretación Real y Literal del Artículo 65 Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	104
4.3	Obscuridad de la Ley en cuanto al Término de Labores concedido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Artículos 172 y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).	112
4.4	Situación Actual	120
4.5	Comentarios y Soluciones Posibles.	126
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>130</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>135</b>

## **I N T R O D U C C I Ó N**

Para avocarnos al presente trabajo, es primordial conocer las raíces del derecho, es por ello que en el primer capítulo hablaré de la historia del derecho procesal civil, desde sus inicios en el derecho romano, trasladándonos al derecho en México desde la época prehispánica, atravesando por sus más importantes etapas ( colonial, independiente, la reforma), hasta llegar al derecho procesal actual.

Es menester el conocer claramente los términos jurídicos que intervienen directamente en todo proceso civil, para una mejor comprensión de éste; así como todas las fases procesales por la que todo proceso se compone, es decir, desde la interposición de la demanda hasta llegar a una sentencia definitiva ejecutoriada, como se tratará en capítulo II.

Dentro del proceso civil, como en todo proceso, no se puede de ninguna forma restar importancias a los términos y plazos que se tienen dentro de éste, así como a las figuras jurídicas que intervienen directamente, y las cuales pueden cambiar radicalmente el curso de todo proceso.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración la importancia que tienen los términos dentro del proceso civil, en el capítulo IV, se desarrolla el tema central del presente trabajo, al considerarse que existe un problema dentro de la práctica judicial, tratándose éste, del término de labores concedido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aclarando que la presente investigación, toma de referencia el juicio Ordinario Civil.

Al efecto cabe mencionar lo que establece el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

“Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse”.

Como se desprende del artículo transcrito con anterioridad en su párrafo primero, establece que las diligencias, se verificaran en días y horas hábiles, comprendiéndose como días y horas hábiles, las verificadas dentro de los días de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 7:00 P.M., y las diligencias practicadas, fuera de este término se entenderán como nulas.

Por lo que hace al artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece en lo conducente que:

“Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

I Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y

III Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiún horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar el día siguiente...”

Como se desprende de la fracción tercera del artículo citado en segundo término, el horario de labores de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el comprendido de las 9:00 A.M. a las 9:00 P.M.

Se puede apreciar que existe una clara contradicción entre el término que el artículo 64 del código en cita, señala como horas hábiles, y el término de labores que el artículo 65 fracción III, otorga a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por lo que el horario comprendido de las 9:00 A.M. a las 9:00 P.M., de acuerdo al artículo 64 del multicitado código, es inhábil, ya que se encuentra excediendo dicho horario de las horas hábiles que se han mencionado en párrafos anteriores, en consecuencia nos encontramos frente a actuaciones que pueden ser susceptibles o afectas de nulidad, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

En consecuencia los escritos de termino presentados ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, después del horario señalado por el multicitado artículo 64, deberán de considerarse extemporáneos, sufriendo los efectos procesales que ocasiona la dicha extemporaneidad.

Por ultimo, manifiesto que el presente trabajo se abocará, esencialmente a tratar el problema que ocasiona el término de labores concedido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del D.F., señalando las posibles soluciones al mismo.

# **CAPITULO**

## **I**

### **REFERENCIAS HISTORICAS DEL PROCESO CIVIL**

## 1.1. DERECHO ROMANO

Es menester para una mejor comprensión del tema a tratar, analizar de manera sistemática el origen y evolución del proceso civil; sus orígenes se encuentran en el Derecho Romano, mismo que en este capítulo abarcara sus dos grandes periodos, el formulario y el extraordinario.

"El sistema procesal dentro de todos los sistemas neo-romanistas se pliegan a las necesidades del derecho sustantivo. Donde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad; en el sistema romano clásico, en cambio el derecho procesal es primordial; a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales, como nacen nuevas facultades jurídicas individuales; y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su concepto a determinados derechos subjetivos".<sup>1</sup>

"El derecho de acudir a éstos organismos se llama derecho de acción. El camino que va desde la acción hasta la sentencia y su ejecución es el proceso; y el conjunto de formalidades que se debe observar durante el mismo es el procedimiento. Esta terminología, empero, no es factible su observación, ni en la teoría ni en la práctica, antigua o moderna; en muchas ocasiones en el derecho romano utilizamos las llamadas acciones, en lugar de llamarlo propiamente derecho procesal civil".<sup>2</sup>

Ahora bien, la tradición de usar el título de acciones arranca de la Institua de Gallo, se trata del derecho procesal en el cuarto y último libro, DE ACTIONIBUS. También, otros aspectos de la confusión terminológica que acaba de señalarse, tiene su raíz en el derecho Romano.

En la historia del procedimiento civil romano cabe distinguir tres épocas, que en las transformaciones en todos los órdenes fueron sufriendo la sociedad y el Estado romano, se hizo que se tramitasen los pleitos de un modo igual en todos los tiempos. La primera época alcanza hasta la segunda mitad del siglo II A. de J. C. durante ella rige el sistema procesal de las legis acciones. La segunda, desde la época indicada hasta el siglo III después de J. C.. Coinciden poco más o menos con la llamada época clásica de la jurisprudencia romana, se rige durante dicho

<sup>1</sup> Arias Ramos J. y Arias Bonet J. A., Derecho Romano I, Décimo Quinta Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, S/E, S/A pág. 154.

<sup>2</sup> *Ibidem.* pág. 155.

tiempo el sistema procesal denominado Formulario. La tercera época llega hasta el final de la evolución del derecho romano, y durante la misma esta vigente en el procedimiento designado como Extra Ordinem, o Cognitione Extraordinaria.

En los tres sistemas procesales, los dos primeros, el de la Legis Actiones y el Formulario, presentan un rasgo común muy característico; consiste en la división del pleito en dos fases o instancias, la primera de las cuales se desarrolla ante el magistrado (*in iure*), autoridad que representa al Estado, en la segunda (fase *apud iudicem*), ante un árbitro o ante varios de ellos, integrando un jurado los cuales no tienen el carácter de Estado, no son autoridades sino particulares encargados de dar opinión (sentencias).

La fase primera de la tramitación no resolvía la cuestión; simplemente fijando los límites; y, sobre todo ella, el magistrado órgano del Estado dotado de jurisdicción, determinaba en armonía con la concepción que antes hemos expuesto, *han sit actio*, y *quae sit actio*. En la segunda fase se celebra la prueba, y finalmente, el *iudex* decidía la cuestión. Pero la decidía, no dando un orden, porque no era una autoridad, no tenía jurisdicción ni *imperium* sino emitiendo un parecer (sentencia). Se ha utilizado también desde que la empleó Keller, la expresión "fase *in iudicio*" para designar esta parte del pleito civil romano; pero no es adecuada, pues con frecuencia *iudicium* en las fuentes significa la totalidad del pleito procesal comprendido en las dos etapas aludidas.

"El procedimiento civil activo y clásico tiene pues un marcado carácter arbitral, en sentido de que el Estado no decide el litigio; se limitaba a señalar y encausar la tramitación y a prestar después el apoyo de su fuerza a la sentencia dictada por el *iudex*".<sup>111</sup>

En la última época, la del procedimiento Extra Ordinem, esta dualidad de fases en el pleito desaparece. Todo él, incluso la decisión corre a cargo de funcionarios del Estado. Aunque se asignan las palabras *iudex* y *sentencia*, tienen ya en las fuentes bizantinas un sentido distinto.

El origen y explicación de esta bipartición del proceso son cuestiones que ofrecen el natural campo de las conjeturas más o menos de discrepancia. Unos creen que representa la diferencia, tímida del principio y sucesivamente acentuada, del órgano del Estado, en una primitiva preestatal y puramente privada labor del árbitro.

---

<sup>111</sup> *Ibidem*. pág. 156.

A medida que pasa el tiempo, los órganos encargados de la tramitación procesal variaron según éstos. Hasta que comienza el llamado procedimiento extraordinario, tales órganos son de dos clases, en armonía con la división del pleito antes señalado, de un lado, los magistratus, autoridades dotadas de iuris dictio, órganos del Estado; de otro, los iudices, encargados de apreciar la prueba y sentenciar.

"Los magistrados en las épocas antigua y clásica, la primitiva civitas, la iurisdictio, como todos los demás aspectos del poder público, se concentraban en el rey. Ante él personalmente, o ante delegados suyos, se celebra la fase in iure del proceso, desde la reforma de Servio Tulio, si hemos de creer a Dionisio de Halicarnaso";<sup>IV</sup> o la totalidad del pleito, como es más verosímil. Al implantarse la República, paso aquella atribución a los Cónsules, así como a los magistrados extraordinarios que en cierto periodo de tiempo los suplían: interrex, dictador decemvire legibus scribundis y tribunimilitu consulari potestate.

En los municipios y colonias que, en teoría, son en cierto modo como barrios destacados de Roma, ejercitaban la jurisdicción, los delegados el pretor o magistrados locales, con competencia limitada a cuestiones de cierta cuantía. En las provincias ejercitaba tales atribuciones el gobernador. En las provincias senatoriales, los quastores tenían jurisdicción análoga a la que en Roma ejercían los ediles.

En la segunda fase del pleito se desenvuelve, unas veces ante un solo individuo, designado en cada caso, y otras, ante los miembros de uno de los tres jurados o Collegia permanente, que tenían como competencia específica la decisión de determinados procesos.

La designación de los jueces era hecha, bien de común acuerdo por las partes, o conviniéndolo así, éstas por la suerte dentro de una lista de ciudadanos que cambió según las fluctuaciones de vicisitudes políticas o entre aquellos ciudadanos que formaban parte del Collegia estables.

No existiendo ya en él, la separación del pleito en las dos fases in iure y apud iudicem, desaparece la fundamental distinción entre el magistrado dotado de imperium y iudices o ciudadanos encargados de sentenciar.

"Los órganos jurisdiccionales en éste último periodo se resumen en la siguiente forma: "Magistrados Municipales", rectores de las provincias (corrector, praeses o consularios), vicarii de las diócesis, los praefecti (urbi pretorio, annonae,

---

<sup>IV</sup> Ibidem. pág. 159.

vigilum) y el emperador. En cada una de éstas escalas, el órgano jurisdiccional tiene a su cargo el pleito desde el principio hasta el fin; pero, excepto en la inferior de los magistrados municipales, en los demás casos se hacía gran uso de la delegación. La función jurisdiccional era delegada y los funcionarios enumerados designaban individuos de su confianza -frecuentemente juristas- que le sustituían. Estos delegados se denominaban iudices, palabra que, tiene por tanto, en las fuentes bizantinas, significado distinto al clásico, eran los iudices dati o iudices pedanei".<sup>v</sup>

Ahora bien, "son partes (adversarii, partes), en el pleito, el demandante (is qui agere vult, actor) y el demandado (is cum quo agitur, reus). En el primitivo sistema procesal de la Legis Actiones se manifestó también en este aspecto la repugnancia del derecho romano hacia la representación. Los litigantes debían comparecer ellos mismos, personalmente, tanto ante el magistrado, como ante el juez. Únicamente se exceptuaban algunos casos, que enumeran las instituciones justinianas; protutela -en representación del pupilo-, pro libertate- el adsertor en una causa libertis-, ex lege hostilla -cuando el ausente rei publicae causa sufría un hurto- y pro populo -cuando cualquier ciudadano ejercitaba una acción popular".<sup>vi</sup>

En la época del procedimiento formulario nos encontramos dos tipos de representantes procesales: El Cognitor, designado con palabras solemnes estando presente la parte adversaria, y el Procurator, que era primitivamente aquel administrador general de toda casa romana acomodada. Poco a poco el Procurator procesal se transformo en un mandatario exprefeso.

Al procurador del demandante se le exigía un fianza, llamada autio de rato. La razón de tal exigencia era que la designación del Procurator siempre resultaba más incierta que la del Cognitor, y además, dada la defectuosa manera de concebir la representación, el Procurator no agotaba la actio del representado, el cual podía intentarla nuevamente por sí mismo, y había que asegurar al demandado contra este peligro. Andando el tiempo, la jurisprudencia clásica fueron asimilados al Cognitor ciertos procuradores -el de un dominus presente, el registrado en un protocolo (apud acta factus), el confirmado por carta- respecto de los cuales consideró improcedente la exigencia de la actio rato. Se fue preparando el camino para llegar finalmente a sentar la regla general de que todo procurador investido por un mandato consumaba la actio del dominus como si la hubiese entablado éste mismo, haciendo siempre innecesaria, en tal caso, la cautio referida.

---

<sup>v</sup> Ibidem. pág. 161.

<sup>vi</sup> Ibidem. pág. 161 y siguiente.

Cuando litigaba por representación el demandado, el demandante exigía una fianza para asegurar los resultados del juicio; la *Satisdat* o *iudicatum solvi*; la representaba el demandado mismo, si el representante de que se valía era un *Cognitor*, o el *Procurator* cuando era de esta clase de representante.

La representación judicial no es, un principio, directo o inmediato. La *actio iudicati*, que, era el medio esencial para la ejecución de la sentencia, se daba primitivamente en favor o en contra del representante, no del representado. Los actos necesarios para el traspaso de los efectos del pleito a éste último eran posteriores al proceso. Tal sistema primitivo fue también modificado, y el referido traspaso se operó dentro del ámbito procesal, en virtud de las medidas tomadas por el pretor, el cual delegaba la *actio iudicati* a los representantes o contra ellos y la concedía como *actio utilis*, a favor o en contra del representado.

Ahora bien en esta época, en general el criterio dominante inspirador de la prueba regulada lo constituye una desconfianza hacia la testifical y la consiguiente preferencia por la prueba escrita, criterio que se fue acentuando con la influencia oriental. Los compiladores bizantinos interpretaron algunos textos para marcar esta disminución de valor de la prueba testifical. Aún considerada en sí, sin comparación del valor de la prueba documental, se dieron ciertas reglas a la testifical.

En toda la vida jurídica romano-bizantina juegan, en cambio, los documentos, un importante papel, Los papiros a nosotros llegados lo ponen de manifestó muy especialmente. Por ello, la prueba escrita tiene, en la última etapa del procedimiento romano, una primordial importancia.

Podría estar constituido tal medio de prueba por documento privados o por documentos redactados *tabelliones*, La fuerza convincente de los primero se graduaba, según fueran o no firmados por tres testigos y según proviniesen de la misma parte a quien perjudicaba, o de un tercero, conforme su autenticidad se reforzara o no, con el resultado de una causa criminal o con comprobaciones de otra índole. Los segundos (*publice confecta*) se confirmaba. para ser fehacientes respecto de los hechos que en ellos se relataban, por el juramento del *tabellio*, especie de notario que los había redactado; así mismo, la prueba escrita especial la constituían también los documentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Algunos medios de prueba no son siempre instados o proporcionados por las partes. El juez mismo tiene la facultad para ello, prueba de éstas, venidas al pleito, podían ser la prueba pericial, las interrogaciones a las partes que no tenía

ya la aplicación limitada de las clásicas interrogaciones in iure y el juramento decisorio, ya simplemente supletorio.

Por último habiáremos respecto de la sentencia, y al efecto las fuentes nos señalan requisitos formales de ésta; como son la escritura, su lectura, hecha por el mismo magistrado que pertenecía a la clase de los ilustres, y el aviso previo a las partes para que si querían comparecieran al acto.

La sentencia condenatoria podía ser graduada por el juez, concediendo menos de lo demandado por el actor; en los actos de plus petitio o cuando prosperaba una excepción minutoria alegada por el demandado. No tenía necesariamente por objeto, como la sentencia del procedimiento formulario, una suma de dinero, sino concretamente, siempre que fuera posible, el mismo objeto reclamado por el demandante. Si el juez, por tratarse de materia no legislada aún, o por otras razones, expresaba carecer de elementos suficientes para decidir, enviaba al emperador una relatio sonríe al asunto a la cual las partes podían hacer objeciones que se remitían al tribunal imperial. La decisión en tal caso, se hacía por escrito al emperador.

La jerarquizada burocracia judicial de bajo Imperio determino lógicamente el desarrollo de la apelación, cuyo propósito podían enunciar las partes, bien oralmente, al conocer la sentencia, bien por escrito, valiéndose de los libelliappellatorria. El magistrado, de orden mayor, que conoce de la apelación, admite nuevas pruebas, y puede, aun cuando no lo pida el apelado, emitir una sentencia desfavorable para el apelante que la dictada por el juez anterior inferior, así como imponer penas pecuniarias, accesiones posibles en un mismo pleito, las cuales, anteriormente, no estaban limitadas, mientras que la graduación de la jerarquía judicial las hiciese posibles.

Como recurso de carácter extraordinario continúa existiendo incluso en el derecho justiniano. En cambio, la nulidad, cualquiera que fuese la causa en competencia del juez, incapacidad de las partes, defectos de forma. Parece que no daba lugar a recursos y se hacía valer solo defensivamente, frente al que trataba de ejecutar la sentencia nula. Contra la sentencia dictada por el prefecto del pretorio puede considerarse como remedio extraordinario la supplicatio al emperador.

## 1.2 EN MÉXICO

En la historia del hombre, encontramos una época en la que por no existir normas jurídicas que delimitaran los derechos y obligaciones de cada quien, ni un órgano sancionador que las aplique, todo queda sujeto al arbitrio y capricho del más fuerte, el que se sentía lesionado en su persona o en sus bienes, se hacía justicia por su propia mano, pero más tarde, con la evolución de la cultura el perfeccionamiento de la sociedad trajo como consecuencia la prohibición de la auto defensa y la creación de Normas y Órganos para dirimir las contiendas.

Al respecto Caravante nos dice: “administra originalmente justicia el padre de familia, el patriarca o intervienen como conciliadores los parientes o vecinos, después se nombra una persona con fama de rectitud y serenidad y se le da el nombre de rey, emperador o monarca; la creación de este órgano trae consigo la necesidad de implantar un medio o procedimiento al cual deberían de sujetarse los que se presenten a solicitar justicia, para que puedan exponer al juzgador todos los elementos de prueba y razones en que fundan sus pretensiones y defensas”.<sup>vii</sup>

En los tiempos primitivos por la sencillez de las costumbres los juicios fueron orales, pero en medida que se complicaban las relaciones sociales, aumentaban también las complicaciones en el proceso y por la intervención de las ordalias constituyeron un peligro un tanto mayor cuando fueron extremadas aquellas que con frecuencia degeneraban en luchas y verdaderas batallas; por lo tanto animados por un fin de conservación general casi a un tiempo, todos los pueblos establecieron ciertas reglas encaminadas a decidir las contiendas, nacieron reglas como medidas de pacificación necesarias al orden social, esas reglas eran diferentes en los distintos pueblos, desde el fallo más o menos simple y rápido, hasta con la supuesta intervención de un dios bajo fórmulas solemnes y misteriosas.

Para descubrir la verdad recurrían a las manifestaciones de la divinidad, a sacros juramentos, comprometiendo las almas a condenación eterna, en caso de falsedad, tenían como tormentos; por ejemplo, la introducción de las manos en agua hirviendo o en el mismo fuego, pasando por unas espeluznantes etapas de pruebas cruelesísimas, en los llamados “Juicios de Dios”.

---

<sup>vii</sup> El sistema oral en nuestro Derecho Procesal Civil y razones por las que no se pueden aplicar. S/E, S/A, S/L pág. 17

Es indudable que los primeros juicios fueron orales y que las cuestiones por resolver eran muy simples o sencillas al igual que las pruebas; a medida que el afán de ser propietario se va desarrollando y se recurre a los ardides y a la mala fe, no es posible, según con esta técnica, que la resolución que se dictó en un solo día y en un solo acto, estuviese conforme a la equidad y la justicia, ya que los casos son más complejos y requieren más pruebas y reflexión; las pruebas en aquellos tiempos, se concretaban a la testimonial, confesional e inspección ocular, pues no conociéndose la escritura, se desconocían las pruebas que nacen de ésta.

Entrando a fondo al tema en estudio en el presente punto, cabe señalar que la palabra justicia en el idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido.

A la cabeza de la administración azteca, se encontraba el Rey, después se encontraba el cihuacotl, gemelo mujer, era una especie del doble del monarca; sus funciones eran la de administrar justicia y la sentencia que éste dictaba no se admitía la apelación ni siquiera ante el mismo rey. En las causas civiles existía el tlacatecatl, éste integraba un tribunal con dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno y sesionaban en la casa del rey. En cada barrio denominado (capulli) existía un cierto número de centectlapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

"El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda, tetlailfaniliztli de la que emanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui".<sup>viii</sup>

El juicio siempre era oral; la principal probanza era la testimonial la cual tenía un verdadero valor, ya que se protestaba bajo juramento de decir verdad, y que dado el carácter creyente de esa época, el testigo casi siempre era veraz y sincero posteriormente fue perdiendo fuerza, es entonces cuando el juzgador tiene que someter las declaraciones de los testigos a una minuciosa comparación, estudiando con bases lógicas sus caracteres de credibilidad y la calidad del testigo; cabe hacer mención que así mismo, la confesión era la prueba decisiva; pronunciada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal tlacatecatl, el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl pregonero

---

<sup>viii</sup> Becerra Bautista José, El proceso Civil en México, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 265.

publicaba el fallo; en los negocios importantes el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl era el ejecutor del fallo.

"El maestro ESQUIVEL OBREGON califica los procedimientos en rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte, que se ejecutaba en el acto".<sup>IX</sup>

### 1.2.1 ÉPOCA COLONIAL

Esta época abarca desde la conquista de México, hasta la Independencia de nuestro país.

Es sabido que las posesiones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes reunieron en un solo cuerpo, formando la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, sancionada por la cédula de 18 de Mayo de 1680, siendo rey Carlos II.

La recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas; por ejemplo el Libro V tiene quince títulos, trata de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial. Para darnos una idea general de su contenido, mencionare los rubros de los títulos primeros, ya que con ellos tendremos una idea general de lo que se trata en dicha recopilación.

El libro primero, trata sobre la santa fe católica; en el segundo, se aboca a las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero, se habla sobre el dominio y jurisdicción real de las Indias; el cuarto, de los descubrimientos; en el quinto, de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones y de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles y escribanos, de las competencias, de los pleitos y de las sentencias, así como de las apelaciones, suplicaciones y excusiones; en el libro sexto, habla sobre los indios; en el séptimo

---

<sup>IX</sup> Citado por Becerra Bautista José. Ob. Cit. pág. 265.

de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo de las contadurías de cuentas y suministros y por último mencionaré que en libro noveno se refería a la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.

La preocupación de proteger a los indios por parte de la Corona de España, se desprende de los siguiente pasajes:

"Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiásticas, y Seculares", "Que se conserve el juzgado de los Indios en México, y donde estuviere juzgado", "Que los indios puedan vender a sus haciendas con autoridad de justicia", "Los pleitos entre indios, o con ellos, se han de seguir y substanciar sumariamente".<sup>x</sup>

Cabe mencionar que aún cuando España en tres siglos de dominación trato de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones ibéricas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferentes a la española, y que aún cuando la legislación de indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos; logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española.

El gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la Corona de España y ya desde la época de los Reyes Católicos; ya que el Consejo de Castilla, intervino en asuntos coloniales judiciales.

En 1524, se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla, la misma jurisdicción suprema de las indias orientales y occidentales y facultad de hacer leyes previa consulta del rey.

El Consejo de Indias era un cuerpo legislativo y un tribunal superior donde terminaban los pleitos presentados ante éste; así mismo tenían facultades consultivas del rey.

En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados al Consejo. Para que sus magistrados administrasen justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco en el lugar en que ejercían sus funciones, les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc., como ordenaba el libro segundo, título décimo sexto, de la Recopilación de Indias.

---

<sup>x</sup> Becerra Bautista José. Ob. Cit. págs. 267, 268.

En México, el Tribunal Supremo, se componía según la Recopilación, de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil; el Tribunal Supremo tenía jurisdicción sobre las provincias llamadas Nueva España.

En las audiencias se debía fallar, en primer lugar ajustándose a las leyes especialmente dadas para las Indias y, en su defecto, a las leyes de Castilla, según lo dispuesto por Carlos V, desde 1530.

Los abogados que litigaban en la Audiencia se regían por lo dispuesto en el título 24 del Libro Segundo de la Recopilación de Indias y para ser admitidos debían ser examinados por la propia audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados por aranceles aprobados por la propia audiencia.

En primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey, por un período de cuatro a cinco años.

El juzgado de indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles.

Hubo justicias privilegiadas y especiales, al Consulado de México conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, el apogeo de la libertad individual es absoluta y llega hasta el proceso en sus formas máximas de expresión; el juicio es una relación de derecho privado, en la cual la voluntad de los particulares se sirve del Estado como instrumento de discernimiento de la justicia y de coacción para cumplir el fallo, si es necesario. No hay demanda, en materia civil, promovida de oficio, solo la voluntad pone en función los órganos jurisdiccionales, el impulso procesal esta asignado a la decisión de las partes y no a los órganos del Estado, son los litigantes los que impulsan el proceso mediante actos de voluntad, la prueba no la produce el juez sino las partes, las sentencias se apelan mediante el recurso emanado de la voluntad de la parte agraviada; por lo tanto el interés individual es el motor del proceso.

Toda la legislación de cuño español, admite el impulso procesal a expensas de la voluntad de las partes, en el siglo XIX los términos no son perentorios. Solo se provocan las caducidades de los derechos procesales mediante acuse de rebeldía de las partes; y no se puede pasar a la otra etapa del juicio sin haber provocado la caducidad de los derechos de la etapa anterior; esta tendencia va perdiendo terreno cada día; varios fueron los códigos que establecieron como norma la perentoriedad de los plazos procesales.

La racionalidad de la prueba adquiere en el Derecho Procesal hispanoamericano un vivo y muy explicable interés técnico; como reseña, en el sistema romano, la regla era la racionalidad absoluta, en el germánico, la divinidad no puede condenar a un inocente; en pocas palabras se puede decir que el sistema romano es de libre convicción y al sistema germánico de la prueba legal.

En el principio de la libre convicción, el legislador da un permiso en blanco al juez y en pocas palabras le dice "Tú fallas como tu conciencia te lo diga, yo no tengo reglas"; de acuerdo a los principios admitidos por la lógica y de acuerdo con las máximas de experiencia que nos da la observación diaria de la vida.

En la Nueva España, fue reducida la competencia de las audiencias, previéndose que no se entrometieran a conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales con excepción de los casos expresamente prevenidos por la ley, de éste género eran los negocios relativos a encomiendas, repartimiento y despojo de indios, a protección de éstos en caso de abuso de los encomendadores, a negocios de la Real Hacienda y a los casos de Corte conforme a las leyes de Castilla. En medio del desorden con que las leyes de este libro se percibe el pensamiento de orden, de organización y de justicia que presidio de ellas, detallados los deberes y obligaciones de todos y cada uno de los funcionarios del orden judicial fijando los límites de sus atribuciones, se encuentran cuantas disposiciones preventivas se tuvieron necesarias, para hacer expedita, en lo posible y atenta la índole de los procedimientos, la administración de justicia. Si en ello no se siguió el mejor de los sistemas fue el adoptado en los tiempos en que se puso en ejecución prestaba mejores garantías.

El origen de los juicios verbales en los pueblos primitivos se puede referirse a lo establecido sobre el origen de los pleitos de menor cuantía puesto que es de presumir que cuando el negocio que se ventilaban por los tramites breves, este juicio fue de leve importancia, se abrevian los trámites mayormente hasta el punto de entenderse de él y decidirse en una sola comparencia, la delimitación entre el

procedimiento escrito y el verbal siempre ha dependido en cuanto a la cuantía litigiosa.

Ahora bien en la Nueva España, los juicios orales tenían la misma antigüedad que la administración de justicia y se consideraba importante esa forma de enjuiciar y en todas las legislaciones sobrevivieron más o menos restringidos, según la importancia y la cuantía del negocio; Don Alfonso el Sabio centralizó en fórmulas legales lo amparado por las costumbres razón por la cual han sobrevivido en todos los Códigos procesales no solo de España.

En cuanto hace a los términos judiciales, el derecho histórico desconoció los plazos de favor, referidos a los supuestos en que faltara el día cierto para el cumplimiento de la obligación. En el ámbito del derecho mercantil comparado, al igual que el nuestro, es unánime la prohibición de los plazos de gracia o dilaciones judiciales al cumplimiento de las obligaciones comerciales.

Asimismo, la doctrina española, cuando examina las distintas clases de plazos, contrapone los de gracia a los de justicia o de derecho y refiere aquellos normalmente a los que concede el juez. El término o plazo será convencional, legal o judicial, según tenga su origen en la voluntad de las partes, en la ley o en el juez; el término de gracia se puede incluir dentro de los términos que concede el juez, con la salvedad de que no todo término judicial es término de gracia. El juez al fijar un término de gracia lo hacía generalmente por que así lo exige la propia naturaleza del contrato y las obligaciones que lo genera; el plazo de gracia presenta el carácter de ser un plazo en beneficio del deudor.

El derecho español, que fue aplicado en la Nueva España, tiene carácter de orden público; por ejemplo tenemos que la norma que sanciona el plazo de gracia puede observarse en las justas causas del artículo 13 de la Ley de Ventas a plazos. La prohibición de los plazos de sumisión de la competencia judicial, la facultad de los jueces y tribunales para señalar excepcionalmente nuevos plazos o modificar los convenidos, éstas constituyen medidas precautorias que salen al paso de cualquier propósito abusivo o fraudulento de las partes contratantes.

## 1.2.2 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Una vez obtenida la independencia, México se tuvo la necesidad de continuar aplicando el sistema de enjuiciamiento civil español ya que en los primeros años de vida independiente era necesario crear una estructura política adecuada, que legislara.

Cabe citar que la proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, ya que éstas siguieron rigiendo, después de este trascendental suceso político, como lo son la recopilación de Castilla, el ordenamiento real, el fuero real, el fuero juzgo y el Código de las Partidas.

Ahora bien, la ley expedida por el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordeno seguir aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales:

"1º Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2º. Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814 restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia; 3º. La novenísima Recopilación; 4º. La Ordenanza de Intendentes; 5º. La Recopilación de Indias; 6º. El fuero Real; 7º. El Fuero Juzgo y 8º. Las Siete Partidas".<sup>x1</sup>

Lo característico de las primeras obras de juristas mexicanos consiste en que teniendo material para realizar trabajos originales, preferían continuar la estructuración de las obras clásicas de España, conservando inclusive su estilo original. Las pandectas Hispano-Mejicanas en sus dos ediciones de 1839 y 1852, son un buen intento logrado, en parte para efectuar un prontuario de legislación vigente en esa época, a través de resúmenes del texto de diversas leyes.

El 4 de mayo de 1857, Ignacio Comonfort promulgo la primera Ley mexicana propiamente procesal, que si bien contenía muchas lagunas, éstas eran salvadas por disposición de sus artículos 59, 63 y 90, por el régimen procesal heredado de España.

---

<sup>x1</sup> Becerra Bautista José. Ob. Cit. pág. 270.

Don Florentino Mercado elaboró en 1857 un catálogo de disposiciones vigentes bajo el título de Libro de Códigos o principios sintéticos de codificación romana, canónica española y mexicana, este libro sirvió de texto para los alumnos de la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia.

El 15 de Septiembre de 1880, se publicó un nuevo ordenamiento de esta materia, tuvo una vida aún más breve que su antecesor, pues cuatro años después, el 15 de mayo de 1884, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, tanto este ordenamiento como los anteriormente citados tomaron de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, sus directrices generales, con modificaciones sin relevancia, llegando al extremo de copiar literalmente parte de sus disposiciones.

En esta época el Estado se preocupa de que las garantías procesales se respeten y se cumplan, sin una inquietud muy profunda por el resultado mismo de la justicia; se puede decir que los principios fundamentales del proceso eran los siguientes: "a) el principio de bilateralidad del proceso, b) el principio dispositivo, c) el principio de impulso a cargo de la parte interesada, d) el principio de racionalidad de la prueba y e) el principio de proceso escrito"<sup>xii</sup>

El juicio civil reposaba sobre la bilateralidad de la audiencia, nadie podía ser condenado sin ser oído; no existía juicio que se siguiera a espaldas de quien eventualmente salía perjudicado, y no había sentencia válida sino se daban a las dos partes, por igual las garantías de defensa necesarias; se advierte la existencia de un principio de carácter político, la bilateralidad, es el principio de la igualdad de las partes en el juicio, y el principio de la igualdad de las partes; es una expresión particular del precepto general de la igualdad de los individuos ante la ley.

Asimismo, el principio dispositivo tiene un doble contenido, la iniciativa de parte y la limitación del material de conocimiento; el juez no se mueve sino a requerimiento de parte. El juez no conoce otra verdad que la que le dan las partes, al respecto existe un axioma romano que establece: "Lo que no esta en el expediente no es de este mundo".

En esta época el proceso gravita sobre los intentos más avanzados de codificación, una serie de normas tendientes a dar cada día mayores facilidades al juez de esta materia, hacen también el principio de la limitación del material de conocimiento vaya perdiendo terreno en el movimiento general de la legislación.

---

<sup>xii</sup> Eduardo J. Couture, Trayectoria y Destino del Derecho Procesal Civil, Hispano Americano, Córdoba, Impreso en la Universidad de Argentina, 1970 pág. 24.

En materia de impulso procesal, existen dos posibilidades, o el proceso se mueve y adelanta a expensas de la voluntad particular, o se mueve a expensa de la actividad de los órganos del Estado.

Con todo lo señalado, se puede apreciar con claridad la influencia que tuvo el enjuiciamiento español sobre el derecho procesal mexicano, siendo esto obvio, si pensamos que aquel ordenamiento estuvo vigente en México durante tres siglos y medio. El sistema procesal hasta ese entonces vigente, no era otro que el español con la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El término para comparecer, que en tipo ordinario de citación queda a voluntad del actor no puede exceder de 20 días pues de otro modo es ineficaz la citación; si la oposición se produce dentro del término asignado para el pago, suspende la eficacia ejecutiva del decreto. La oposición puede producirse mas allá del término antes indicado, no suspende la ejecución del decreto, pero puede ser concedida por el juez.

La oposición da lugar a un juicio de conocimiento plenario en el cual el acreedor pide sostener también su pretensión con nuevas pruebas y el deudor puede aportar la inexistencia de la deuda. El efecto de tal juicio, regulado por las normas sobre conocimiento y no por las de ejecución es precisamente la confirmación o la revocación parcial o total del decreto.

En esta época, el Estado se preocupa de que las garantías procesales se respeten y se cumplan, sin una inquietud muy profunda por el resultado mismo de la justicia, cinco eran los principios fundamentales del proceso y que son:

- a).- El principio de bilateralidad en el proceso
- b).- El principio dispositivo
- c).- El principio de impulso a cargo de la parte
- d).- El principio de racionalidad de la prueba
- e).- El principio de proceso escrito.

Dentro de esa formula el juicio civil reposa sobre la bilateralidad de la audiencia, esto quiere decir que nadie puede ser condenado sin ser oído, no hay juicio que se siga a espaldas de las partes a quien eventualmente las perjudica, y no hay sentencia válida sino se han dado a las dos partes por igual, las garantías de defensa necesarias, la raíz de este principio de bilateralidad en el juicio civil es al mismo tiempo romana y germánica; así mismo se advierte la existencia de un principio de carácter político, se insiste que la bilateralidad es el principio de la igualdad de las partes en el juicio, y el principio de igualdad de las partes en el

juicio es una expresión particular del precepto general de la igualdad de los individuos ante la ley.

El principio dispositivo tiene un doble contenido, la iniciativa de parte y la limitación del material de conocimiento; esto quiere decir que el juez no se mueve sino a requerimiento de parte. Hay cada día una tendencia más acusada, aún en los países de estructura liberal democrática, a permitir la iniciativa de oficio en todos aquellos casos en los cuales la voluntad privada no basta para ofrecer las garantías necesarias. El juez no conoce otra verdad que la que le dan las partes. En el siglo XIX se gravita sobre los intentos más avanzados de codificación, ya que existen una serie de normas tendientes a dar cada día mayores facilidades al juez, hacen también que el principio de limitación del material de conocimiento vaya perdiendo terreno en el movimiento general de la legislación.

La fórmula primitiva del Código de Procederes Santa Cruz, decía que el juez solo puede aplicar el derecho que le suministren las partes, tal y como se desprende del "Artículo 369, al establecer que: Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, y recaerán sobre las cosas litigadas por las partes y en la manera en que han sido demandadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso".<sup>xiii</sup>

En ésta época, el juez tiene la obligación de dictar sentencia con arreglo al derecho que le han propuesto las partes, y con lo aportado a juicio por las partes; así mismo, el juez aplica el derecho que cree justo y aplicable sin estar atado por los errores de planteo o invocación de los litigantes. La ley del 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a las leyes existentes, en cuanto no pugnarán con las instituciones del país; la influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en la legislación de México, y las diversas leyes dadas en la República.

La ley de procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones, dicha ley no constituía un Código completo, el primer Código de Procedimientos que tuvo ese carácter fue el de 1872 tomado en gran parte de la Ley Española de 1855.

---

<sup>xiii</sup> Ibidem. pág. 29

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad fue la publicación del Código Civil del 1884 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil y a esa necesidad responden los proyectos redactados por el Licenciado Solorzano; se dio a conocer ampliamente, habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones, las que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares, previéndose iniciativas con relación a las materias integrantes del Código de Procedimientos Civiles.

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de Octubre de 1897 y de diciembre de 1908, siguieron una orientación doctrinal semejante a la de los Códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal y territorios.

### **1.2.3 LA REFORMA**

En la época de la reforma, los juicios en particular tenían las siguientes características; se eliminaron los trámites de réplica y duplica de fijación de la litis, la supresión del desmembramiento del término probatorio, en el periodo de ofrecimiento y periodo de recepción; la eliminación de la Sección de Ejecución de los jueces ejecutores y de la apelación extraordinaria, que no se contenían en el Código de 1884; para intentar el juicio ordinario, no bastaba la lectura de los artículos 467 a 476 del anteproyecto, sino deben recurrirse a todas las normas del Libro Segundo, ya que éstas son comunes a todos los juicios y determinan la parte substancial o contenido del proceso, no solo se conserva la regla de que procede el juicio ordinario cuando se trata de juicios que no tengan señalada tramitación especial y además se amplió el campo de aplicación como procedimiento electivo extensible a otros casos que tengan señalada tramitación especial; el plazo del emplazamiento en el juicio ordinario, no establecía la necesaria salvedad respecto de los casos en que deba aumentarse por razón de la distancia; las reglas especiales para la compensación, no obstante que se trata de una excepción que debe recibir tratamiento igual al de las demás excepciones. La compensación puede tener una causa distinta de la de acción que se ejercita en la demanda.

Dentro de esta etapa, la nulidad de un acto no puede ser declarada a petición de quien no tenga interés.

La nulidad no puede ser declarada a petición de quien haya dado causa a ella. La nulidad afecta a los actos sucesivos que de él dependan, no a los anteriores o a los sucesivos independientes.

Para la jurisdicción contenciosa, en el Código de 1884, se estableció por una parte el juicio ordinario y por otra los juicios extraordinarios; las contiendas que no tuvieran tramitación especial se habrían de ventilar en la vía ordinaria, los juicios extraordinarios, fueron, el sumario, el hipotecario, el ejecutivo, el verbal, los interdictos y el juicio arbitral. El procedimiento era escrito, consistiendo en demanda, contestación, término de prueba, alegatos y sentencia; para los juicios extraordinarios ofreció las particularidades propuestas de cada clase de juicio y términos más apremiantes.

En cuanto hace a los términos procesales, podemos señalar que los actos procesales debían ser ejecutados en un determinado momento, así mismo el termino era definido como el intervalo entre dos momentos del procesales.

Los términos dilatorios eran considerados como aquellos sin los cuales no se puede obligar a la contraparte a efectuar un determinado acto procesal; es decir, debe pasar un determinado número de días o de horas. Los términos perentorios eran aquéllos dentro de los cuales debían ejecutarse determinados actos; estos se subdividían en perentorios improrrogables y prorrogables, los primeros son los asignados para las impugnaciones, los segundos se refieren a la materia de las pruebas; la prórroga debía ser pedida siempre antes de que concluya el plazo.

Los términos conminatorios fueron considerados como los términos dentro de los cuales deben efectuarse determinados actos, pero cuya inobservancia no implica pérdida de derechos. Si pasa el termino perentorio, la parte se constituye en esta de preclusión, es decir, de no poder efectuar ya aquel determinado acto procesal.

En el procedimiento civil, cuando el Juez a petición de parte emite una orden en contra de la contraparte sin oírlo, con el derecho, es llamado monitorio o inyuncional; el procedimiento monitorio tomo carácter estable y definido desde la Ley del 9 de Julio de 1922. Este procedimiento se inicia con un escrito ante el juez, dicha solicitud va acompañada de la producción y depósito de los documentos relativos; el ocursoante pide que se le requiera a la contraparte que haga pago de una suma de dinero o entregue una cosa mueble fungible, cuyo equivalente debe determinar también el acreedor. El juez examinada la demanda y los actos emite un decreto previniendo al deudor que cumpla la obligación dentro de un plazo fijo que es de seis días si el decreto lo emite el conciliador o el pretor; y de doce si lo

emite el presidente del Tribunal. El recurso y el decreto debe notificarse al deudor y carece de eficacia si esto no se hace dentro de los noventa días siguientes, pero puede renovarse; el decreto adquiere eficacia de sentencia expedida en forma ejecutiva y produce hipoteca judicial, siempre que no haya oposición durante el término establecido para el cumplimiento de la inyunción, esto impide que el decreto se transforme en sentencia, adquiriendo solo fuerza ejecutiva. Al conminado corresponde el derecho de producir la oposición, citando al deudor ante el juez, que emitió el decreto.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 12 de abril de 1932, sometido a la aprobación del Señor Presidente de la República, misma que fue otorgada y ordenó se pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en la sesión ordinaria del 12 de julio de 1932; el proyecto en comento fue rechazado por que independientemente de tener algunos aciertos substanciales no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

La Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, desechó el proyecto del Código de Procedimientos Civiles, de la siguiente forma. "Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace salvo en lo concerniente al poder inquisitivo del juez para adoptar las modalidades que existen aún dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento de razas de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento".<sup>xiv</sup>

El proyecto de Solorzano y el de la comisión que lo había adoptado como ponencia, fueron desechados esencialmente por que conservaban la forma escrita en el juicio y por que el Ejecutivo trataba de introducir el juicio oral en la legislación del Distrito Federal o cuando menos que el Código que se iba a promulgar fuera un Código de transición entre el sistema escrito y el oral y como un nuevo ensayo para establecer gradualmente la oralidad con todas sus ventajas, sin privar al Código de los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse.

El Código Procesal Civil de 1932, fue elaborado en un periodo de tres años, de lo cual, no se permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir; ni se puede afirmar que fue elaborado en secreto, pues se arbitraron los medios para que las personalidades y corporaciones que lo creyeron oportuno interviniesen, aportando sus opiniones e iniciativas. En general, desde el capítulo de

---

<sup>xiv</sup> Confrontese Eduardo J. Couture. Ob. Cit. pág. 26.

acciones que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, al juez se le daban amplísimas facultades para investigar la verdad que en el juicio; se suprimía la obscuridad y la dilación que se hacía en un ensayo del juicio oral, se abreviaban tramites al fijar la litis, los recursos se modificaron, se establecía el juicio arbitral en forma práctica, se trató de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación. Del Estado se obtenía el interés de la justicia y de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social. El Código de 1932 estableció, el juicio ordinario, con demanda, contestación, replica y duplica, fijación de la cuestión a debate, termino para ofrecimiento de pruebas y recepción de éstas en la vía oral o en escrita, a elección del juez, alegatos y sentencia. Hubo además juicios sumarios que comprenden (ejecutivo, acciones rescisoria, hipotecaria, desahucio y vía de apremio), más juicio arbitral, procedimientos especiales para los juicios llevados en rebeldía y para los divorcios por mutuo consentimiento; el procedimiento en éstos juicios extraordinarios fue el oral, con celebración de una audiencia en la que habrían de ser desahogadas las pruebas admitidas para las partes, y sentencia en la misma audiencia, una vez oídos los alegatos verbales.

Los escritos de replica y de duplica, merecieron inmediata reprobación, y andando el tiempo fue necesario suprimirlos. La celebración de la audiencia en los juicios orales estuvo supeditada a infinidad de formalidades y de prevenciones que desde los primeros días de la vigencia de el Código impidieron su celebración, motivando continuos diferimientos. El supuesto de que la audiencia habría de consistir en un solo acto, continuo y no interrumpido, que tendría que concluir con el dictado que el juez hiciera de los puntos resolutivos en la propia audiencia; jamás se realizó, como no fuera excepcionalmente. Ello dio lugar a que los juicios orales, ordinarios o extraordinarios degeneraran a fin de permitir que las pruebas se fueran recibiendo en audiencias sucesivas conforme iban siendo preparadas; esta realidad fue finalmente reconocida legalmente en las reformas de 1971, con ellas el procedimiento oral, tal como fue ideado por los redactores del Código, entró en una etapa de franco desprestigio, pues los juicios orales, aún los de carácter sumario solían ser más largos que los ordinarios.

En mi opinión, la vía oral, tal como fue concebida por el legislador de 1932, fue un fracaso, a pesar de ello, las tendencias actuales revelan la preferencia que existe en favor de la vía oral, sobre el procedimiento escrito, a condición de que a esa vía se de una nueva regulación, que imprima más celeridad a las controversias judiciales y mayor agilidad a la administración de justicia.

El Código del Distrito Federal de México de 1934 da una norma de especial amplitud en esta materia, por ejemplo tenemos: "el artículo 278 establecía que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a la parte o al tercero, sin más limitaciones que lo que se pruebe no este prohibido en la ley y no sea contrario a la moral" <sup>xv</sup>

Por último cabe señalar que en esta materia, las reformas de marzo de 1973, son fundamentales, toda vez que se determino un procedimiento o vía única, oral pero subsisten como juicios especiales el ejecutivo, el hipotecario y el de desahucio. El procedimiento único consiste en demanda, contestación, periodo de ofrecimiento de pruebas, audiencia (diferible) y dentro de ella, recepción de pruebas, alegatos y sentencia definitiva. En los juicios especiales cada uno tiene el apremio del juicio correspondiente, per las acciones se discuten dentro de la vía única admitida.

#### **1.2.4 NUESTROS DÍAS**

Como se ha podido observar a lo largo del tema en estudio, el procedimiento civil a sufrido diversos cambios, por lo que en la actualidad nos encontramos con un proceso civil teóricamente expedito, ya que se lleva a cabo a través de etapas procesales como son: demanda, contestación, Audiencia Previa y de Conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, Audiencia de Ley (de desahogo de pruebas, alegatos y citación de sentencia), y sentencia.

La rapidez a que se hace mención en el párrafo anterior, no es aplicado a la práctica, ya que como es sabido por causas imputables ya sea a las partes contendientes o al juzgador, no es posible llevar a cabo lo expedito que debiera ser un juicio.

Cabe hablar en el punto en estudio, sobre la palabra código, que como se ha venido manifestando, encierra una idea de adelanto entre los pueblos. Cuando las antiguas colectividades llevaron a cabo la compilación de su derecho, el orden se fue imponiendo a la confusión y una vida civilizada predominó sobre la barbarie.

---

<sup>xv</sup> Eduardo J. Couture. Ob. Cit. pág. 28

En México, esta importantísima tarea de compilar las leyes en volúmenes unitarios que condensen todas las diferentes ramas del Derecho Positivo, con sus principios y teoremas jurídicos, la historia de cada legislación, sus reformas y adiciones, la jurisprudencia correspondiente, así como la organización judicial y la administración de la justicia, debería ser realizada por cualquiera de los tres poderes de la Unión.

Como es sabido, no existe una comisión oficial codificadora, el esfuerzo que significa la publicación de esta clase de obras ha quedado exclusivamente a cargo de algunos capaces juriconsultos que, a lo largo de su vida profesional, han tenido necesidad de consultar con detenimiento las leyes de su especialización y han podido apreciar sus ventajas y lamentar sus deficiencias.

Ahora bien, el proceso moderno atribuye, a las partes y al juez, iguales poderes respecto de la aportación de los elementos de convicción, las partes libremente presentan las pruebas que les convengan (principio dispositivo), y el juez, en cuanto lo estime necesario, dentro de los límites de la disputa, puede ordenar la repetición o ampliación de las pruebas aportadas por las partes, y ordenar de oficio, la práctica de otras nuevas con la única obligación de garantizar, a los litigantes, su igual posibilidad de defensa (principio inquisitivo). No hay por consiguiente, predominio de un principio sobre el otro, sino un perfecto equilibrio entre ambos.

Cabe mencionar que en la actualidad, las teorías procesales relativas a los cómputos y a los efectos de los términos, han sufrido una profunda evolución, ya que los términos que no son meramente dilatorios son fundamentalmente preclusivos y fatales, lo que en otras palabras significa, que con el término, expira el derecho que dentro de él se pudo ejercitar, sin necesidad de que se acuse rebeldía como sucedía antiguamente.

Como se ha citado, antiguamente, el derecho que deba ser ejercitado dentro del término no precluía sino hasta el momento en que se acusara la rebeldía de tal manera que con la rebeldía, y no antes, expiraba la posibilidad de hacer valer el derecho; en la actualidad, como el derecho precluye mediante el sólo transcurso del tiempo, la rebeldía que se llegue a acusar, no tendrá más objeto que de hacer constar en autos, que la parte no hizo uso del derecho que tuvo y que, conjuntamente con el término, expiro.

El sistema del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ha cambiado bastante de las épocas que se han estudiado en el presente trabajo, tal y como se demostrara en los capítulos subsecuentes; así por ejemplo

tenemos el derecho de contestar la demanda, precluye con el termino concedido independientemente de que se acuse o no la rebeldía. En el mismo orden de ideas, cabe citar nuevamente que en la actualidad la rebeldía ya no puede ser otra cosa más que la constancia que obre en autos, para hacer resaltar, que la parte no uso de su derecho dentro del termino que le fue concedido.

Como se podrá observar a lo largo del tema en estudio, la presente compilación procedimental se ha subsanado y se podrán subsanar muchas de las omisiones y deficiencias que afectan a esta rama del poder judicial, toda vez que su contenido puede dar un conocimiento preciso acerca de la ratio legis, base de la elaboración del Código en vigor, con lo cual se evitan, a no dudarlo, criterios arbitrarios, unilaterales y disimbolos por parte de aquellos juzgadores que dejan de cerciorarse, por comodidad o ignorancia del espíritu de la ley y de la jurisprudencia para emitir acuerdos y sentencia solo regidas por su personal interpretación de la Ley.

En la actualidad si los abogados postulantes supiesen aprovechar el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrían obligar a los juzgadores a que dicten las resoluciones que exija cada caso de manera uniforme, podrá y así poder activar el procedimiento y posteriormente, obtener el justo fallo que se demanda.

Y por último, cabe señalar que los pasantes en derecho encontrarán un incentivo para el estudio de la materia en forma concreta, sin pérdida de tiempo ni confusiones, como ha sucedido, por ejemplo, en lo que respecta a la doctrina jurídica y a la llamada práctica forense, aspectos que los estudiantes consideran, casi siempre superflua en el primer caso e inútil en el segundo.

# **CAPITULO**

## **II**

### **NOCIONES BÁSICAS DEL PROCESO CIVIL**

## 2.1 EL LITIGIO

Para abordar el punto en estudio, cabe hacer mención de que el concepto de litigio esta vinculado al de juicio, y de ahí que se necesario precisar el primero de los citados.

El diccionario de la lengua española define al litigio como: "pleito, altercación en juicio, disputa o contienda. Disputar en juicio una cosa". <sup>xvi</sup>

Carnelutti, llama litigio: "al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. El simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión". <sup>xvii</sup>

Asimismo, el maestro Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice que: "las acepciones de la palabra litigio son: pleito, controversia ante los tribunales, contienda, disputa, altercado. Pero estas palabras lejos de facilitar una concepción clara y precisa del litigio, inducen al error y a identificar nociones diversas entre sí". <sup>xviii</sup>

En razón de lo anterior, y en mi opinión concluyo que el litigio, es un conflicto de intereses entre dos o más individuos, los cuales acuden ante el órgano jurisdiccional para la aplicación de la ley para solucionarlo.

El litigio tiene dos aspectos, el material y el formal; el primero de estos consiste en la pugna de intereses y el segundo en la pugna de voluntades a que da lugar la pretensión y la resistencia a la pretensión.

De igual forma Carnelutti sostiene respecto al litigio, lo siguiente:

"a).- El litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional. Sin litigio no hay proceso jurisdiccional.

---

<sup>xvi</sup> Diccionario de la Lengua Española, Novena Edición. Tomo IV, Madrid, Real Academia Española, 1970. pág. 816.

<sup>xvii</sup> Citado por Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1999. pág. 540

<sup>xviii</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1999. pág. 540.

b).- El litigio presupone a su vez, dos personas, un bien y el conflicto de intereses con respecto a ese bien.

c).- No todo conflicto de intereses es un litigio. Para que este exista es necesario, además dos cosas;

I.- Que el conflicto sea jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho;

II.- Que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas".<sup>xix</sup>

Por otra parte, haré hincapié en los sujetos del litigio, que lo son las partes en el sentido substancial o sea las personas cuyos intereses están en conflicto. Cuando intervienen varias personas en un proceso, se esta ante varios litigios acumulados. "Por ejemplo: A, B y C; disputan sobre la propiedad de un inmueble poseído por A, si bien es cierto que existe un solo proceso, en cambio existen tres litigios, el de A contra B, el de A contra C y el de B contra C." <sup>xx</sup>

Las partes en el sentido formal son necesarias, por que muchas veces la ley no permite que el titular del interés controvertido sea quien ejercite de hecho la acción.

Ahora bien, los elementos del litigio son; los sujetos, el objeto o materia del litigio, las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional, y las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones.

Por último, en cuanto a este punto, hablaremos de los litigios acumulados, mismos que están permitidos por la ley, ya que si dos o más litigios se acumulan en un solo proceso, por razones de justicia y de economía en el procedimiento, el principio general que rige esta materia es de que deben acumularse los litigios conexos, pero la dificultad estriba en determinar con precisión y claridad el concepto de conexión; hay conexidad cuando las acciones provengan, de una misma causa. Y además se puede decir que existe litigio sin juicio por que lo litigantes no se dirigirán al órgano jurisdiccional para que le pongan fin.

---

<sup>xix</sup> Ibidem. pág. 540

<sup>xx</sup> Citado por Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 541.

## 2.2 PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO

### PROCESO

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al proceso como: "Acción de ir hacia delante, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno, actuaciones por trámites judiciales o administrativos". <sup>xxi</sup>

"En sus acepciones no jurídicas la palabra proceso significa progreso, secuencia, avance, la continuación de momentos hasta un resultado final. Esta palabra proviene del latín, no romano, sino medieval; procederé que significa: avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado; implicando dinamismo, actividad". De tal forma encontramos una serie muy variada de procesos dependiendo del fin que en ellos se persiga, así por ejemplo, se habla de procesos químicos, físicos, biológicos, etc.". <sup>xxii</sup>

Asimismo, la palabra proceso comprende un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación; no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo; es necesario que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios, los unos a los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, o sea por la causa generadora del mismo.

Para Carnelutti: "el proceso no es una sola relación jurídica, sino un conjunto de relaciones que van naciendo y extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla". <sup>xxiii</sup>

Para el maestro Eduardo Pallares nos dice que: "El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución jurídica de que se trata". <sup>xxiv</sup>

---

<sup>xxi</sup> Diccionario de la Lengua Española, Novena Edición. Tomo V, Madrid, Real Academia Española, 1970. pág. 1076.

<sup>xxii</sup> García Pelelayo y Gross, Ramón Diccionario Laorusse Usual, Editorial Lorusse, México, 1990, pág. 599.

<sup>xxiii</sup> Citado por Pallares Eduardo, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 637.

<sup>xxiv</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. 636.

De lo anteriormente señalado, concluyo que el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran conectados entre sí, por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

El proceso jurídico que en este trabajo nos ocupa es el proceso, cuya trayectoria trae aparejada como consecuencia la solución de un conflicto de intereses jurídicamente trascendente, se le denomina proceso jurisdiccional, el cual puede definirse como: "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general, a un caso concreto y controvertido para solucionarlo o dirimirlo".<sup>xxv</sup>

En tal virtud, el proceso esta constituido por un conjunto complejo de actos, que realiza el juez, (representando al Estado), las partes y los terceros ajenos a la relación substancial, actos que están encaminados a la solución de un litigio mediante la aplicación de una ley general. Habiendo definido el proceso jurisdiccional, hablaremos en seguida de su naturaleza jurídica.

Hasta este momento solo hemos hablado del proceso jurisdiccional en general, pero existen diversas clases de procesos jurisdiccionales. El maestro Eduardo Pallares, al hablar de las diversas clases de procesos, nos dice que existen:

1.- Procesos civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.; según la naturaleza jurídica de la cuestión que se controvierte en ellos.

2.- Procesos contenciosos y procesos voluntarios, en virtud de que haya o no cuestión entre partes.

3.- Procesos normales y anómalos, los primeros realizan la función propia del proceso o sea la de poner fin al litigio; y los segundos son los contrarios a los anteriores y se consideran entre ellos a los procesos simulados y a los procesos aparentes.

En los procesos simulados se tiene como fin, la realización de un negocio jurídico entre las partes que lo inician y los prosiguen, como ejemplo tenemos, simular un embargo para lograr que los bienes de cierta persona no puedan ser rematados por sus acreedores.

---

<sup>xxv</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 2ª Edición, U.N.A.M., México, 1981, pág. 121

En los procesos aparentes, las partes los utilizan para la celebración de negocios ilícitos, como ejemplo se puede citar al proceso que se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria.

4.- Procesos declarativos, constitutivos, de condena, etc. El proceso declarativo tiene como fin obtener una sentencia declarativa, el proceso constitutivo tiene por objeto obtener una sentencia constitutiva, el proceso de condena, logra un fallo en el que se le condena al demandado.

5.- Proceso mixto, este es cuando en un proceso existen conjuntamente dos de las modalidades mencionadas.

6.- Procesos de conocimiento completo y procesos de conocimiento incompleto; en el primero se discute y se resuelve la totalidad del litigio que los interesados han puesto de conocimiento al órgano jurisdiccional para su composición. En el segundo, sucede lo contrario, por que no se resuelven todas las cuestiones litigiosas, solo alguna de ellas, dejando a salvo los derechos de las partes para que se decidan en un proceso posterior".<sup>xxvi</sup>

Asimismo existen otras clasificaciones que sobre el proceso se han llevado a cabo, pero en el presente trabajo hablaremos únicamente del proceso civil.

Ahora bien, se esta en presencia del proceso civil, cuando la ley general que va a ser aplicada al caso concreto controvertido es de naturaleza civil.

El proceso civil se desarrolla a través del tiempo, desenvolviéndose en cada una de sus etapas. tiene un comienzo y un fin; este avanza del planteamiento de las pretensiones hasta lograr la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

En el proceso civil aparecen normalmente dos sujetos llamados partes; una demandante que pide inicio del proceso frente a otra, el demandado para que en él se examine y declare la existencia o inexistencia de un derecho que el primero afirma poseer contra el segundo, con diferentes fines, como pueden ser de condena, declaración, etc.

En el proceso se trata de examinar si la afirmación del actor acerca de la existencia de un derecho a su favor, es ó no cierta; ésta función definitoria corresponde a los tribunales.

---

<sup>xxvi</sup> *Ibidem.* pág. 100-102

Se puede observar que en el proceso, se tiene de un lado a las partes contendientes y de otro al tribunal que resuelve el litigio que lo motiva; las primeras presentan al segundo sus alegaciones contrapuestas, el tribunal las examina, en caso necesario, las partes prueban la verdad de sus alegaciones y por último aquél dicta su resolución. Desde que las partes acuden al tribunal hasta que éste decide media un camino, que no se recorre de una sola vez, sino por etapas, la forma para avanzar en este camino son los actos procesales de las partes y del tribunal y de ahí se da el nombre de proceso.

"Todo proceso, en términos generales, esta compuesto por las siguientes etapas:

- a).- Etapa de instrucción: parte postulatoria, probatoria, preconclusiva.
- b).- Etapa del juicio.

Etapa de instrucción, es toda una primera fase de preparación y por tal motivo se llama instrucción.

En la parte postulatoria, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses convengan y aducen los fundamentos de derecho que consideren les son favorables.

La parte probatoria, se compone y se desenvuelve en los siguientes momentos; ofrecimiento de pruebas, admisión de pruebas, preparación de pruebas y desahogo de pruebas.

En la parte preconclusiva, las partes formulan sus conclusiones de alegatos.

Etapa del juicio, en esta fase se pronuncia o se dicta sentencia, entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva". <sup>xxvii</sup>

Todas estas etapas a que hemos hecho mención las encontramos dentro del proceso civil, pero además, tal y como lo señala el maestro Ovalle Fabela, encontramos dentro del proceso civil otras tres: "etapa preliminar, etapa impugnativa y etapa ejecutiva (estas etapas pueden no presentarse).

Por lo que las etapas que pueden presentarse dentro del proceso civil son las siguientes:

---

<sup>xxvii</sup> Cipriano Gomez Lara. Ob. Cit. pág. 126

a).- Etapa preliminar.- Comprendida por los medios preparatorios al proceso, las medidas cautelares y los medios provocatorios al proceso.

b).- Etapa postulatoria (o expositiva).

c).- Etapa probatoria (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo).

d).- Etapa preconclusiva (o conclusiva).

e).- Etapa del juicio (o resolutive).

f).- Etapa impugnativa (segunda instancia); y la

g).- Etapa ejecutiva (vía de apremio)".<sup>xxviii</sup>

Así el proceso civil se desarrolla a través de sus diferentes etapas, hasta llegar a su terminación, cabe señalar que existen formas normales y anormales de terminación del proceso civil, veamos cada uno de ellos.

### **Formas normales**

1.- Por el pronunciamiento de la sentencia definitiva que cause ejecutoria, cuando la acción ejercitada en el proceso sea meramente declarativa;

2.- Por la ejecución de la sentencia definitiva que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, si las acciones ejercitadas sean de condena, preservativas o ejecutivas.

### **Formas anormales.**

1.- Por conciliación,

2.- Por transacción;

3.- Por allanamiento a la demanda y cumplimiento de parte de lo demandado de la presentación que exige el actor;

---

<sup>xxviii</sup> Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harper & Row, Latinoamericana, México, 1980, pág. 29-35.

- 4.- Por caducidad de la instancia;
- 5.- Por desistimiento del actor; y
- 6.- Por convenio judicial. <sup>xxix</sup>

Por último, señalo que puede haber proceso sin juicio ni litigio, si no hay cuestión entre las partes, como acontece en los llamados actos de jurisdicción voluntaria.

## PROCEDIMIENTO

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como: "método de ejecutar algunas cosas, acción de proceder La palabra procedimiento proviene al igual que la palabra proceso, de la voz latina procederé que significa avanzar, ambas palabras, coinciden en su carácter dinámico por tener el mismo origen etimológico". <sup>xxx</sup>

Carnelutti, nos dice que procedimiento es: "una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento". <sup>xxxi</sup>

"Alcalá Zamora, respecto al procedimiento, da las siguientes acepciones: sinónimo de juicio, designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca, sinónimo de apremio, despacho de la ejecución en el juicio mercantil, diligencias, actuaciones o medidas". <sup>xxxii</sup>

Cabe mencionar que no hay que identificar el procedimiento y el proceso; éste último es un todo o si se quiere una institución; esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El

<sup>xxix</sup> Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pág. 100.

<sup>xxx</sup> Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición, Tomo V, Real Academia Española, Madrid, 1970, pág. 1076

<sup>xxxi</sup> Citado por Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 635.

<sup>xxxii</sup> Ibidem, pág. 635.

procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, etc.

En el ámbito procesal, la palabra procedimiento es utilizada en la ley, en la doctrina, y en la práctica, como sinónimo de proceso, identificación que es incorrecta, ya que el proceso y el procedimiento son dos cosas distintas.

El proceso es un todo o si se quiere una institución, formado por un conjunto complejo de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y concluye por las diversas formas que la ley admite.

El procedimiento, en cambio es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la forma de substanciarlo; por lo tanto se puede decir que todo proceso requiere necesariamente para su desarrollo de un procedimiento.

“El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, lo cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo), se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.<sup>xxxiii</sup>

De lo anteriormente concluyo, que no todo procedimiento es un proceso, ya que puede existir éste sin aquel, pero a la inversa, porque el procedimiento es el modo como se va desenvolviendo el proceso; en consecuencia, es incorrecto que se utilicen las palabras proceso y procedimiento como sinónimos, pues, son dos conceptos distintos.

---

<sup>xxxiii</sup> Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob Cit, Pág. 460

## JUICIO

"La palabra juicio proviene del latín *judicium* que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto". <sup>xxxiv</sup>

El diccionario define a la palabra juicio como: "la facultad mental que permite juzgar las cualidades positivas y negativas de una cosa y obrar de acuerdo con ello, lo mas adecuadamente posible". <sup>xxxv</sup>

"Miguel I. Romero afirma que: el juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto". <sup>xxxvi</sup>

En el campo procesal, la palabra juicio, al igual que la palabra procedimiento, ha sido utilizada en la ley, en la doctrina, y en la práctica, como sinónimo de la palabra proceso, lo cual es incorrecto, ya que no significan lo mismo.

Una definición de juicio que puede considerarse como clásica es la que nos da Escriche que nos dice: "juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión". <sup>xxxvii</sup>

En la doctrina clásica, se nos dice que los elementos constitutivos del juicio son:

"1.- La existencia de una causa, ya que la controversia, versara sobre de ésta. Para nuestro estudio la palabra causa, se entenderá como el conflicto de intereses entre el actor y demandado.

---

<sup>xxxiv</sup> García Diego Vicente, *Diccionario Etimológico Español e Hispano*, Editorial, S.A.E.T.A, Madrid, 1994. pág. 343.

<sup>xxxv</sup> Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, Editorial Kapelusz, Buenos Aires 1989. pág. 887.

<sup>xxxvi</sup> Citado por Pallares, en el *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésima quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1999. pág. 460.

<sup>xxxvii</sup> Citado por Pallares Eduardo, en el *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ob. Cit. pág. 460.

2.- Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa. Comúnmente existe una confusión entre el conflicto de intereses con la controversia, al respecto manifiesto que el conflicto puede existir sin dar lugar a una controversia judicial; los interesados, por causas diversas prefieren permanecer inactivos sin acudir a la justicia ni promover discusión alguna, así mismo añadiré que en la controversia pueden intervenir dos o más personas, es decir puede existir pluralidad de actores y/o de demandados.

3.- La controversia tiene que ser llevada ante un Juez competente, es decir, que el conflicto de intereses se haga del conocimiento del Tribunal correspondiente, sino en tal situación no existiría propiamente hablando el juicio; así mismo es menester que el juez intervenga directamente en el conflicto, aplicando el derecho.

4.- Que el Juez ante quien se le haga de su conocimiento el conflicto de intereses, sea competente, toda vez que si se ventila un juicio ante un juez incompetente, todas las actuaciones realizadas ante éste son nulas, es decir no producen ningún efecto jurídico.

5.- El último requisito es la sentencia que ponga fin a la controversia definiendo el derecho de las partes; pero eso no quiere decir que faltando la sentencia definitiva, no exista el juicio". <sup>xxxviii</sup>

"La palabra juicio, en sentido procesal, ha tenido tres acepciones distintas:

a).- Una la estricta y romanista conforme a la cual es sinónimo de sentencia;

b).- Otra, que en virtud de identificación del todo con la parte, significa proceso (es la que ha prevalecido en los Códigos hispanos);

c).- Y por último, otra según la cual, juicio sería tan solo una fase del proceso". <sup>xxxix</sup>

Por lo que respecta a las dos primeras acepciones en mi opinión, pienso que no son correctas, por que en la actualidad, sentencia, proceso y juicio, son tres conceptos distintos, ya que:

---

<sup>xxxviii</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1976, pág. 208.

<sup>xxxix</sup> Idem. pág. 208

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso.

El proceso como se ha dicho es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas, y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Y el juicio es la etapa en que se pronuncia o se dicta sentencia, es decir, entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

Por lo tanto, la acepción correcta de juicio, es la que se refiere a él, como a una etapa o fase del proceso.

## 2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso, se han formulado diversas teorías entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a).- Teoría del proceso como contrato
- b).- Teoría del proceso como cuasicontrato
- c).- Teoría del proceso como relación jurídica
- d).- Teoría del proceso como situación jurídica
- e).- Teoría del proceso como pluralidad de relaciones
- f).- Teoría del proceso como entidad jurídica compleja
- g).- Teoría del proceso como institución

Veamos cada uno de ellos.

### a) Teoría del Proceso como contrato

“Esta teoría encuentra su antecedente en el derecho romano y consiste en afirmar que los derechos y obligaciones que nacen en el juicio. tienen su origen en la litiscontestación, por cual las partes se obligaban a continuar el proceso hasta su terminación y a acatar la sentencia del juez”.<sup>x1</sup>

---

<sup>x1</sup> Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pág. 95

Esta hipótesis ha sido superada y objetada en base a los siguientes argumentos; se dice que el proceso no es un acuerdo de voluntades, ya que el actor, conmina al demandado, aún en contra de sus deseos naturales, a contestar sus reclamaciones, además de que el Estado actúa coactivamente aún en contra de la voluntad de las partes.

### **b) Teoría del proceso como cuasicontrato**

“Esta teoría de concepción romanista procede por eliminación, partiendo de la base de que el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, y analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta por eliminación la menos imperfecta”.<sup>xli</sup>

La hipótesis en cuestión ha sido objetada en la misma forma que se ha hecho en contra de la teoría contractualista, en virtud de que el proceso no procede consecuencias similares a los contratos, además, se argumenta que en esta teoría no se ha tomado en cuenta a la ley, que es una de las fuentes de las obligaciones.

### **c) Teoría del proceso como relación jurídica**

Esta hipótesis encuentra su antecedente en los trabajos de Hegel, habiendo sido expuesta por primera vez por Bülow; y consiste en afirmar que el proceso es una relación jurídica de carácter autónomo, público y complejo; no existe un acuerdo dentro de esta posición doctrinal jurídica en torno a los sujetos entre quienes se establece la relación jurídica.

Las principales objeciones que se hacen en contra de esta teoría son que se dice en primer lugar, que en el proceso no hay una sola relación jurídica, sino que a medida que éste se desenvuelve, van naciéndose y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones; en segundo lugar se ha establecido que el concepto de relación jurídica, no ha sido fijado definitivamente en el lenguaje del derecho, en tercer lugar, se ha dicho que no existe uniformidad dentro de esta posición doctrinal, en torno a la forma, términos y sujetos que abarca la relación y por último, se dice que entre las partes no existen derechos y obligaciones, puesto que el demandado no está obligado a comparecer y contestar la demanda o igualmente el juez, no está

---

<sup>xli</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ob. Cit., pág. 238.

obligado frente a las partes a dictar sentencia, sino que tal deber podrá serlo frente al Estado que lo ha designado.

#### **d) Teoría del proceso como situación jurídica**

Esta teoría fue creada por James Goldschmidt y: "consiste en subrayar las diferencias que existen entre la situación y la relación jurídica, afirmando que el proceso pertenece a la categoría de las situaciones y no al de relaciones. Este autor nos dice que las partes únicamente sabrán cuando termine el proceso cuales son sus derechos. Entre tanto sólo tienen meras expectativas y posibilidades".<sup>xlii</sup>

Las objeciones realizadas en contra de esta doctrina, radican en que no describe al proceso tal como debe ser técnicamente, sino tal como resulta de sus deformaciones en la realidad; que no puede hablarse de una situación sino de un conjunto de situaciones; que subestima la condición del juez, (el que pierde en la doctrina la condición que realmente le corresponde); que destruye sin construir, al perder la visión unitaria del proceso en su integridad; y por último, se dice que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye justamente la relación.

#### **e) Teoría del proceso como pluralidad de relaciones**

A ésta hipótesis hace referencia Alsina, estableciendo que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean los conflictos, de tal manera que el proceso es un conjunto de relaciones.

Alsina advierte que esta doctrina destruye la concepción orgánica del proceso y que hace menos viable el examen de su estructura

#### **f) Teoría del proceso como entidad jurídica**

Se atribuye esta teoría a Foschini, quien dice que: "la particularidad más característica del proceso es la pluralidad de los elementos estrechamente coordinados entre sí, advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde tres puntos de vista:

1.- El normativo: El proceso es una relación jurídica compleja.

2.- El Estático: En tal sentido es una situación jurídica compleja.

---

<sup>xlii</sup> Citado por Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 97 -98.

xliii 3.- El dinámico: El proceso se configura como un acto jurídico complejo".

Esta doctrina ha sido criticada, en el sentido de que cuando la ciencia jurídica moderna dice que un fenómeno es complejo, lo único que subraya es que ese fenómeno es mas complicado que los habituales.

### **g) Teoría del proceso como institución**

Esta teoría fue formulada por Jaime Guasp, consiste en que: "el proceso es una institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre sí, constituyen la esencia del litigio".<sup>xliiv</sup>

Se ha acatado esta doctrina, diciéndose que esta se funda, en un vocablo que tiene diversos significados, por lo que no se considera como un concepto que sea conveniente para el Derecho Procesal, así mismo se da una idea estática que no caracteriza la actividad progresiva del proceso.

Desde mi punto de vista, la teoría en cuestión es la más acertada, adhiriéndome al pensamiento del Maestro Cipriano Gómez Lara, en el sentido, de entender al proceso como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

## **2.4 FASES PROCESALES**

En el presente punto hablaré sobre las fases procesales que comprenden el juicio Ordinario Civil, que es, el que en este trabajo me abocaré básicamente; las cuales son: la interposición de demanda, contestación de demanda, ofrecimiento

---

<sup>xliiii</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ob. Cit. pág. 242

<sup>xliiv</sup> Citado por Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., págs. 98-99

de pruebas, admisión y desahogo de pruebas, conclusiones de alegatos y citación de sentencia; de cada una estas fases se hablará en los siguientes puntos.

## **2.4.1 INTERPOSICIÓN DE DEMANDA**

"La demanda se define, como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción".<sup>XLV</sup>

Asimismo, podemos decir que la demanda es el acto por medio del cual, se le hace saber al órgano jurisdiccional el ejercicio de nuestros derechos, al tenor de las prestaciones reclamadas.

Los elementos que debe contener una demanda son los señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pudiéndose decir que las tres primeras fracciones del precepto legal en cita se refieren a los elementos accidentales, en tanto que las siguientes cinco fracciones se refieren a los esenciales.

Las dos primeras fracciones del artículo en estudio no requieren un análisis profundo, ya que únicamente se pide que en el escrito inicial de demanda, se establezca el Tribunal ante quien se promueve, nombre completo del actor y domicilio en el cual se pueden recibir todo tipo de notificaciones. La fracción tercera exige que se proporcione el domicilio del demandado, tanto para determinar el lugar del emplazamiento, como para establecer la competencia del juez. Existen preceptos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que disponen que la demanda se interponga, aún en el caso de que se ignore el domicilio del demandado.

En la fracción IV, se establece que en el escrito inicial de demanda, se deberá de establecer, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; dentro del termino objeto, los autores del Código comprendieron los conceptos inmateriales y abstractos a que puede dar lugar la aplicación del derecho sustantivo.

La fracción V, se refiere a la narración de los hechos o de las omisiones que den origen a la controversia; éstos deben relatarse con claridad y precisión, en párrafos separados y debidamente numerados; los hechos inútiles o de aquellos que no se tengan ninguna trascendencia jurídica, no conviene hacer mención. En la

---

<sup>XLV</sup> Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cardenas Editor y Distribuidor, Décima Edición, México, 1989, pág. 314.

práctica judicial, se menciona un acontecimiento por hecho; se tiene que poner una especial atención en no omitir ningún hecho que sea esencial o constitutivo de la acción que se ejercita; ya que el beneficiado con una narración de esas características, será únicamente el propio actor. Asimismo, en los hechos se precisaran los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, manifestando si se encuentran en su poder, en poder de un tercero, o en archivos públicos o privados; y proporcionar los nombres completos de los testigos que hayan presenciado los hechos que se pretenden acreditar.

La fracción VI, nos habla de los fundamentos de derecho y clase de acción, la fracción en comento, nos dice que en la demanda se debe establecer con claridad los preceptos legales en que se base la acción ejercitada, tanto en el fondo como en el procedimiento, así mismo se deberá de establecer con claridad la acción ejercitada.

Las fracciones VII y VIII, nos hablan de que en el escrito inicial de demanda, en su caso se tiene que establecer el valor de lo demandado, para el caso de que la cuantía determine la competencia del Juez, ya sea de primera instancia o un juez de paz; por último se nos dice que la persona que promueve tiene que firmar la demanda, ya sea por su propio derecho, representante o mandatario, ó en el caso de que la persona que intenta la acción no supiese escribir, pondrá su huella digital y una persona firmará a su ruego.

Los efectos de la presentación de la demanda, distinguen aún, entre los efectos procesales de los efectos no procesales, que algunos llaman substanciales, por la trascendencia que pueden tener sobre otros actos. Los efectos procesales son, el de señalar el principio de la instancia, la sumisión tácita del actor a la competencia o jurisdicción del juez ante quien presente la demanda, determinar o fijar el valor de las prestaciones reclamadas; el juez queda obligado a proveer el escrito presentado y al hacerlo, resolver sobre su competencia. Los efectos no procesales, llamados substanciales son los de interrumpir la prescripción, sino lo estuviere ya por otros medios, artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último cabe hacer mención, de que no existe plazo para la interposición de la demanda; pero hay excepciones, si se intentare acción de nulidad contra lo convenido en conciliación; en este supuesto la demanda deberá interponerse, si ha de seguirse por este trámite, a los 15 días siguientes a la celebración del acto de conciliación.

## 2.4.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Antes de entrar al estudio de la contestación de la demanda, hablaremos del emplazamiento, que es el acto procesal por medio del cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, haciéndole saber el contenido de la demanda, con las copias simples de ésta, debidamente foliadas, cotejadas y selladas; y se le previene que la conteste dentro del término de 9 días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento de que en caso contrario, se le tendrá por rebelde y por confesados en sentido afirmativo los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así como lo demás establecido en las diversas fracciones que se establecen en el precepto legal en cita.

Ahora bien, la falta de emplazamiento legal, viola el procedimiento y viola en perjuicio del demandado las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se cita en la siguiente tesis jurisprudencial "Cuando el amparo se pide precisamente por que el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues, precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".<sup>XLVI</sup>

Los efectos del emplazamiento son según el artículo 259 del Código Procesal Civil, los siguientes:

Fracción I, prevenir el juicio en favor del juez que lo hizo, esto quiere decir que se excluyen a los demás jueces del mismo rango que pudieran conocer del mismo juicio. La fracción II del precepto en cita, nos dice que se sujeta al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, esto quiere decir, que una vez emplazado un deudor (en su caso), por un juez determinado, no tiene derecho de pedir que sea otro el que juzgue de su asunto. Asimismo, nos dice además que, siendo competente al tiempo de la citación; seguramente es, que si el juez es incompetente al tiempo del emplazamiento, el demandado no queda sujeto a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo.

---

<sup>XLVI</sup> Véase a Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México D.F., 1979, págs. 319- 320.

La fracción III, se refiere a que el demandado tiene la obligación de contestar la demanda ante el juez que lo emplazo, pudiendo en su caso incitar la incompetencia. En la práctica judicial de ninguna forma se puede obligar o forzar al demandado a contestar la demanda, pero si no la contesta tendrá que sufrir las consecuencias, es decir, será declarado rebelde y se tendrán por ciertos los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda. La fracción IV, hace referencia a que el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; esto consiste en el requerimiento que ordena un juez a una persona para que ejecute o deje de ejecutar algo o entregue alguna cosa; tácitamente el acto del emplazamiento, es el requerir al demandado para que cumpla con las prestaciones exigidas en el escrito inicial de demanda. La última fracción del precepto en estudio, nos dice que si se demanda el pago de una cierta suma de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento de la obligación, se traduce en el pago del interés legal que es el 9 % anual. Asimismo, con el emplazamiento queda constituida la relación jurídica procesal y se extingue hasta la total terminación del juicio.

Retomando el tema en estudio, y conforme a lo dispuesto por las VII fracciones contenidas en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado dará contestación a la demanda, señalando el Tribunal ante quien se promueve, el nombre completo del demandado, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, así como la autorización de personas para los mismos efectos. Asimismo, el demandado se tendrá que referir a todos de cada uno de los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda, afirmándolos o negándolos, relacionando los documentos públicos o privados que tengan relación con los hechos controvertidos, y de igual forma se mencionara el nombre de sus testigos; de la literalidad del precepto en estudio, se presupone que el propósito del legislador ha sido el de suprimir la antigua forma de negación general de la demanda, mediante la interposición de la excepción sine actione agis, para obligar al litigantes a provocar controversia o confesión expresa, sobre cada uno de los hechos aducidos por el actor en el escrito de demanda; dejar de cumplir esta obligación, trae como consecuencia, el que los hechos sobre los que no se provoco controversia se tengan por confesados o admitidos, salvo que se refieran a relaciones familiares ó al estado civil de las personas. Consiguientemente en el mismo ocurso se harán valer todas y cada una de las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, ya que después de esta etapa únicamente podrán ser admitidas las excepciones supervenientes; con las excepciones opuestas se dará vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas. Las dos últimas fracciones del precepto en estudio, nos dice que el demandado dentro del término que tiene para contestar la demanda, podrá en su caso proponer reconvencción debiendo hacerlo

en los mismos términos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En si la reconvencción consiste en la demanda hecha valer contra el actor por el demandado, al contestar la demanda. La última fracción indica la obligación del demandado de exhibir copias del escrito de contestación de demanda, así como de los documentos que ofrezca.

De la misma forma, el demandado deberá en su caso negar los fundamentos de derecho en que el actor funde la acción intentada, tanto en el fondo como en el procedimiento. Por último el demandado debe firmar el escrito de contestación a la demanda, y en caso de que éste no supiera escribir, una persona firmará a su ruego, señalándose así en el escrito de contestación. Una vez contestada la demanda y el juez al tener conocimiento de la presentación del citado escrito de contestación, debe examinar en primer término, el aspecto meramente formal de dicho escrito; y cuando el derecho que se ejercita se apoya en un precepto legal, el juez podrá dar entrada a la demanda.

Asimismo, y como ya se citó, en el ocursio de contestación se puede proponer la reconvencción, en los términos establecidos en el artículo 255 del Cuerpo de leyes en cita; la reconvencción puede referirse a cuestiones conexas con la demanda principal o ser totalmente ajenas a ella; por ejemplo, alguien demanda la terminación de un contrato y el demandando reconviene la prorrogga del contrato. La reconvencción debe limitarse a las acciones que las partes tengan una respecto de la otra, sin embargo, no puede hacerse extensiva a los mandatarios o representantes legales de las partes.

### **2.4.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Una vez contestada la demanda, el juez del conocimiento señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia Previa y de Conciliación, en la cual se exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo y en caso de no ser así, serán depuradas las excepciones que así lo ameriten y por último se abrirá el juicio a prueba por un término común de diez días a las partes para que ofrezcan las pruebas que les correspondan, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El término señalado en el párrafo anterior, deberá de empezar a correr desde la notificación de la audiencia de ley, (en el caso de que alguna de las partes contendientes, no hubiese asistido a la audiencia previa y de conciliación); ya que como lo dispone el artículo 135 del cuerpo de leyes en cita, los términos que por disposición de la ley o por su naturaleza no son individuales, se tienen por comunes para ambas partes.

Antes de proceder al estudio de el ofrecimiento de pruebas, realizaré una breve síntesis referente a la prueba.

La doctrina de la prueba gira en torno al verbo probar y al sustantivo prueba; como verbo comprende las obligaciones de las partes y las facultades del juez; y como sustantivo, versa sobre los medios que dentro del sistema seguido por una legislación, se pueden emplear para llevar el convencimiento en el ánimo del juzgador.

La prueba es un elemento esencial del juicio, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado. Asimismo, al concepto de prueba, le corresponde el concepto de contraprueba; toda vez que mientras un litigante ofrece determinados elementos de convicción, para demostrar algún hecho concreto, la otra parte ofrece otros medios de prueba para demostrar lo contrario y así destruir, lo afirmado y sostenido por la contraparte.

Entrando al estudio del punto en cuestión, el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que:

"Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hecho que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento".

El propósito del precepto legal en cita, es el de evitar el ofrecimiento y desahogo de pruebas innecesarias o inútiles, que no hacen sino complicar y alargar el procedimiento. Se advierte la insistencia del precepto, en el sentido de que las pruebas se deben relacionar con los puntos controvertidos, razonando lógicamente, ello quiere decir, que los puntos de hecho sobre los que no se suscito controversia, ya no podrán ser materia de prueba, pues habrán de reputarse confesados o consentidos tácitamente.

Ahora bien los medios de prueba que la ley reconoce son los siguientes:

- 1.- Confesión,
- 2.- De la prueba instrumental,
- 3.- Prueba pericial,
- 4.- Reconocimiento o inspección judicial,
- 5.- Prueba testimonial,
- 7.- Fotografías, copias fotostaticas, y demás elementos,
- 8.- De la fama pública, (derogada)
- 9.- De las presunciones; y
- 10.- Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En este momento me referiré a cada uno de los medios de prueba permitidos por la ley.

La prueba de confesión se ofrece pidiendo la citación de la parte contraria para que concurra al juzgado a absolver posiciones; el que va a absolver posiciones deberá de ser citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de ser declarado confeso en caso de no concurrir el día y hora que para tal efecto se señale. Las personas físicas que sean parte en el juicio deberán de absolver posiciones personalmente cuando así lo exija el contrario; así mismo pueden absolver posiciones el mandatario o representante de alguna de las partes, siempre y cuando sea conocedor de todos los hechos controvertidos. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones se llevará a cabo por apoderado o representante legal con facultades para absolver posiciones. No es necesario que al momento de ofrecer la prueba confesional se acompañe el pliego de posiciones al tenor del cual será desahogada la prueba en cuestión; pero sí es indispensable que llegada la hora de la diligencia ya se haya presentado el pliego de referencia, ya que si no se hubiese presentado, y el absolvente hubiere concurrido a ella, no podrá ser declarado confeso; corriéndose

con el riesgo de declararse desierta la prueba por falta de interés jurídico del oferente.

Las posiciones deberán articularse en términos precisos, conteniendo cada pregunta un solo hecho propio del absolvente; al momento de absolver posiciones no se permitirá que el absolvente este acompañado de su abogado patrono; por último señalo que esta prueba en particular puede ser ofrecida desde los escritos de demanda y de contestación y hasta diez días antes de la audiencia de ley; esta prueba se encuentra regulada del artículo 308 al 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La prueba instrumental, versa sobre los documentos públicos o privados. Los documentos públicos comprenden entre otros los siguientes: las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante Notario o corredor Público, testimonios, copias certificadas y demás documentos que se encuentran establecidos en el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; a éstos documentos se les concede pleno valor probatorio.

Son documentos privados, los vales, pagarés, cartas y demás escritos firmados y expedidos por las partes.

Los documentos en que las partes funden el derecho que ejercitan, deben ser ofrecidos, ya sea en el escrito de demanda o de contestación; ya que no se admitirán al actor ni al demandado, otros documentos, a no ser que fueren de fecha posterior a dichos escritos o anteriores a ellos, pero de los que el interesado bajo protesta de decir verdad, manifieste no haber tenido conocimiento de ellos; así mismo al ofrecer la prueba documental, deben ser presentados los documentos que acrediten los hechos vertidos en sus respectivos escritos, relacionándolos claramente con cada uno de ellos; si no se tienen en poder del oferente, éste tiene la facultad de señalar el archivo o donde se encuentren, o manifestar si están en poder de un tercero.

Los documentos, pueden ser objetados por las partes, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, de los presentados hasta ese momento, de los demás que se exhibieran, cuentan con el mismo término después de que surta efectos la notificación del proveído que ordene su recepción. Todo lo relativo a la prueba instrumental se encuentra regulado del artículo 327 a 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren de conocimientos científicos o bien la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o un oficio.

"La prueba pericial es aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme la legalidad causal que lo rige". <sup>XLVII</sup>

Rafael de Pina define a los peritos: "como los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media". <sup>XLVIII</sup>

Se puede decir que los peritos son auxiliares del juzgador y un medio de prueba, cuando le proporciona a aquel el conocimiento científico y técnico para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos.

Por otra parte, son objetos de la prueba pericial, los hechos controvertidos que requieran explicación científica, técnica o de la experiencia.

Los peritos que sean designados en juicio deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca.

El ofrecimiento de la prueba en cita, implica la designación de un perito, señalando cuestionario sobre el cual versara la prueba, exhibiendo copia de la cédula profesional del perito, nombre y domicilio de éste; admitida que sea la prueba, el juez concederá a las partes el término de tres días para que los peritos que sean designados protesten el cargo conferido, exhibiendo los documentos con los cuales acrediten tener los conocimientos necesarios para emitir el dictamen que le han sido encomendados, manifestando bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial. Asimismo la contraparte tiene el derecho de manifestar sobre la procedencia de la prueba y en su caso ampliar los puntos cuestionados.

---

<sup>XLVII</sup> Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 104

<sup>XLVIII</sup> Citado por Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, Ob. cit., pág. 104

Una vez protestado el cargo por los peritos, se les concederá el término de 10 días para que rindan su dictamen. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, se designará al perito tercero en discordia; esto implica la naturaleza colegiada de la prueba pericial; ya que el juez libremente examinará todos los peritajes rendidos, los que podrá valorar según su prudente arbitrio, la prueba pericial se encuentra regulada del artículo 346 al 353 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Por último cabe mencionar, que en el caso de que el perito de la oferente no presente el escrito por el cual acepte y proteste el cargo el juez en su rebeldía designará otro perito, en el caso de que el contraparte no designe perito o su perito no emita su dictamen dentro del término concedido, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

La prueba de inspección judicial, es denominada también de reconocimiento judicial; aquí el juez o el tribunal al desahogar esta prueba observan cosas u objetos que se le muestran, es decir, debe de hacerse una percepción directa de las cosas.

Esta prueba es la que consiste en la actividad que entraña mostrar directamente al juzgador las personas, las cosas o los objetos relacionados directamente al juzgador, las personas, las cosas o los objetos relacionados con los puntos del litigio por resolverse, para que esa observación pueda obtener alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas.

El sujeto de la inspección es el propio juez, que es quien esta inspeccionando las cosas, el objeto de las misma pueden ser cosas o personas; la inspección debe estar íntimamente relacionada con el asunto litigioso. Esta prueba es a petición de parte, si es que ésta ha sido solicitada por alguna de las partes pero también esta puede ser de oficio, o sea, cuando la prueba es provocada u ordenada por el propio tribunal, esta prueba se encuentra regulada por los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La prueba testimonial, se encuentra regida por lo dispuesto por los artículos 356 al 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La prueba en cuestión, versa sobre el testimonio de personas que van a dar noticias de hechos que les constan y que tienen relación directa con el juicio.

Ahora bien, testigo como ya se menciona, es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a vertir ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando. Para Eduardo Pallares "testigo es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que además, no es parte en el juicio". <sup>xlix</sup>

Existen diversas clases de testigos, en los que tenemos a testigos de vista y testigos de oídas; el primero de los citados, es aquél que estuvo presente en el momento en que acontecieron los hechos y es el que interesa y el único que tiene trascendencia procesal, el segundo de los señalados, es desechado, por que en el momento en que se pregunta la razón de su dicho, el como llego a saber algo, manifiesta que se lo contaron; por tal motivo no tiene ningún valor procesal.

Los testigos por lo general, son testigos de parte, al ofrecerse debe relacionarse con los hechos expresados en los escritos de la demanda o de la contestación; manifestando el oferente de la prueba si se encuentra en posibilidad de presentar a su testigo o si es necesario que sea citado personalmente, de igual forma se tiene que señalar el domicilio de los testigos, apercibiéndosele que para el caso de que los mismos sean inexactos, se les dejará de recibir la probanza; pueden haber testigos a quienes llama el juez, ya que tiene esa posibilidad dentro de sus amplísimas atribuciones o facultades aún los no ofrecidos por las partes.

La prueba consistente en fotografías, copias fotostáticas y demás elementos, se encuentran reguladas por lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estos preceptos facultan a las partes para que presenten como medio de prueba las fotografías, cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos; con el fin de que se acrediten los hechos controvertidos.

La parte oferente se encuentra obligada a proporcionar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que se puedan apreciar las pruebas aportadas.

---

<sup>xlix</sup> Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 112.

En el presente trabajo se omitirá hablar de la prueba de la fama pública, en virtud de que las disposiciones referentes a ésta, a la fecha se encuentran derogadas.

La prueba presuncional se encuentra regulada, por lo dispuesto por los artículos 379 al 384 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Etimológicamente presunción viene de la preposición latina prea del verbo summo y significa tomar anticipadamente las cosas. La presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aún antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos".<sup>1</sup>

"La presunción en un sentido jurídico, constituye el mecanismo del razonamiento como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos; mediante la prueba presuncional se llega al conocimiento indirecto de los hechos controvertidos, independientemente de que se desconozcan, de que no se pueda comprobar directamente su existencia".<sup>11</sup>

"Alcalá Zamora distingue dos significados que se dan al vocablo presunción. Uno de ellos es el que tiene la llamada presunción legal y esta relacionado con la carga de la prueba. El otro, que es el que corresponde a la llamada presunción humana y se relaciona con la fuerza probatoria de los medios de prueba".<sup>111</sup>

La presunción por sí sola no produce prueba plena, pero un conjunto de presunciones sí pueden llegar a ella, es decir, un conjunto de presunciones nos pueden permitir llegar a una prueba plena.

Ahora bien hablaremos de las pruebas supervenientes, que son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento o bien se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces. Existen dos supuestos, que no tuviera conocimiento de la existencia de determinado medio probatorio en el momento del ofrecimiento; y otro es el caso propiamente del hecho superveniente que consiste en que haya un acontecimiento posterior al ofrecimiento de la prueba y que ese acontecimiento, ese hecho o acto sean de tal importancia para el litigio que vengan a determinar en forma muy decisiva la suerte del mismo.

---

<sup>1</sup> Idem. pág. 118.

<sup>11</sup> Citado por Ovalle Fabel José, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 119

<sup>111</sup> Ibidem. pág. 119

El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescribe los supuestos en que se puede ofrecer pruebas supervenientes.

1.- Escritos con fecha posterior a los que fijan la controversia (aquí se tendría que imaginar que desde luego son documentos producidos haciendo constar actos después de los escritos que fijan la controversia).

2.- Documentos anteriores respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, se declare no haber tenido antes conocimiento de su existencia (la parte que los presente va a manifestar al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la existencia de estos documentos).

3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se haya hecho oportunamente la designación, señalada en el párrafo segundo del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **2.4.4 ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

Para entrar al estudio del presente punto, hablaremos de la preconstitución de la prueba: "preconstitución consiste en producirla o desahogarla antes del proceso; existen pruebas como las documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no se necesita preparación; pero para efectos de que el medio ofrecido pueda tener efectos probatorios eficaces, se deberá desahogar con citación de la parte contraria, con objeto de respetar el principio de igualdad de las partes; si esto se viola, la prueba que se hubiere desahogado sin la debida citación de la parte contraria, no tendrá ninguna eficacia en el juicio".<sup>1411</sup>

En este momento cabe mencionar que los plazos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los siguientes:

a).- El de 10 días para ofrecer pruebas a partir de la publicación en su caso de la Audiencia Previa y de Conciliación. (artículo 290 del Código Procesal Civil).

---

<sup>1411</sup> Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 84

b).- El de 30 días dentro de los cuales deberá de citarse a la audiencia para el desahogo de las pruebas (artículo 299 del Código Procesal Civil).

c).- El de 15 días dentro de los cuales se deberá fijar fecha para una segunda audiencia de continuación de pruebas pendientes que no se hubieren desahogado en la primera audiencia (artículo 299 del Código Procesal Civil).

d).- De 60 a 90 días, como plazos extraordinarios para el desahogo de pruebas que se hubiere de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, respectivamente (artículo 300 del Código Procesal Civil).

El artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que en la audiencia de pruebas y alegatos, no se le va a admitir a parte alguna ningún documento, una vez que se inicie a contrario sensu, esto quiere decir que al iniciarse la audiencia todos los documentos deben estar presentados, tanto los que se hayan acompañado a los escritos que fijan la controversia, como aquellos que se hayan ofrecido durante el plazo de los diez días, deberán estar exhibidos, porque de lo contrario, el juez repelará de oficio todos los documentos que se pretendan agregar, es decir, los rechazará, no admitiéndolos como medios probatorios.

Ahora bien, de los momentos en que se subdivide la etapa probatoria, hablaremos del segundo, que es la admisión, ya que como se mencionó, el primero es el ofrecimiento que es un acto de parte, la admisión es un acto de tribunal, después viene la preparación, y finalmente el desahogo.

La admisión de pruebas, como acto del tribunal, depende de que las pruebas o los medios de pruebas que hayan ofrecido las partes sean pertinentes; idóneos, y congruentes; la calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, la hace el tribunal.

Debe de existir congruencia y pertinencia de la prueba para que el tribunal la admita y además de esa pertinencia y procedencia, en el caso concreto, no debe olvidarse una cuestión sumamente importante ya antes mencionada; que es, que la prueba este directamente relacionada con los hechos que se investigan; esta relación de la prueba con los hechos que se investigan hay que vincularla con algunas disposiciones del Código Procesal de la materia.

En cuanto hace a la forma, lugar, modo de desahogo de los distintos medios de prueba, no se pueden hacer consideraciones de tipo general, porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas. En los aspectos relativos a la forma, el modo el

tiempo y el lugar de desahogo de las pruebas van dándose en forma particular con cada una de las clases de prueba, ya que como se citó, cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza en cuanto a su desahogo.

Por lo que se refiere al desahogo de la prueba documental, como ya se cito; se suele afirmar que se desahoga por su propia y especial naturaleza; simplemente los documentos ya obran en el expediente, es decir, están agregados a los autos y ya no hay que realizar ningún acto para desahogar la prueba; el tribunal en todo caso, cuando la vaya a valorar, la tiene que tener a la vista, pero es distinto el desahogo de otras pruebas como la confesional o la testimonial que si requieren de todo un procedimiento para que la prueba se reciba o sea asumida por el Tribunal no basta ofrecerla, admitirla, ni siquiera prepararla, pues la misma tiene que desahogarse y tenemos todo un procedimiento que nos va indicar precisamente la forma, el modo, la manera, el tiempo y el lugar en que va a ser recibida; si es necesario el juez saldrá del recinto del tribunal dependiendo de la naturaleza de la prueba, en cuanto a su ubicación o situación de las cosas y personas que deba examinarse; si es posible se le traerán esa cosas o personas al juez al recinto mismo del tribunal para su examen.

La prueba confesional se desahoga en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, previa exhibición del pliego de posiciones al tenor del cual será desahogada la prueba en cuestión, a las partes contendientes son llamados absolvente y articulante; este último es quien hace las preguntas (previa calificación de legales), y el absolvente es quien las contesta; la prueba confesional es personalísima, pero hay manera de dar poder u otorgar mandato a otra persona para que pueda absolver posiciones, a nombre de una tercera. Es muy importante la forma en que el absolvente da respuesta a las posiciones que se le formulen por la contraparte; el código procesal, nos dice que las contestaciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo; después de la contestación, ósea del si o no, el absolvente podrá agregar todas las aclaraciones que juzgue pertinentes; es peligroso para el absolvente adoptar actitudes evasivas, ya que puede ser declarado confeso de las posiciones calificadas de legales.

Ahora bien la prueba pericial se desahoga, al momento de celebrarse la citada audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, aunque el juez podrá fijarles a los peritos un término prudente para que rindan su dictamen; el modo y forma del desahogo es mediante la rendición de un dictamen, escrito u oral en presencia de las partes; los peritos podrán ser interrogados o formularseles observaciones por el juez o por las partes; en caso de ser discordantes los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, se designará un perito tercero en discordia.

La prueba de inspección judicial, se desahoga en la día y hora que al efecto se señale, levantándose un acta en la que se hace constar la fecha, la hora, el lugar en donde se esta actuando y las cosas, los objetos o las personas que se haya observado, procurando que dicha acta sea lo más precisa y lo más descriptiva posible; se debe pormenorizar todo lo que se considere que es importante para la inspección. Asimismo se pueden acompañar al juez , tanto los llamados testigos de identidad como los peritos; esto es con el fin de identificar personas, las cosas u objetos por inspeccionarse, el perito va para dar lo que se llama la pericia anexa a la inspección.

Por lo que hace a la prueba testimonial, esta al igual que la prueba confesional, es desahogada en la multitudada audiencia de pruebas y alegatos; aquí los testigos (citados personalmente o presentados por las partes), están obligados a declarar con veracidad y a ser imparciales; éstos no deben tener interés en el asunto; antes de emitir su declaración tienen que ser protestados de decir verdad, es decir, deben conducirse con verdad. El secretario del Tribunal, a la hora de que el testigo este proporcionando sus generales, le debe advertir que existe una sanción penal para aquellos que no digan la verdad en declaraciones judiciales; los testigos que falten a su obligación de decir verdad incurrirán en falsedad de declaraciones judiciales.

Existe un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo, que es la tacha de testigos. Las tachas son objeciones que se hacen a la eficacia o a la veracidad de las declaraciones de un testigo porque se presume la parcialidad en su testimonio o se presume su falsedad.

## **2.4.5 CONCLUSIONES DE ALEGATOS Y CITACIÓN DE SENTENCIA**

La última fase del procedimiento que es la preconclusiva implica que las partes reafirmen sus posiciones, en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar, en la segunda etapa, que fue la probatoria.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla que los alegatos se deben producir en forma oral, aunque también pueden formularse por escrito conclusiones de alegatos al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos.

Se puede decir que los alegatos son la exposición de los razonamientos que las partes proponen al tribunal, a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos.

Las conclusiones de alegatos de cada una de las partes tratan de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; también en ellos se tratará de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

El artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos menciona que cuando concluya el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; concediéndose el uso de la palabra a cada una de las partes y éstas deberán procurar brevedad concisión y evitar el uso de palabras injuriosas o de alusiones a la vida privada y a las opiniones políticas o religiosas de la contraparte, debiéndose limitar a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate y de cuestiones incidentales que surgieran, no se podrá hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en la segunda. En la práctica esta disposición es letra muerta, ya que los alegatos orales, nadie los produce en la realidad, por lo que esto provoca una mentira procesal frecuentemente utilizada que se consignan en las actas; después de la famosísima pregunta que los secretarios de acuerdos realizan, de si se va a alegar; sabiendo de antemano la respuesta; los abogados contestan siempre negativamente y entonces se escribe que "cada una de las partes alego, lo que a su derecho convino", sin que en la realidad se hubiese alegado.

Aún permitiéndose la posibilidad de hacer valer lo que el Código llama conclusiones de por escrito, no precisa cuando deben presentarse y pensar que se elaborarán durante la misma audiencia no resulta lógico; por que es en esa audiencia, el momento en que están sucediendo las cosas sobre las que tendríamos que reflexionar para elaborar los alegatos. Lo ideal es que se cuente con dos o tres días para que de acuerdo con lo sucedido en la audiencia, con lo que contestaron los testigos, con lo que respondieron las partes, con el contenido de los documentos, se hiciera un correcto alegato por escrito, el cual en la actual sistema no tendría ya sentido si la sentencia se pronunciase durante la misma audiencia o inmediatamente después de cerrada ésta.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 394 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se pueden presentar sus conclusiones de alegatos por escrito.

Ahora bien, citar para sentencia es indicar que ha terminado la fase preconclusiva y que se pasa a la segunda etapa, es decir, a la de juicio.

Una vez concluido la fase probatoria en general; procederán las consecuencias procesales de la citación para sentencia, son las de señalar que terminan, precluyen, varios derechos procesales al cerrarse la fase probatoria, ya no se puede seguir postulando, ni probando, ni alegando; las etapas para hacerlo han quedado descritas; las partes dieron lo que tenían que dar y ahora les corresponderá recibir, por que en la primera etapa; las partes dan y el tribunal recibe; y en la segunda etapa, ósea, la del juicio el tribunal da y las partes reciben; lo que reciben es nada menos que la sentencia, la decisión de su litigio; una primera consecuencia es la de que las partes ya no pueden ni afirmar, ni alegar nada, por que ya pasaron las oportunidades que tuvieron para hacerlo.

Para una mejor comprensión, hablare acerca de la sentencia: "que es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todas sus etapas procesales; va proyectando, destinando ese proceso a terminar precisamente en una sentencia"  
LIV

Si hemos definido al proceso como un conjunto complejo de actos, del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a un final de aplicación de ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo; resulta que ese acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo es precisamente la sentencia.

En el caso de que un proceso no llegue a la sentencia definitiva y en tal virtud, se dan las dos formas anómalas de terminación del proceso; si la sentencia se impugna, se abre una nueva fase procesal, para analizarla y revisarla y ésta termina con otra sentencia que es de segunda instancia, a su vez existe otro medio de impugnación como lo es concretamente el juicio de amparo. La ejecución ya no forma parte del proceso, si no que es una consecuencia del mismo.

---

LIV Idem. pág. 127.

"La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado". **LV**

Pasaremos a hablar de los requisitos de la sentencia, que son: los formales y los materiales.

Los requisitos formales puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta deba contener.

La estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

- I. Preámbulo;
- II. Los resultandos;
- III. Los considerandos,
- IV. Los puntos resolutivos.

El preámbulo debe contener el señalamiento del lugar y fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Los resultandos son consideraciones de tipo histórico descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el Tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Los considerandos son la parte medular de la sentencia; después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de las controversias. Finalmente los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuanto monta ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia; en resumen en ella se resuelve el asunto.

---

**LV** *Idem.* pág. 128.

Los requisitos substanciales son:

- I. Congruencia;
- II. Motivación;
- III. Exhaustividad.

La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal; si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, se puede decir que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que las sentencias debe ser claras, precisas y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. La motivación y fundamentación no es exclusiva de los órganos judiciales, si no que se extiende a todo órgano de autoridad; en efecto, al disponer la constitución que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La fundamentación debe ser entendida en el sentido de que la propia autoridad esta obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación; y la motivación, radica en los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto. De ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y de fundamentación.

La exhaustividad es consecuencia necesaria de los dos primeros principios anteriores; es decir, el tribunal al sentencia debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas. Al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar todas y cada uno de los puntos controvertidos, agotándolos todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas y desahogadas, para que en su caso se dicte una sentencia conforme a derecho.

# **C A P I T U L O**

## **III**

### **DEFINICIÓN Y CLASIFICACION DE LOS TERMINOS PROCESALES**

### **3.1 DÍAS Y HORAS, HÁBILES E INHÁBILES.**

#### **DÍAS HÁBILES**

Antes de entrar al estudio del presente tema, haré notar que como se ha visto, el proceso es un fenómeno dinámico que se proyecta o desenvuelve en el tiempo, es decir, es un fenómeno transitorio.

La ley procesal determina periodos de tiempo aptos o no para llevar a cabo en general, determinado acto. Esta exigencia temporal se resuelve con la fijación de días y horas hábiles, fuera de los cuales no se admite la realización de éstos.

Podemos decir que son días hábiles los días de lunes a viernes siempre y cuando no sean días feriados, o no laborables para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tal y como se verá más adelante.

Se entienden días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, tal y como se desprende del párrafo primero del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

Artículo 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos....

Al efecto Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos hace una clasificación de los días, señalando como días útiles: "Los días en que funcionan los tribunales. Llámese útiles en contraposición a los continuos, que son los que corren sin interrupción y sin distinción de feriados y no feriados" .<sup>LVI</sup>

#### **DÍAS INHÁBILES**

Son días inhábiles, todos los sábados y domingos del año, así como los días 1º de Enero, 5º de Febrero, 1º de Mayo, 16 de Septiembre y 25 de Diciembre, tal y como lo dispone el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>LVI</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 255.

También se consideran inhábiles y que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, los días en que por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se suspenden las labores, como ocurre en los períodos de vacaciones concedidos al personal y en otros en que por circunstancias especiales no se actúa.

## **HORAS HÁBILES**

“En derecho las horas hábiles son las horas destinadas a la atención de los negocios jurídicos, actos civiles y comerciales; así mismo en derecho se consideran que las horas hábiles, son las que median desde que sale hasta que se pone el sol”.<sup>LVI</sup>

También procesalmente se ha establecido como horas hábiles las que van desde las 7: 00 A.M. hasta las 19:00 P.M..

Al efecto cabe citar nuevamente lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domesticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## **HORAS INHÁBILES**

La regla de la temporalidad general para los actos procesales tiene dos clases de excepciones. La primera tiene por finalidad habilitar días y horas inhábiles, para la realización de ciertos actos que, de no practicarse en tiempo conveniente, ya no resultarían útiles o se les restaría eficacia.

---

<sup>LVI</sup> Víctor de Santo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Universidad, Buenos Aires 1991. pág. 120.

La habilitación puede ordenarse con previsora anticipación, u operarse por virtud de la ley, cuando se llega aun tiempo inhábil, estando el órgano jurisdiccional en plena actividad.

La segunda clase de excepciones es la inversa o sea, la de invalidación de un tiempo hábil, cuando no pueda ser aprovechado, sin culpa, porque, para que la relación procesal se desenvuelva con validez, se requiere la posibilidad de atender a la defensa de los intereses debatidos.

## 3.2 TERMINO Y PLAZO

### TERMINO

Antes de entrar al estudio de la palabra término, procederemos a analizar definiciones de diferentes autores, para que entre todas llegar a una conclusión.

"Por término comúnmente se entiende, el punto en que acaba algo, proviene del latín terminare y éste del latín terminus, significa linde, límites, acabar". <sup>LVIII</sup>

Manuel de la Plaza dice: "aunque por término, en general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquél significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo". <sup>LIX</sup>

"En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro de los cuales pueden realizarse válidamente determinados actos". <sup>LX</sup>

---

<sup>LVIII</sup> Corominas, Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Segunda Edición, Editorial Credos, S. A., Madrid 1997. pág. 221.

<sup>LIX</sup> Citado por Pallares Eduardo en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 759.

<sup>LX</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 759

El término procesal, se define como: “el momento en que debe realizarse un acto procesal, lo importante en el concepto de término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica; el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto”. <sup>LXI</sup>

En su acepción forense, el término se refiere al lapso comprendido entre un día y horas iniciales respecto de un día y hora final; dentro de es lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales.

“En la terminología procesal, el termino no es el momento en el que culmina el lapso concedido para ejercer derecho y cumplir obligaciones, abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar cáfidamente el acto procesal”.  
LXII

De las anteriores definiciones, concluiremos diciendo que la palabra termino significa un lapso de tiempo, comprendido en un día y hora establecido, respecto de un día y hora último, para que dentro de éste lapso se efectúen actos jurídicos que tengan validez, sean eficaces y puedan surtir todos sus efectos jurídicos.

## PLAZO

De igual forma analizaremos el significado de la palabra plazo: “La expresión plazo proviene del latín placitum, significa el término o tiempo señalado para una cosa; abarca todo el lapso en el que se puede ejercitar un derecho o cumplir una obligación”. <sup>LXIII</sup>

La noción de plazo que a nosotros nos interesa es la del plazo procesal, al cual podemos definir como: “el espacio de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen”. <sup>LXIV</sup>

De la anterior definición, se desprende que los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos debe satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias exasperantes del incumplimiento.

<sup>LXI</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ob Cit. Pág. 252.

<sup>LXII</sup> Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991. pág. 179.

<sup>LXIII</sup> Idem. pág. 179.

<sup>LXIV</sup> Citado por Pallares Eduardo en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 601

Cabe mencionar que el tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.

Generalmente en la doctrina, en la legislación y en la práctica, es utilizada la palabra termino para de la denominación del lapso o plazo jurídico; por lo que a continuación hablaremos de las diferencias existentes entre éstos dos conceptos, diferencias que podemos observar de lo expuesto hasta este momento.

En el campo procesal, la palabra plazo y termino son utilizadas erróneamente como sinónimos, sin embargo, como se ha podido observar estos conceptos no significan lo mismo.

“Algunos jurisconsultos modernos establecen, la diferencia de que; mientras el termino propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro de los cuales puede realizarse válidamente determinados actos”. <sup>LXV</sup>

Esta distinción es correcta, con la aclaración de que los plazos no solo pueden medirse por días, sino también por otras mediciones temporales, como por ejemplo: los minutos y los meses; porque el plazo no es solo un conjunto de días, sino un periodo de tiempo dentro del cual puede realizarse válidamente determinados actos.

Ahora bien, como hemos dicho, el plazo jurídico, es el espacio de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal, por lo tanto, podemos decir, que todo plazo tiene, pues, un momento que marca el principio y otro que señala la meta.

En cambio, el termino, es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal.

“El Maestro Alcalá-Zamora nos indica que en la realidad, los términos entrañan también el momento inicial y momento final, puesto que al menos como regla no se establecen para actos de realización instantánea, sino de actuaciones que requirieren cierta dosis de tiempo”. <sup>LXVI</sup>

---

<sup>LXV</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 759.

<sup>LXVI</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto Derecho Procesal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1976. pág. 223.

Lo transcrito en el párrafo anterior es cierto astronómicamente, pero es necesario hacer la siguiente aclaración; como hemos visto, lo importante en el concepto de término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica.

Lo que tiene de peculiar un término no es su momentaneidad astronómica, sino la unidad intelectual. No es por el transcurso físico, sino por la conexión, que el término se distingue del plazo.

En dichos términos, el movimiento procedimental se encuadra en un marco único que es convencionalmente ilimitado aunque astronómicamente este transcurriendo por momentos o limitaciones del reloj. Por ello son los plazos las extensiones temporales que se miden por minutos, horas, días y meses y años.

“A partir de la identificación del principio de división entre plazos y términos se aprecian mejor las características de cada uno; puntualización de los momentos inicial y final en los plazos, ubicación en el tiempo astronómico de los términos reducción y ampliación de los plazos, traslación y posposición de los términos”.  
LXVII

Por lo anterior se puede concluir que los cálculos solo son referibles a los plazos y que los términos solo son susceptibles de fijación o señalamiento.

En resumen, plazo y término son dos cosas distintas, aunque en la legislación, en la práctica y en algún sector de la doctrina se utilice la palabra término para hacer referencia al plazo procesal.

Ahora bien realizaremos un cuadro en el cual se denota claramente las diferencias entre plazo y término:

## **PLAZO PROCESAL**

1.- Todo plazo esta compuesto por dos momentos, uno

## **TERMINO PROCESAL**

1.- El término es el momento en que debe realizarse un

---

LXVII Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal. Tomo III, Cardenas Editor y Dstribuidor. México 1989. pág. 198.

que marca el principio y otro que señala la meta.

acto procesal.

2.- Todo plazo puede ser objeto de computo.

2.- Los términos son susceptibles de fijación o señalamiento.

3.- Los plazos son susceptibles de reducción y ampliación

3.- Los términos son susceptibles de traslación o posposición.

Ahora bien, el maestro Rafael de Pina, considera equivalentes las palabras plazo y termino, al decir que: "el termino o plazo procesal es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derecho o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso". <sup>LXVIII</sup>

El anterior concepto se explica de la siguiente manera:

1.- En el termino ó plazo procesal interviene el factor tiempo. El tiempo se puede medir por años, meses, días, horas, minutos, instantes. En el termino o plazo procesal ha de ubicarse un sujeto para actuar dentro del proceso, dentro del tiempo que, por ley, o por determinación judicial o administrativa, se le haya fijado para ello.

2.- El factor tiempo, esta limitado, en cuanto a que hay un señalamiento, en la ley, del tiempo que dispone para que la parte, el órgano jurisdiccional o el tercero pueda actuar.

3.- El tiempo está a disposición de la parte para actuar y ha de aprovecharlo si no quiere resentir las consecuencias de su inactividad, en el sentido de que esa inactividad puede favorecer a la contraparte.

4.- La disponibilidad del tiempo que se adecua al sujeto de que se trate órgano jurisdiccional, parte, o tercero, tiene como objetivo que, dentro del tiempo asignado, se ejerciten derechos o se cumplan obligaciones.

5.- La expresión oportunidad alude al hecho de que, si la actuación del interesado se hace fuera del termino o plazo señalado, será inoportuna o extemporánea y se sufrirán las consecuencias previstas en la ley o en el acto gubernamental correspondiente en el que se haya fijado el plazo o termino.

---

<sup>LXVIII</sup> Arellano García Carlos, Practica Forense Mercantil, Ob. Cit. pág. 180.

6.- Todo el proceso, en sus etapas de conocimiento, de prueba, de alegatos, de sentencia, de ejecución o de cumplimiento de sentencia, esta encauzado por el factor tiempo a través de los términos que operan en todas las etapas del proceso.

### **3.3 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

#### **PRESCRIPCIÓN**

El diccionario de la Lengua Española, lo define como: “Adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por lapso de tiempo señalado también a este efecto para los diversos casos”.<sup>LXIX</sup>

“La prescripción es una institución jurídica que pertenece al Derecho Civil, es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley”.<sup>LXX</sup>

En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercerlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento).

Como se ha manifestado, la prescripción se refiere siempre a la sustancia del derecho y no a la preclusión de la acción procesal; la primera se rige por las disposiciones que sobre el particular establece el Código Civil; la prescripción corre siempre entre las partes, en beneficio de una y en perjuicio de la otra. Asimismo la prescripción es un medio de adquirir derechos de librarse de obligaciones; por tal motivo únicamente se hace referencia en el presente trabajo, sin entrar a fondo al estudio de la figura jurídica de la prescripción.

#### **CADUCIDAD**

El diccionario de la Lengua Española, lo define como: “Acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Presunción legal de que los

---

<sup>LXIX</sup> Diccionario de la Lengua Española, Tomo V, Déclmonovena Edición. Real Academia Española, Madrid. 1970. pág. 1069.

<sup>LXX</sup> Gómez Lara Cipriano Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 250.

litigantes han abandonado sus pretensiones cuando determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos".<sup>LXXI</sup>

Ahora bien procederemos a analizar diversos conceptos de la palabra caducidad:

El maestro Eduardo Pallares, nos dice que caducidad es: "sinónimo de perención. La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas, hacen en el proceso promociones necesarias para que este llegue a su fin".<sup>LXXII</sup>

Asimismo la caducidad de la instancia, es definida como "la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado tiempo que la ley señala".<sup>LXXIII</sup>

En razón de los conceptos señalados; podemos decir que la caducidad de la instancia es la pérdida de los actos procesales realizados por la inactividad de las partes contendientes (actor y demandado), por el tiempo establecido por la ley dejando a salvo sus derecho para que sean ejercitados nuevamente.

Por otra parte podemos decir que la caducidad descansa sobre los siguientes fundamentos:

a).- El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece una sanción natural de que no es su deseo llevarlo adelante, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y de que solo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de dar por concluido el juicio; lo que no hacen los litigantes lo lleva a cabo la ley por razones de orden publico que en seguida se exponen;

b).- La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios, porque estos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal.

---

<sup>LXXI</sup> Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Déclmonovena Edición. Real Academia Española, Madrid. 1970. pág. 222.

<sup>LXXII</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 119

<sup>LXXIII</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ob. Cit. pág. 251.

b).- La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios, porque estos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal.

c).- Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social;

d).- Es irracional que un juicio en el cual durante años y aún siglos, no se ha promovido nada, puede surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías, inseguridad jurídica etc.

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- 1.- La caducidad es la presunción legal de un abandono tácito,
- 2.- La caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes,
- 3.- La caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes, y
- 4.- La caducidad no es acto ni inactividad sino la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las dos partes

En el presente punto en estudio, cabe contestar ciertas preguntas, como:

¿Como opera la caducidad?.- Opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial; es decir, la caducidad se produce y se debe considerar existente, aún cuando no haya sido solicitada su declaración.

La actuación del órgano judicial o las promociones posteriores a la caducidad no tienen el efecto de revivir un ser que ya está muerto.

¿Puede oponerse la caducidad en juicio diverso de aquél en que se produjo?.- No hay impedimento jurídico alguno para ello, si en el segundo juicio alguna de las partes hace valer en cualquier forma el proceso o la instancia que han caducado, la contraria está facultada para prevalecerse de la nulidad producida por la caducidad, por ser esta de orden público y procesalmente absoluta, esto es, no susceptible de convalidación.

¿Que diferencia existe entre interrupción y suspensión de la caducidad?.- La suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de ésta es tener por no transcurrido el tiempo corrido, con anterioridad al acto que interrumpe, pero sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquel en que tuvo lugar dicho acto.

¿La fuerza mayor que suspende el proceso tiene también el efecto de suspender el curso de la caducidad?.- Aunque el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, no considere la fuerza mayor como una de las causas de suspensión del procedimiento, las leyes extranjeras, la doctrina y el Código Federal de Procedimientos Civiles, si lo establecen, tal y como se desprende del artículo 365, que establece:

Artículo 365.- El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

De lo anterior se desprende que es absurdo y contrario a los principios más elementales de Derecho, obligar a nadie a lo imposible. La suspensión del proceso trae necesariamente que la caducidad no pueda tener lugar.

Sucede lo contrario en la llamada suspensión, durante ella no corre el termino, mientras que la simple interrupción no impide que corra. Ahora bien, los casos en que tiene lugar la suspensión, podemos decir, que por regla general es que tratándose de la caducidad no hay suspensión, lo cierto es que por razones diversas, es forzoso que aquella tenga lugar; tenemos por ejemplos, los siguientes:

- El juez que recibe una inhibitoria está obligado a suspender el procedimiento, de lo que se infiere que no tiene jurisdicción para acordar las promociones de las partes.

- Muere uno de los litigantes, cae en estado de interdicción, o cesa la representación del tutor de un menor o de un incapaz, en todas éstas hipótesis el procedimiento debe suspenderse.

Cabe en este punto transcribir lo que al respecto nos dice el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

Artículo 137 bis.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, listispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VI Para los efectos del artículo 1168 fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII Derogado (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1973).

VIII No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

c) En los juicios de alimentos y en las previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y;

d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

IX El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

X La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor, el juez o las partes no puedan actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicios de la otra, y;

d) En los demás casos previstos por la ley.

XI Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que se admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación, y

XII Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Como se puede apreciar nuestro Código Procesal vigente contempla ampliamente la figura de la caducidad de la instancia es una institución de carácter absolutamente procesal; por medio de la cual se persigue el interés jurídico procesal de las partes, a efecto de que tengan el impulso procesal en sus juicios; so pena de declarar la caducidad en caso de no promover en el término señalado en el artículo que nos ocupa; así mismo se puede decir que la caducidad de la instancia es ineficaz, ya que independientemente de declarar nulo todo lo actuado ante determinado órgano judicial, la acción perdura teniendo en consecuencia la facultad de iniciar un nuevo procedimiento.

Al efecto cabe citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

**CADUCIDAD. OPERA AUNQUE EL JUICIO GUARDE ESTADO PARA SENTENCIA.-**

En primer lugar, porque su finalidad esencial es la de que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, sino que rápidamente sean terminados en beneficio de las partes y de la administración de justicia; esto es: una razón de interés público, la de la expedición de la justicia ante la que cede todo interés particular y, en segundo, no es verdad que haya terminado la intervención de las partes en los juicios que estén pendientes de sentencia, pues su interés esta vivo y, mientras el Estado no cumpla con su deber de impartir coactivamente justicia, están legitimadas para exigir el dictado del fallo, tanto más que es exclusivamente por su interés por lo que se ha puesto en movimiento el órgano jurisdiccional.

Amparo Directo 208/74. Enrique del Toro Sosa y otra. 7 de Enero de 1976. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, Secretario: Salvador Tejeda Cerda. Informe, 1976. Tercera Sala, pag. 26.

## **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.-**

Como el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ser ejercitado validamente, la misma surge cuando se produce el hecho objetivo consistente en la inacción del titular del derecho durante el tiempo prefijado, en consecuencia, el ejercicio del derecho es la forma por excelencia de extinción de la caducidad; por tanto, debe tenerse presente que la no caducidad es una conducción para el ejercicio de la acción y, en tal virtud el estudio de esa cuestión tiene que hacerse oficiosamente por el juzgador.

Amparo Directo 615/77. Gloria Esperanza Villalón de Cavazos. 8 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente Jorge Olivera Toro. Secretario: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Ahora para una mejor comprensión del tema hablaremos de las diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad:

1.- La prescripción se refiere a la sustancia del derecho; la caducidad se refiere al procedimiento y por eso es perentoria de la forma y puede proponerse en *limini litis*.

2.- La prescripción es adquisitiva o extintiva; la caducidad es solamente extintiva.

3.- La prescripción tiene lugar por el transcurso del tiempo, variable según los diferentes casos mencionados en el código; la caducidad se consume siempre por el transcurso de más de ciento ochenta días de inactividad. --

4.- La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley civil; la caducidad por regla general corre.

5.- La prescripción se interrumpe o se suspende de una manera determinada; la caducidad, no se interrumpe sino con actos de procedimiento y no se suspende sino en muy pocos casos.

6.- Mientras que la prescripción pertenece al Derecho Civil, la caducidad hay que incluirla en el Derecho Procesal; así mismo esta última se refiere a la instancia y no al juicio.

Por otra parte, es también de presumirse, que si las partes han dejado de promover durante cierto tiempo, ya no tienen el propósito de continuar el derecho que ejercitaron, y que sólo por desidia por inutilidad en el ejercicio del derecho o por otras razones, no han manifestado expresamente, su deseo de no seguir el juicio.

El Estado, de igual manera que estableció la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, toma la iniciativa, ya que mediante disposiciones de orden público, instituye la perención o la caducidad de la instancia, aunque deja a salvo el derecho, que respeta y salvaguarda.

La caducidad se puede producir tanto en primera como en segunda instancia. La que se produzca en segunda instancia, no importará la perención de la de primer; pero la de la primer, si tendrá que influir forzosamente sobre la de la segunda, ya que no es concebible que pueda encontrarse un asunto en grado de apelación, sin que exista negocio de primera instancia al que se refiere.

### **3.4 PRECLUSIÓN Y NULIDAD**

#### **PRECLUSIÓN**

Las partes están gravadas con cargas procesales, las cuales como hemos dicho son situaciones jurídicas que conminan a las partes para que éstas ejerciten algún derecho y si estas no lo realizan, se produce una consecuencia gravosa para ellas; esa consecuencia gravosa, podemos decir, que es la preclusión.

A la preclusión se puede definir como “la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello”.<sup>LXXIV</sup>

El procesalista Eduardo J. Couture, precisa que: “La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; que resulta de tres situaciones diferentes:

---

<sup>LXXIV</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. Pág. 250

a).- Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.

b).- Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.

c).- Por haberse ejercitado ya una vez, validamente, dicha facultad". <sup>LXXV</sup>

En la doctrina mexicana, Eduardo Pallares manifiesta: "la preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza". <sup>LXXVI</sup>

Con los elementos que anteceden, nos encontramos en aptitudes de emitir las siguientes ideas sobre la preclusión:

Es la institución jurídica en virtud de la cual, la parte dentro del proceso esta imposibilitada para ejercer un derecho fuera del momento oportuno en que pudo haberlo hecho; sus elementos son:

a).- Es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. El objeto común en la preclusión es cerrar a una de las partes la posibilidad de detener o entorpecer la secuela o marcha normal del proceso. El proceso tiene etapas bien definidas que deben cerrarse para que no impida su normal avance. De esa manera, fijada la litis, no puede retornarse al planteamiento de cuestiones controvertidas. Tenemos como ejemplo, que una vez concluido el período de pruebas ha de iniciarse el periodo de alegatos y no podrán ofrecerse de nueva cuenta pruebas que otra vez tendrían que desahogarse.

b).- La preclusión esta referida a las partes a las que se les sanciona con la pérdida del derecho que en tiempo o en la oportunidad adecuada se pudo haber ejercitado.

c).- El aspecto vertebral de la preclusión esta en el hecho de que produce el efecto de imposibilitar a la parte para ejercer un derecho.

---

<sup>LXXV</sup> Citado por Arellano García Carlos, Practica Forense Mercantil. Ob. Cit. pág. 186.

<sup>LXXVI</sup> Idem. pág. 186

d).- En la preclusión se tuvo el derecho pero se extinguió por inactividad, ósea, por falta de ejercicio oportuno del mismo; por ejemplo, tenemos el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, que establece:

Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

## **NULIDAD**

“Por nulidad se entiende el vicio que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera incita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado” .<sup>LXXVII</sup>

Ahora bien por nulidad procesal, se entiende como privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

“El Código procesal vigente no contiene una reglamentación sistemática de la nulidad de los actos procesales; en algunos artículos se refiere a determinadas nulidades como la de las notificaciones, actuaciones judiciales, sentencias, instancias, etc. Los autores clásicos más conocidos, siguieron un camino semejante y aplicaron a los actos procesales las doctrinas civiles. No sucede lo mismo en los autores modernos en los cuales encontramos enseñanzas y sugerencias valiosas. El acto nulo, es aquel que por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente; sin embargo, la nulidad es algo intrínseco al mismo acto, mientras que la ineficacia es una consecuencia que deriva de su constitución viciosa” .<sup>LXXVIII</sup>

La diferencia que existe entre ellas se hace patente en los casos de las pruebas que son válidas, pero ineficaces, los actos nulos producen provisionalmente efectos jurídicos, es decir, son eficaces, no obstante no ser actos válidos.

---

<sup>LXXVII</sup> Victor de Santo. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial, Universidad Buenos Aires, 1991, pág. 236.

<sup>LXXVIII</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 573.

El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica; los juriconsultos modernos conciben a la nulidad como una consecuencia que produce la violación legal y ven en ella una sanción y no una verdadera pena.

Gelsi Bidart que ha escrito una bien documentada monografía sobre los actos nulos procesales, formula la siguiente definición: "La nulidad procesal es el estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal, provocando por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio solo en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad)".<sup>LXXIX</sup>

Cabe hablar de que existen nulidades civiles y nulidades procesales; ya que no es científico aplicar a las nulidades procesales los principios relativos a las civiles, sin discriminación alguna, ya que entre unas y otras, existen diferencias importantes, a saber:

a).- El proceso civil es una institución de orden público y la casi totalidad de las leyes que lo rigen no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes; en cambio, gran parte de los actos civiles, pertenecen al interés privado, y rige, respecto de las normas correspondientes, el principio dispositivo.

b).- El proceso es un conjunto de hechos o actos jurídicos sucesivos, que dependen los unos de los otros por estar vinculados entre sí, de tal manera, que la nulidad de los anteriores, puede engendrar la de los posteriores. No sucede así con los actos civiles, que sólo excepcionalmente son de tracto sucesivo.

c).- En el proceso rige el principio de la preclusión que no existe en materia civil, y que tiene influencia notoria sobre la validez y la nulidad de los actos procesales.

"El maestro Adolfo Gelsi Bidart, es de la opinión que las normas del Derecho Civil relativas a las nulidades, solo pueden aplicarse a los actos procesales, si se cubren los siguientes requisitos:

---

<sup>LXXIX</sup> Citado por Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 573

1.- Que no haya norma procesal aplicable al caso ni sea posible integrarla mediante el principio analógico.

2.- Que el principio general que consagre el Código Civil, no este en pugna con los principios que se trate.

3.- Que no obstante las diferencias que existan entre los actos procesales y los civiles, haya una semejanza substancial entre el caso considerado por la ley civil y aquel cuya validez esta en tela de juicio".<sup>LXXX</sup>

En este punto, cabe hablar de las formas como puede ser un acto nulo; el maestro Eduardo Pallares, nos dice que el acto puede ser nulo en los siguientes casos:

"a).- En cuanto falte alguno de los requisitos esenciales tenga algún vicio legal;

b).- Porque el acto procesal este mal situado en el proceso, como en el caso de que se ejecute fuera del tiempo prescrito por la ley;

c).- Porque no exista el presupuesto del acto procesal de que se trate. En esta última hipótesis, el acto nulo puede haberse hecho con todos los requisitos de ley, pero no existiendo su presupuesto, se produce su nulidad. Por ejemplo, se acusa la rebeldía de una de las partes y es declarada judicialmente, a pesar de que no haya sido notificada legalmente de la demanda".<sup>LXXXI</sup>

La mayor parte de los autores están conformes en distinguir la nulidad absoluta de la relativa y las nulidades de pleno derecho de las que necesitan ser declaradas a petición de parte.

Pienso que muchos de los argumentos que se hacen valer en contra de las categorías de actos inexistentes, se fundan en que no se distingue claramente la inexistencia jurídica. El acto jurídico inexistente, existe de hecho, pero no jurídicamente, a pesar de su existencia real la ley lo considera como la nada jurídica, se distingue del acto nulo, en que éste produce provisionalmente efectos, mientras no es declarada la nulidad, en tanto que la inexistencia nunca los produce; sin embargo, hay que reconocer que equivale a la inexistencia.

---

<sup>LXXX</sup> Idem. pág. 754.

<sup>LXXXI</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 575.

En el mismo orden de ideas, cabe citar la clasificación que el maestro Eduardo Pallares cita:

“La nulidad original y la nulidad derivada; la nulidad es un acto procesal puede tener su causa en el acto mismo o, por lo contrario, derivar de un acto procesal anterior, cuya nulidad trasciende al posterior; así tenemos como ejemplo, la nulidad de la notificación de la demanda produce y puede producir la del juicio.

Como los actos procesales son interdependientes, la nulidad derivada se explica fácilmente, para que la nulidad derivada se produzca, es necesario que el acto posterior este vinculado al anterior como un nexo lógico o jurídico.

Cabe hablar de las nulidades de fondo y nulidades de forma; las primeras son aquellas que se cometen durante el procedimiento, o sea por la violación de leyes meramente procesales; las segundas consisten en las violaciones de leyes substantivas que tienen lugar cuando se resuelven las cuestiones litigiosas.

También existen nulidades procesales, de pleno derecho y otras que deben ser declaradas judicialmente, aunque las primeras solo excepcionalmente se encuentran en la ley”.<sup>LXXXII</sup>

El artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece:

Artículo 154.- Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo

I La demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente;

II Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decrete de oficio;

III Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;

IV Que se trate de incompetencia sobrevenida; y

---

<sup>LXXXII</sup> Idem. pág. 576.

V Los demás casos en que la ley lo exceptúe.

Como se puede observar el artículo en cita, fija el principio general de que es nulo lo actuado por el juez que fue declarado incompetente.

Asimismo el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece:

Artículo 155.- La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.

Por otra parte, la declaración de la nulidad de un acto procesal tiene efectos de retroactivos y se extiende a los demás actos de los cuales es aquel presupuesto o condición. Sucede así por la naturaleza misma del proceso que es un todo orgánico y cuyos elementos están solidariamente unidos.

En la nulidad implícita, no es necesario para que un acto deba considerarse como nulo, que la ley lo declare expresamente puede hacerlo implícitamente. Además, si faltan al acto elementos esenciales del mismo, será nulo y aun inexistente, según los casos.

“Pueden ser causas de nulidad, los siguientes actos:

1.- Falta de competencia y de jurisdicción del juez o tribunal que intervenga,

2.- El no oír a las partes debidamente y en forma tal, que sea efectiva la garantía de previa audiencia judicial,

3.- Omisiones formales, lo que tiene lugar si al acto le faltan requisitos esenciales. Esta causa y la anterior comprende la nulidad de las notificaciones y de las diligencias.

4.- Según Chiovenda, los actos jurisdiccionales realizados por un juez que esta impedido de conocer del juicio son nulos,

5.- La nulidad de la demanda por cualquier vicio de la misma, trae consigo la del proceso;

6.- Las circunstancias de que los actos procesales no se ejecuten en el tiempo en que legalmente debieron hacerse, no siempre produce la nulidad del acto. Por ejemplo tenemos que constantemente las sentencias son pronunciadas fuera del

plazo que la ley fija no obstante ello, son validas. En sentido contrario las diligencias de prueba efectuadas antes del juicio o después de concluido el termino de prueba, son nulas si no media un auto para mejor proveer que autorice su rendición, salvo en los actos preparatorios del juicio. La notificación para absolver posiciones debe hacerse a mas tardar el día anterior a la diligencia.

7.- No es problema fácil de resolver el relativo a la influencia que tiene el espacio en lo concerniente a la validez de los actos procesales. ¿Si no se realizan en el lugar en que debe ser ejecutados, serán nulos?. La ley no contiene ningún precepto general a este respecto;

8.- Según Chiovenda, la sentencia sobre cuestiones que no figuran en la demanda, es nula;

9.- La falta de cualquiera de los presupuestos produce la nulidad de la relación procesal;

10.- Gelsi Bidart sostiene que los actos procesales son nulos cuando violan las leyes de orden publico y las buenas costumbres".<sup>LXXXIII</sup>

En el punto en estudio, cabe citar los medios procesales para obtener la declaración de que un acto judicial es nulo:

a).- Directamente, por medio del incidente de nulidad, del recurso de apelación extraordinaria, cuyo fin es obtener la nulidad de una instancia y por ultimo, mediante el juicio de amparo que nulifica los actos violatorios.

b).- Indirectamente, mediante ciertas excepciones como son las de incompetencia, falta de personalidad, nulidad de la notificación de la demanda, improcedencia de la vía etcétera.

De igual forma cabe hablar de la extinción de las nulidades procesales que se presentan en los siguientes casos:

a).- Por medio de la preclusión, esto es, por haber concluido el plazo legal para exige la declaración respectiva.

---

<sup>LXXXIII</sup> Citado por Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 577.

b).- Por ratificación tácita o expresa del acto nulo hecha por la parte a quien perjudica el acto.

c).- Porque las partes ejecuten un nuevo acto que sustituya al acto nulo.

d).- Cuando las partes expresan su conformidad con el acto nulo.

Ahora bien tenemos como efectos del acto nulo, los siguientes:

I.- Primeramente, el efecto propio e inmediato de toda nulidad, que consiste en la ineficacia total o parcial del acto nulo;

II.- La nulidad del acto puede, a su vez, producir la nulidad de los actos vinculados con él, cuya validez depende de la validez de aquel. En este caso, se produce una nulidad por irradiación o propagación;

III.- La nulidad del acto produce muchas veces la responsabilidad del funcionario causante de aquella y también la del particular que dolosamente haya provocado la nulidad;

IV.- En algunos casos, el acto nulo a pesar de serlo, produce provisionalmente sus efectos específicos mientras no se declara la nulidad.

En el mismo orden de ideas, cabe citar: "otros principios relativos a la nulidad procesal:

a).- Hay que distinguir claramente la nulidad del proceso mismo (de la relación jurisdicción procesal), de la nulidad de determinados actos procesales que no influyen en la validez del aquel;

b).- La nulidad de un acto trae consigo la de los actos posteriores a él que se le están vinculados, pero en ningún caso de los actos anteriores ni tampoco de los posteriores que no le estén vinculados;

c).- Carnelutti sostiene que no todos los vicios de que adolezcan los actos procesales producen su nulidad. Algunos de ellos únicamente tienen el efecto de hacer irregular al acto y otros si engendran aquella;

d).- En el derecho procesal los principios relativos a la nulidad de los actos jurídicos por vicios en el consentimiento, no tienen la misma esfera de aplicación que en Derecho Civil;

e).- También puede convalidarse la nulidad por voluntad del interesado cuando se trate de una nulidad relativa, por ejemplo el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, nos dice que:

Artículo 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

f).- La nulidad solo puede ser demandada o invocada por la persona que no ha dado lugar a ella y en cuyo beneficio se ha establecido.

La doctrina del maestro Carnelutti, lo resume de la siguiente manera:

a).- En los actos jurídicos hay requisitos necesarios y requisitos útiles. Solo la falta de los primeros produce la nulidad del acto, la de los segundos da origen únicamente a su irregularidad;

b).- La nulidad puede ser determinada por la ley de dos maneras, o bien genéricamente, o específicamente. En este último caso la ley determina para cada acto cuales son los requisitos necesarios que se exigen bajo pena de nulidad. En el primero, la ley solo previene que la nulidad es la consecuencia de la falta de los requisitos necesarios.

Si el acto se realiza fuera del término perentorio en que debió efectuarse o después de haber concluido el día señalado para lo mismo, el acto es nulo.

c).- Tanto los actos procesales nulos como los anulables, pueden subsanarse mediante la confirmación, la ratificación y la aquiescencia, pero este principio no es absoluto y existen varias limitaciones a él.

Para que la nulidad no se agrave hasta el extremo de convertirse en inexistencia, es preciso que el vicio no sea de tal índole que excluya la posibilidad práctica de la conducta en que consiste la convalidación". LXXXIV

---

LXXXIV *Idem.* pág. 577, 578 y 579.

## 3.5 TÉRMINOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES

### TÉRMINOS PRORROGABLES

“Procesalmente aquel que puede ser ampliado por un plazo superior al fijado primeramente por la ley, a efectos de que dentro del mismo se pueda realizar el acto procesal pendiente de cumplimiento”.<sup>lxxxv</sup>

Así tenemos por ejemplo que el término para contestar la demanda es de nueve días, prorrogables por un día más en razón de la distancia; por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, tal y como se desprende del artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que establece:

Artículo 134.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

### TÉRMINOS IMPRORROGABLES

Los términos improrrogables son los que no pueden ampliarse.

Tenemos como ejemplo del término improrrogable, el que establece el artículo 137 del Código Procesal Civil que establece:

Artículo 137.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva;

II. Seis días para apelar la sentencia interlocutoria o auto;

---

<sup>lxxxv</sup> Víctor de Santo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 278.

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Como se desprende del precepto antes transcrito, la ley establece diversos términos para realizar diversos actos, los cuales si se realizan después de dicho término, no surtirán ningún efecto jurídico.

Al tema en estudio, cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial, que lleva como título:

**“LA PERDIDA DEL DERECHO REQUIERE DEL ACUSE DE REBELDÍA AUN RESPECTO DE TÉRMINOS IMPRROROGABLES.-** Se ha dicho que la diferencia entre un termino prorrogable y uno improrrogable consiste en que tratándose del primer es indispensable que se acuse rebeldía para que se pierda el derecho que debió ejercitarse u que no se necesita dicho acuse de rebeldía en el caso de los términos improrrogables, pero tal afirmación, que no se encuentra apoyada en la ley ni en la doctrina, significaría que en el caso por tratarse de un termino improrrogable, podría el juez de oficio rechazar la contestación sin necesidad de que el actor hubiera acusado la rebeldía y, por tanto que el acuerdo que se impugna no tendría siquiera ese motivo de legalidad por oficioso y contrario a la exigencia del artículo 1078 del Código de Comercio”.

## **3.6 TÉRMINOS FATALES, PERENTORIOS O PRECLUSIVOS Y DILATORIOS**

### **TÉRMINOS FATALES**

“Los términos fatales, son aquellos que por su transcurso, producen la preclusión del derecho procesal que debió ejercitarse”.<sup>LXXXVI</sup>

Los artículos 133 y 271 del Código de Procedimientos Civiles establecen, respectivamente que:

Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Artículo 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebranto el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

---

<sup>LXXXVI</sup> Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 190.

## **TÉRMINOS PERENTORIOS**

“Los términos perentorios, son los que transcurridos, impiden la restitución in integrum, del acto que debió ejercitarse dentro del plazo, y que no se ejercitó”.

LXXXVII

Emilio Reus lo define como: “aquellos que se conceden últimamente y con denegación de otro, cuya circunstancia los hace improrrogables. Se distinguen de los preclusivos en que, entratándose de éstos si es posible dicha restitución como un beneficio concedido al litigante, cuando por causas de fuerza mayor, no pudo efectuar el acto”.

LXXXVIII

En esta clase de términos, la extinción del derecho se produce por la sola naturaleza del término, lo que quiere decir que se realiza por ministerio de ley. Como ejemplo de términos perentorios, tenemos, el oponer excepciones dilatorias, el término de prueba, el término para interponer el recurso de apelación, el término para perentoriedad se supone que, vencido el último día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal.

## **TÉRMINOS PRECLUSIVOS**

Los términos preclusivos son: “los que una vez concluidos hacen imposible el ejercicio del derecho que dentro de ellos se pudo hacer valer”.

LXXXIX

Asimismo, podemos decir que vencidos los términos preclusivos, producen la preclusión del derecho, sin necesidad de actividad alguna, ni del juez, ni de la parte contraria; la extinción del derecho se produce por ministerio de ley.

Al efecto cabe citar lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que establece:

**Artículo 290.-** El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se termino el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes que

---

LXXXVII Idem. pág. 190.

LXXXVIII Citado por Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 759.

LXXXIX Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 759.

empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Como se desprende del precepto en cuestión, las partes una vez notificadas de la celebración de la audiencia previa y de conciliación tendrán el término de diez días hábiles para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, apercibidas que en caso de no hacerlo dentro el término antes señalado no les serán admitidas pruebas de su parte, a excepción de la prueba confesional o las documentales que hubiesen sido exhibidas antes del periodo probatorio.

## **TÉRMINOS DILATORIOS**

“Los que han de transcurrir para que sea legalmente posible y eficaz realizar un acto jurídico procesal”.<sup>xc</sup>

Por ejemplo, cuando se fija un plazo en la sentencia para que el demandado la cumpla; sólo después de transcurrido el plazo, el actor podrá pedir la ejecución forzosa.

Tal y como se desprende del artículo 506 del Código Procesal Civil, que cita:

Artículo 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiera fijado algún término para ese efecto.

Del artículo en cuestión se desprende un claro ejemplo del término dilatorio; ya que para la ejecución de una sentencia primero tendrá que transcurrir cinco días hábiles para que el condenado de cumplimiento al fallo y en caso contrario llevar a cabo la ejecución de dicha resolución.

---

<sup>xc</sup> Idem. pág. 759.

## **3.7 TÉRMINOS LEGALES Y JUDICIALES**

### **TÉRMINOS LEGALES**

Los términos legales, son lo que fija la ley; así por ejemplo, tenemos que el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, establece que:

Artículo 129.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél, en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el termino empezara a correr el día siguiente de aquel en que haya surtido efectos dicha notificación.

De la anterior transcripción se desprende que el emplazamiento, citación o notificación necesarios para que los términos judiciales empiecen a correr, no es preciso que se repitan para que se reanuden esos términos, cuando por cualquiera circunstancias hayan quedado en suspenso.

Asimismo, el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica cuales son los términos legales.

Artículo 137.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva.
- II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;
- III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el termino, lo cual podrá hacer por tres días más;
- IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

## TÉRMINOS JUDICIALES

“Los términos judiciales, son aquellos que son fijados por el juez, dentro del proceso y que, aunque tenga base legal, ya está determinado con precisión en el desenvolvimiento del juicio concreto; esta precisión del término se obtiene mediante el cómputo de la Secretaría. Sobre el particular es aplicable el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que establece”:<sup>xc1</sup>

Artículo 132.- En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben de concluir.

Del anterior precepto se desprende la obligación del juzgador de realizar el cómputo correspondiente de todos los términos que sean concedidos durante el juicio, asentando el día en que empieza a correr y el día en que fenece el término. Cabe citar que independientemente el Código de Procedimientos en cita no lo establezca se puede interponer el recurso de revocación en contra de un cómputo realizado por la Secretaría de Acuerdos.

Asimismo, el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, es un claro ejemplo de los términos judiciales, al disponer que:

Artículo 134.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliara el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cabe citar de igual forma lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, al establecer:

Artículo 136.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.

---

<sup>xc1</sup> Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil. Ob. Cit. pág. 181.

### **3.8 TÉRMINOS CONVENCIONALES, COMUNES E INDIVIDUALES.**

#### **TÉRMINOS CONVENCIONALES**

“Es término convencional aquél que es resultado del acuerdo de los interesados a través de una disposición contenida en un convenio”.<sup>xci</sup>

De lo anterior se desprende que al momento de computarse los términos convencionales pueden contarse los domingos y días festivos; ya que como se dijo los términos convencionales son los fijados por las partes, por lo que para su computo se cuentan días naturales, sin tomar en cuenta en ningún momento si estos son o no feriados.

Tenemos como ejemplo del término convencional; que si las partes en la Audiencia Previa y de Conciliación llegasen a un determinado acuerdo, éstas tienen la facultad de establecer en que tiempo cumplen con la obligación a su cargo, contándose para ello días naturales sin tomar en cuenta si son o no laborables o sábados o domingos.

Al tema en estudio, cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial, que lleva como titulo:

**“SE PUEDE ESTABLECER EN UN TERMINO CONVENCIONAL QUE SE INCLUYAN LOS DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS.-** Cuando no se trata de un termino judicial sino de uno convencional estipulado por las partes de un contrato, el computo de dicho termino esta bien hecho si se incluyen los domingos y días festivos”.

“ Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. V, Pag. 131. A.D. 144/57 María de la Luz Ortiz de Silva.- Mayoría de 3 votos.

---

<sup>xci</sup> Idem. pág. 181.

## **TÉRMINOS COMUNES**

“Los términos comunes son aquellos que se otorgan y afectan por igual a las partes que intervienen en juicio”.<sup>xciii</sup>

El artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, nos dice cuales términos son considerados comunes para las partes, siendo los que a continuación se indican:

Artículo 130.- La ley solo reconoce como términos comunes en los juicios, los siguientes:

I. Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, tratándose del caso del emplazamiento de todos los interesados.

II. Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que el tribunal determine la vista para el desahogo por las partes al mismo tiempo, y

III. Los demás que expresamente señale este Código como términos comunes.

Los términos comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conformen el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos, hayan quedado notificadas.

Los demás términos se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.

Asimismo, el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que:

Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

El precepto antes transcrito es muy claro al señalar que los términos que no establezcan claramente que son individuales, serán comunes para las partes intervinientes en juicio; y que estos empezarán a correr un día después de haber sido debidamente notificadas las partes contendientes.

---

<sup>xciii</sup> Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 190.

## **TÉRMINOS INDIVIDUALES**

“Los términos individuales, son aquellos en los que interesan y afectan solo a una de las partes”.<sup>xciV</sup>

Tenemos como ejemplo, el término dado para contestar la demanda es término particular del demandado, el término dado para expresar agravios es particular del apelante, tal y como se desprende del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

Artículo 692.- El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que se considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

El precepto antes transcrito es un claro ejemplo de los términos individuales, ya que el término corre únicamente para el apelante, quien dentro del término que se le concede tiene la obligación de expresar agravios.

### **3.9 TÉRMINOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

#### **TÉRMINOS ORDINARIOS**

“Los términos ordinarios, son los que fija la ley para la generalidad de los casos”.<sup>xcv</sup>

Tal y como se desprende del artículo 137 del Código Procesal Civil, que dispone que:

Artículo 137.- Cuando éste Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;

---

<sup>xciV</sup> Idem. pág. 190.

<sup>xcv</sup> Pallares Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 759.

II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Como se puede observar el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, fija términos los cuales deben ser aplicados por igual a todos los casos, ya que todos los juicios Ordinarios Civiles, se rigen por los mismos términos, no existiendo términos especiales. Existe una excepción a la regla, la cual se encuentra contemplada en el artículo 134 del código de la materia.

## **TÉRMINOS EXTRAORDINARIOS.**

“Son términos extraordinarios aquellos que se establecen adicionalmente, por haber un fundamento legal que autoriza la excepción del término extraordinario”.<sup>xcvi</sup>

Como ejemplo cabe citar lo establecido por el artículo 134 del Código en cita que a la letra dice:

Artículo 134.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Como se puede apreciar el artículo en comento es un claro ejemplo de un término extraordinario, señalándose la excepción a la regla, que se indicaba en los términos ordinarios, ya que éstos son concedidos siempre y cuando así sea requerido y sea totalmente acorde a los preceptos que así lo establezcan.

Por último, cabe mencionar que el maestro Eduardo J. Couture realiza una clasificación de los plazos procesales, tomando en cuenta los siguientes criterios:

---

<sup>xcvi</sup> Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil. Ob. Cit. pág. 181.

Clasificación de los plazos según su origen:

- Plazos Legales.
- Plazos Judiciales.
- Plazos convencionales.

Clasificación de los plazos en razón del sujeto a quien el plazo procesal afecta:

- Plazos comunes.
- Plazos particulares.

Clasificación de los plazos en razón de la forma en que el plazo surte sus efectos;

- Plazos preclusivos, y
- Plazos no preclusivos.

Ciertos autores hablan también de términos aceleratorios y términos dilatorios, nos dicen que los primeros se establecen con la finalidad de imprimir rapidez a la marcha del proceso, y los segundos se establecen con la finalidad de que no se vaya tan aprisa que se perjudique el interés legítimo de alguno de los sujetos procesales.

Cabe citar que la regulación de los términos debe ser la conveniente para que se garantice una debida impartición de justicia, evitando con ello que la duración del proceso sea excesivamente larga e inoportuna.

“Los términos procesales dan lugar a los siguientes problemas:

- 1.- Desde cuando comienzan a correr.
- 2.- Como se computan.
- 3.- Efectos que producen su no aprovechamiento.
- 4.- Cuando terminan”.<sup>xcvii</sup>

Después de haber analizado el tema en estudio, nos encontramos en posibilidad de dar contestación a las anteriores preguntas:

---

<sup>xcvii</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 759.

R1.- Los términos procesales comienzan a correr al día siguiente en que sean notificadas personalmente cualquiera de las partes intervinientes en juicio; o en el caso de que la notificación, se haya realizado por medio de Boletín Judicial, empezará a correr el término al día siguiente a aquél en que surta efectos la publicación en el mencionado boletín, conforme al artículo 129 del Código Procesal Civil.

R2.- Los términos son computados por la Secretaría de Acuerdos, haciendo constar el día que comienzan a correr y el día en que fenecen; en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

R3.- Los efectos que produce su no aprovechamiento, son que el acto procesal que se debió de realizar en el término concedido, y no se realizó, no surtirá ningún efecto procesal, aún y cuando sea realizado con posterioridad a dicho acto, y se tendrá que soportar las consecuencias de su no hacer. Por ejemplo el interponer recurso de apelación en contra de una resolución judicial.

R4.- Los términos fenecen al día siguiente a su vencimiento.

Por último, cabe mencionar únicamente a los términos de gracia, que son los concedidos por el juzgador, conforme a lo dispuesto por los artículos 404 y 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen respectivamente, lo siguiente:

Artículo 404.- El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Artículo 508.- Solo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley.

Para finalizar cabe hacer notar que los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, son los convenientes para que se puedan realizar los actos procesal, de manera que garantizan la posibilidad de un fallo justo; es decir, los mismos no debe suspenderse, ni ampliarse sino con justo motivo en casos excepcionales establecidos por la ley, para asegurar la expedita administración de justicia.

# **C A P I T U L O**

## **IV**

**ANALISIS DE LOS TÉRMINOS  
JUDICIALES CONTEMPLADOS EN  
LOS ARTÍCULOS 64 Y 65  
FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para iniciar el presente punto a analizar cabe citar primeramente lo que al respecto dispone el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

**Artículo 64.-** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, son días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden por horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domesticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

El precepto en cita, lo analizaremos por párrafos para una mejor comprensión.

El primer párrafo del citado artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, nos hace referencia a las actuaciones judiciales. Por actuaciones judiciales entendemos, todos y cada uno de los actos efectuados por el órgano jurisdiccional, (juzgador).

Para abundar el tema en estudio cabe mencionar lo que al respecto nos dice el maestro Eduardo Pallares, sobre la actuación judicial:

“Esta palabra tiene en derecho procesal dos sentidos, amplio uno, restringido el otro. Actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones. Actuación es, por lo tanto, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc.. Desde este punto de vista, la actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional. Prueba de ello lo tenemos en el

hecho de que la ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales, y previene que para ser válidas deben practicarse en días y horas hábiles.

En sentido más restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio".<sup>xcviii</sup>

De lo anterior podemos concluir que la actuación judicial abraza toda gestión hecha en un procedimiento con referencia a las personas que intervienen en un juicio; así mismo se puede decir que son actuaciones judiciales, las providencias, notificaciones, declaraciones y todo lo que se consigne en autos, incluso los escritos de los litigantes una vez presentados y unidos a los autos correspondientes.

Cabe citar que no hay que confundir las actuaciones con las diligencias; ya que la actuación es el genero y la diligencia la especie.

Ahora bien, el párrafo en estudio nos dice que dichas actuaciones se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Cabe mencionar como se ha citado; que el proceso es un fenómeno dinámico que se proyecta y se desenvuelve en el tiempo; siendo el tiempo la duración determinada por la sucesión de los acontecimientos, particularmente de los días, las noches y las estaciones.

Volviendo a retomar el tema que nos ocupa, legalmente son considerados días hábiles los comprendidos de lunes a viernes; considerándose como días inhábiles, los días sábados y domingos los cuales son considerados días de asueto (de descanso) y todos aquellos que la ley declare como festivos. En este punto cabe señalar que la Ley Federal del Trabajo considera como días festivos los días 1º de Enero, 5 de Febrero, 1º de Mayo, 16 de Septiembre y 25 de Diciembre, tal y como se encuentra establecido en el artículo 74 de la citada ley.

Asimismo, son considerados como días inhábiles y que no pueden tener lugar las actuaciones judiciales los días en que por acuerdo del Consejo de la Adjudicatura del Distrito Federal, se suspenden las labores, como ocurre en los periodos de vacaciones concedidos al personal y en otros en que por circunstancias especiales que no se actúa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 párrafo Quinto, apartado "C", base cuarta, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que

---

<sup>xcviii</sup> Pallares Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 68.

estatuye el numeral 42 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, el segundo párrafo del precepto en estudio, nos hace alusión a las horas hábiles. Primeramente señalaremos que por hora se infiere: "cada una de las 24 partes en que se divide el día solar. Cuéntese en el orden civil de 24 en 24 desde la media noche hasta el mediodía, y desde éste hasta la medianoche siguiente".<sup>xcix</sup>

En materia procesal civil se infiere como horas hábiles aquellas en las cuales se pueden realizar toda serie de negocios jurídicos, teniendo validez las actuaciones judiciales; es decir de las 7:00 A.M. a las 19:00 P.M.

Algunos autores como se ha dicho, consideran que las horas hábiles son las comprendidas desde que sale hasta que se pone el sol; pero este criterio no tiene ninguna importancia, toda vez que el precepto en estudio, nos dice claramente que las horas hábiles son las que median de las 7:00 A.M. a las 19:00 P.M., tal y como se encuentra establecido en el precepto en cita.

De los anteriores razonamientos se desprende que los actos emitidos por el órgano jurisdiccional llevados a cabo fuera de días hábiles (Lunes a Viernes), y fuera de las horas hábiles (7:00 A.M. a las 19:00 P.M.), no cuentan con ningún efecto jurídico frente a terceros y son totalmente susceptibles de ser declarados nulos, ya que los mismos no cumplen los requisitos de validez establecidos en el precepto en cita, así como en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

---

<sup>xcix</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española Décimo novena Edición, Tomo II, Madrid 1970, pág. 370.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho.

Como ejemplo de lo anterior podemos decir que, en juicio diverso, se da vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a las excepciones y defensas opuestas por su contraria; dicho auto sale publicado el día 23 de Agosto de 1999, el término para desahogar dicha vista fenece el día 27 del mismo mes y año; en virtud de que el término correspondiente se comenzará a contar al día siguiente aquél en que surta sus efectos la publicación del proveído en el Boletín Judicial.

Al efecto cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

Quinta: Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXXV  
Página: 2370

**TÉRMINOS JUDICIALES.-** La fijación de un término por horas, revela la intención del legislador, de que tal término se compute de momento a momento, y aunque nuestras leyes señalan, de una mera clara, como deben computarse los términos judiciales, cuando se trata de días, de meses o de años, se expresan concretamente cuando se refieren a horas y, seguramente, la fijación por horas ha sido encaminada a hacer más preciso el plazo concedido para determinado acto, y si hubiera tenido la intención de excluir las horas inhábiles, expresadas en la ley, y sin bien, las actuaciones judiciales solo deben tener verificativo dentro de horas hábiles, también debe tenerse en cuenta que cuando no se trata de una actuación judicial, sino del cumplimiento de una obligación impuesta por el Juez para remitir los autos al superior, la obligación no puede considerarse como una actuación judicial.

TOMO XXXV, pág. 2370.- Amparo en revisión 897/32, Sec. 2º.- Tecpanécatl Herminia. - 27 de Agosto de 1932. Unanimidad de 4 votos.

Por otra parte, únicamente mencionaremos que tal y como lo establece el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domesticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles; no se abunda más sobre el tema en razón de que el presente trabajo de tesis, se afianza en el juicio Ordinario Civil.

El último párrafo del precepto en estudio nos dice que en los demás casos el juez puede habilitar los días y horas hábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En efecto nuestro Código de Procedimientos Civiles, faculta a las partes intervinientes en juicio, a solicitar la habilitación de días y horas inhábiles, siempre y cuando acrediten ante el juez el caso urgente, ó los motivos por los cuales cierta diligencia no puede llevarse a cabo en días y horas hábiles, ya que en caso de no acreditarse lo anterior, el juzgador no obsequia al solicitante dicha habilitación.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar que en (X) juicio, al momento de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, el C. Actuario de la adscripción, se constituye en el domicilio del demandado, sin que este se encuentre; por lo que procede a informarse con los vecinos, quienes le manifiestan que el buscado (demandado), sale temprano y regresa tarde a su domicilio. Una vez razonada la diligencia por el C. Actuario se procede a dar vista ala parte actora, la cual con dicha razón se encuentra facultada para solicitar la habilitación de días y horas inhábiles, ya que de lo contrario, no podrá llevarse a cabo lo decretado por el órgano jurisdiccional, (emplazar a juicio al demandado).

Claramente se puede apreciar que es totalmente indispensable en la tramitación de cualquier juicio la facultad conferida por el precepto en cuestión, ya que en caso contrario de tener la necesidad de llevar diligencias fuera de días y horas hábiles, estas no surtirían ningún efecto jurídico y ser totalmente declaradas nulas; pero con dicha facultad, se puede actuar conforme a derecho; y al efecto cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Octava: Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VII-Junio  
Página: 285

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES. DEBE CONSTAR EN ACUERDO ESCRITO QUE MOTIVE LA CAUSA QUE LE DA ORIGEN. El artículo 13 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales podrán habilitar días y horas inhábiles, para la práctica de visitas domiciliarias. Asimismo, el artículo 16 Constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento acorde con este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la jurisprudencia N° 373 visible a fojas 636, Tercera Parte ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación conforme a la cual, motivar un acto es expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. De lo anterior se concluye, que si bien el invocado artículo 13 nos obliga a la autoridad a preciar en acuerdo escrito las razones que la obligaron a habilitar días y horas inhábiles, dicha precisión si se desprende de nuestra carta magna. Ahora bien, en el caso de que la autoridad levante una acta final de auditoría que comprenda las horas inhábiles, basada en que la orden de visita estableció de manera genérica, que las autoridades podían practicar la visita en horas o días inhábiles, es indudable que se transgrede la garantía constitucional prevista en el artículo 16, garantía que no puede restringirse ni suspenderse, según lo ordena el artículo 1° de la misma

Constitución. Aceptar que tal habilitación es suficiente, conlleva a conclusiones inadmisibles, como sería que los auditores puedan llevar a cabo visitas de auditoría en días y horas inhábiles sólo por que en la orden de auditoría de manera genérica se les faculto para hacerlo.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 23/90. Subprocurador Fiscal Regional del Golfo Centro. 10 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo Directo 280/89. Impulsora Angelopolitana, S.A. de C.V., 19 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta, Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 269).

## **4.2 INTERPRETACIÓN REAL Y LITERAL DEL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Al igual que en el punto anterior procederemos a realizar la transcripción de lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal que establece que:

Artículo 65.- Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

I Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II Recibir los escritos de término que se presentan después de las horas de labores de los tribunales, y

III Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiuna horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá de ser presentado en la oficialía de parte común a los juzgados de la rama que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación sellada firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro el horario señalado, deberán de presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

Las primeras diligencias en materia de deposito de personas y demás cuestiones de derecho familia, o cualquiera otras que, a juicio del juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación de motivo fundado para temer que se causen perjuicios a los interesados, podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quines se solicite.

Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los jueces que dicten providencia en negocio que no estuviere turnado a ellos serán corregidos disciplinariamente.

Ahora bien, como se desprende del presente tema en estudio únicamente se analizará e interpretará la fracción III del artículo que del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal se señala, pero independientemente de esa cuestión, y para una mejor comprensión del precepto en estudio analizaremos someramente el contenido del artículo 65 del Código procesal civil.

El precepto en cuestión lo analizaremos por párrafos para una mejor comprensión e interpretación.

Primeramente el precepto multireferido, nos dice que los tribunales tendrán una Oficialía de Partes Común y su propia oficialía.

La Oficialía de Partes Común, es el órgano mediante el cual se ingresan los escritos, los cuales son presentados por los litigantes en los diversos juicios que se ventilan en los juzgados y salas que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (Juzgados Civiles de Primera Instancia, Familiares, de Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal, Salas Civiles y Familiares).

Asimismo y como se desprende del artículo en comento, cada juzgado cuenta con una Oficialía de Partes, la cual al igual que la Oficialía de Partes Común, tiene como finalidad el registrar las promociones o escritos presentados, por las partes dentro del término de labores de cada juzgado, es decir, de las NUEVE HORAS a las QUINCE HORAS de Lunes a Viernes y de las NUEVES HORAS a las CATORCE HORAS los días Viernes.

La Oficialía de Partes de los juzgados es una parte fundamental en la función y formación de los juzgados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de todos los órganos judiciales de la Republica Mexicana; en virtud de que los juzgados realizan su función de administrar e impartir justicia mediante todos los escritos que deben ser ingresados únicamente por conducto de la Oficialía de Partes de cada juzgado o en su caso mediante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que es fundamental el registrar la hora y fecha en que se ingresa un escrito, en relación a los términos procesales que se encuentran establecidos en el Código Procesal, mismos que fueron debidamente estudiados en el capítulo que antecede; ya que

mediante el registro de promociones se esta en posibilidad de determinar, si el acto jurídico fue realizado dentro del término concedido en cada caso, o señalar si se actuó o promovió en forma extemporánea, dejando en el último de los casos, de surtir efectos jurídicos.

Ahora bien, las tres primeras fracciones del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, nos hace referencia acerca de las funciones de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las cuales como a se mencionó se analizaran independientemente.

La fracción I el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice que una de las atribuciones de la Oficialía de Partes Común es:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda para su conocimiento.

Es decir, la Oficialía de Partes Común, es el órgano en el que se presentan los escritos por medio de los cuales se inicia un procedimiento.

La finalidad de presentar los escritos iniciales de demanda en la Oficialía de Partes Común, es por que este órgano, mediante un sistema computarizado registra y remite (según el turno), las demandas a los juzgados a los cuales han sido asignados, indicándose en la copia de recibido el juzgado y número de expediente que le corresponde.

Cabe mencionar, que anteriormente no existía la Oficialía de Partes Común, por lo que los litigantes contaban con la facultad de presentar sus escritos en el juzgado de su preferencia, lo que ocasionaba una gran corrupción, ya que el litigante presentaba sus demandas en el juzgado o juzgados donde alguno de los funcionarios lo ayudara a fin de que la sentencia definitiva le fuera favorable a éste. Por tal motivo se dio origen a la Oficialía de Partes Común.

Como ya se mencionó la Oficialía de Partes Común, además de designar el juzgado en el cual se tramitará el procedimiento correspondiente, designa el número con el que se registra la demanda. Por ejemplo si el número asignado es non (401/99), o si es asignado número par 402/99).

Esta distinción se efectúa, para asignar los expedientes a la secretaria, ya que cada juzgado se encuentra integrado con dos secretarias la "A" y la "B"; a la

secretaría "A", se le asignan los expedientes con números nones y a la secretaria "B", se le asignan los expedientes números pares, existiendo sus excepciones.

La fracción II del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice:

II. Recibir los escritos de término que se presentan después de las horas de labores de los tribunales, y.

La fracción en comento nos indica que una más de las atribuciones de la Oficialía de Partes Común, es recibir los escritos no únicamente de término, sino todas las promociones que sean presentadas después de las horas de labores de los juzgados, es decir, después de las QUINCE HORAS de Lunes a Jueves y los días Viernes después de las CATORCE HORAS, y su recibimiento por dicho órgano es totalmente válido, surtiendo sus efectos como si se hubiere presentado en el juzgado del conocimiento, pero dentro del horario establecido en el párrafo segundo del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

La última fracción del precepto en estudio y que es la fundamental en el presente tema de tesis, nos dice que:

III. Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiuna horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

La fracción en cita nos dice que la Oficialía de Partes Común proporciona servicio de las NUEVES HORAS las VEINTIUNA HORAS.

Para comenzar el correspondiente análisis cabe mencionar que la Oficialía de Partes Común presta servicio los días señalados en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, es decir, únicamente de Lunes a Viernes siendo siempre y cuando estos días sean hábiles, remitiendo los escritos al día siguiente al juzgado correspondiente. Cabe mencionar que en esta parte de la fracción en análisis no existe contradicción o problema alguno; ya que éste radica básicamente en el horario de labores concedido a dicho órgano.

Ahora bien, la referida fracción nos dice que la Oficialía de Partes Común proporciona servicio desde las NUEVES HORAS hasta las VEINTIUNA HORAS, es muy claro que el horario de labores de dicho órgano del Tribunal Superior de Justicia, contraviene lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 64 del Código procesal civil que establece:

Artículo 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, son días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden por horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domesticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez puede habilitar los días y horas inhábiles. En los demás casos el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Como se desprende de la anterior transcripción, para el derecho procesal civil, se entiende por horas hábiles las que median desde las SIETE HORAS hasta las DIECINUEVE HORAS. Existiendo una excepción a esta disposición, misma que no se encuentra contemplada en la fracción en estudio, es decir, de que el juez puede habilitar días y horas inhábiles, cuando existiere causa urgente que lo exija.

De lo anteriormente manifestado se denota claramente que no existe ningún tipo de correlación entre lo dispuesto por el artículo 64 y la fracción III del artículo 65, ambos ordenamientos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ya que existe discrepancia en el horario de labores concedido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; lo cual se analizará en el siguiente punto a tratar.

Asimismo, al tema en estudio es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que establece:

Novena: Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV Agosto de 1996  
Tesis: III. 1°C.23C  
Página: 711

**PROMOCIONES JUDICIALES PRESENTADAS FUERA DEL HORARIO HÁBIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** La Ley orgánica del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima estable la Oficialía de Partes (artículo 89 fracción IX, de ese ordenamiento), y precisa las facultades de este órgano auxiliar en el artículo 126-1, que consigna; “La Oficialía de Partes tendrá como función recibir, en las horas que marca el reglamento respectivo, las demandas, peticiones, correspondencia y todo tipo de documentos dirigidos a los juzgados de lo Civil, de lo Familiar y Mixto del Primer Partido Judicial del Estado de Colima, a las Salas y Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia debiendo señalar en los escritos respectivos la fecha y la hora de presentación, haciendo constar en los documentos que se anexan y estampando el sello de la oficina y la firma de quien realiza la recepción”, en tanto que el reglamento que define los alcances de ese precepto, emitido por el Pleno Supremo Tribunal de Justicia de que se trata el día tres de octubre de mil novecientos noventa, en su artículo 3º, estatuye que la Oficialía de Partes funcionará de las ocho treinta a las diecinueve horas en días hábiles. La correlación de esos preceptos lleva a concluir que las facultades atribuidas por la ley para la recepción de los documentos dirigidos a los referidos órganos jurisdiccionales del Estado de Colima, se nota precisamente al finalizar las diecinueve horas, tal como lo señala el artículo 3º del reglamento que se cita. Por ende, si la recepción de documentos después de las diecinueve horas no es una función encomendada al órgano auxiliar denominado Oficialía de Partes, su titular carece de la fe pública necesaria para darle credibilidad a las constancias de recepción respectivas, pues debe recordarse que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les permite, en tanto que la fe pública emana, en éstos casos del ejercicio... de las funciones encomendadas por la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima aún consagra dentro del cúmulo de facultades de los secretarios de Acuerdos de las Salas, la siguiente. “Fracción V.- Recibir los escritos que se les

presenten asentando al calce la razón y hora en que se reciben los nombres y apellidos de quien los presente, recabando cuando proceda la rectificación (sic) correspondiente y expresando las fechas que contengan y los documentos que los acompañan..”, esto es, se conserva la atribución de ese funcionario judicial para la recepción de documentos dirigidos a la Sala, entendiéndose que esa facultad opera con posterioridad a la conclusión de las labores de la Oficialía de Partes a que se ha hecho referencia.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo Directo 244/95. Héctor Cervantes Ochoa y otros. 8 de junio de 195. Unanimidad de voto. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo en cita, no indica que el primer escrito por el que se inicie un procedimiento (demanda), debe ser presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia, ya que como se citó con antelación, este órgano, tiene como función, el asignar el juzgado de la rama correspondiente, signándole el número que le corresponda; así mismo el párrafo de referencia nos indica que el interesado “debe” de exhibir una copia simple de su demanda a fin de que en la misma le sea asentada la fecha y la hora de presentación sellada y firmada por el empelado que la recibe.

Lo anterior se hace con la finalidad de que en caso de extravió o cualquier irregularidad, con las copias sellada se realice la aclaración correspondiente.

El segundo párrafo del artículo en comentario, nos indica que la Oficialía de cada juzgado, tiene como función el recibir los escritos subsecuentes del procedimiento, dentro del término de labores de cada juzgado, es decir, de Lunes a Viernes de las NUEVES HORAS a las QUINCE HORAS y los días Viernes de las NUEVES HORAS a las CATORCE HORAS, exhibiendo de la misma forma copia simple del escrito correspondiente a fin de asentar el día y la hora en que fue presentado.

El tercer párrafo nos indica que los subsecuentes escritos en un procedimiento podrán ser presentados después de las horas de labores del juzgado

correspondiente en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien al día siguiente hábil, hará llegar los escritos presentados al juzgado correspondiente.

El cuarto párrafo del artículo en cita nos habla acerca de que los empleados de la Oficialía de Partes Común en ningún momento se negarán a recibir los escritos que les sean presentados ante ellos, pero cabe mencionar que existen excepciones a dicha regla, ya que algunos escritos se pueden dejar de recibir si éstos no se encuentran debidamente dirigidos, es decir, que no señalan ante que juzgado va dirigido, que materia corresponde, etc., o en caso de que de igual forma los anexos no se encuentren bien detallados.

El quinto párrafo del artículo en cita, nos indica que en casos urgentes a criterio del juez, se ordenará en la primera diligencia la ejecución.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos el juicio Ejecutivo Mercantil, el cual al admitirse la demanda inicial se dicta el auto de exequendo, el cual ordena el embargo de bienes propiedad del demandado, ó en el juicio Ordinario Mercantil con Providencia Precautoria, en donde existe el temor fundado de que desaparezcan o se dilapiden los bienes propiedad del demandado.

El último párrafo del artículo en análisis, nos indica que en caso de que algún juez dicte alguna providencia en un juicio que no sea de su jurisdicción y conocimiento, se le impondrá una medida disciplinaria de las que se encuentran contempladas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **4.3 OBSCURIDAD DE LA LEY EN CUANTO AL TERMINO DE LABORES CONCEDIDO A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULOS 172 Y 173 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Como se observó en el capítulo que antecede, existe incongruencia entre la fracción III del artículo 65 y el párrafo segundo del artículo 64, ambos ordenamientos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito

Federal, ya que se insiste; en la fracción III del citado artículo 65, se le concede a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia, un horario de labores de las NUEVES HORAS has las VEINTIUNA HORAS en los días hábiles; pero sin tomar en cuenta que el párrafo segundo del artículo 64 del cuerpo legal en cita, señala específicamente que horas son consideradas hábiles, es decir, de las SIETE HORAS a las DIECINUEVE HORAS, en el entendido de que los actos ejecutados o realizados fuera de dichos horario se entenderán como nulos, existiendo, como se dictó en puntos anteriores excepciones a dicha regla, es decir, que el juez del conocimiento habilite días y horas inhábiles, situación que como ya se mencionó no se encuadra en el supuesto de la fracción III del artículo 65 del Código en cita.

Cabe mencionar que antes de las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 24 e Mayo de 1996, se le concedía a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia, un término de labores de las NUEVES HORAS las DIECINUEVE HORAS, horario de labores que se encontraba acorde con las horas hábiles que se encuentran establecidas en el segundo párrafo del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; y al efecto me permito transcribir dicho precepto antes de las reformas al Código Procesal Civil:

Artículo 65.- El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá de ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y la hora de presentación sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentaran ante el Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de los escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al Juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedado los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

En virtud de lo anterior es indispensable analizar lo que al respecto disponen los artículos 172 y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen respectivamente, lo siguiente:

Artículo 172.- Para los juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal y de Paz en materia Civil, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director.

Artículo 173.- La Oficialía de Partes Común tendrá las atribuciones siguientes:

I Turnar el escrito por el cual se inicia el procedimiento al juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y

II Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al juzgado que se dirija.

La Oficialía de Partes Común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicha Oficialía de Partes también recibirá escritos que se dirijan a las Salas de los Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, fuera del horario de labores.

El artículo primeramente citado nos indica que los juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal y de Paz en materia Civil, contarán con una Oficialía de Partes Común la cual se regirá por un Director.

Cabe mencionar que la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, únicamente recibe demandas y escritos dirigidos a los juzgados Civiles de Primera Instancia y no así las demandas o escritos dirigidos a los juzgados de Paz en materia Civil, ya que estos son recibidos en el lugar que corresponde, de acuerdo a la Delegación a que se encuentren asignados.

Asimismo, insistiré en el sentido de que la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue creada con la finalidad de distribuir de manera uniforme las demandas iniciales a los juzgados en materia civil, familiar, concursal y del arrendamiento inmobiliario, de igual forma éste órgano tiene como facultad el recibir promociones de trámite fuera del horario de labores de los juzgados de las materias antes citadas, en la forma y términos en que ha quedado precisada en el punto anterior, la cual se tiene como insertada en el presente punto, en obvio de repeticiones innecesarias.

En el mismo orden de ideas, proseguiré analizando el artículo 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual como se desprende de la transcripción realizada cuenta con dos fracciones las cuales se analizarán individualmente.

El precepto en cita, nos indica que la Oficialía de Partes Común, tiene como atribuciones:

I Turnar el escrito por el cual se inicia el procedimiento al juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y

Como se manifestó, la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, turna bajo un estricto control los escritos mediante los cuales se inicia un procedimiento a los juzgados que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (Civiles de Primera Instancia, Familiares, Concursales y de Arrendamiento Inmobiliario).

Esto se hace con el propósito de que las demandas, sean remitidas a los juzgados de la rama correspondiente, conforme al turno que indique dicho órgano, a fin de que los litigantes no se encuentren en posibilidad de elegir el juzgado en el cual tendrán ventaja en la tramitación del juicio correspondiente; es decir, en el lugar en que conozcan ya sea al juzgador, ó algún integrante del juzgado el cual o los cuales, le ayuden a que el procedimiento se lleve favoreciéndole a éste.

Cabe mencionar que el estricto control que se menciona en la fracción en comento se realiza a través de un sistema computarizado, mediante el cual se distribuyen los escritos iniciales de demanda al juzgado de la rama correspondiente, (Civiles de Primera Instancia, Familiares, Concursales y de Arrendamiento Inmobiliario), asignándole el número con el cual fue registrado.

Es importante manifestar que en el caso de que se quisiera entorpecer el turno indicado por la Oficialía de Partes Común, ingresando diversas demandas del

mismo actor y demandado y que sean un mismo juicio, esto no será posible, ya que los documentos base de la acción, al momento de su recepción, son sellados de recibido por el personal de dicho órgano y al momento de ser ingresada nuevamente la demanda con el documento sellado, es registrado de manera en que dicha demanda recaiga en el juzgado en el cual se encontraba turnada, únicamente variando el número de expediente. Cabe mencionar que existen sus excepciones.

Ahora bien, el primer párrafo de la la fracción II del artículo en cita, nos indica lo siguiente:

II Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al juzgado que se dirija.

Esta fracción, nos indica que una facultad más de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es recibir los escritos "de término" fuera de las labores de los juzgados, es decir, después de las QUINCE HORAS de Lunes a Jueves y después de las CATORCE HORAS, los días Viernes, todos ellos hábiles.

De igual forma la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra facultada como ya se mencionó a recibir los escritos, no únicamente de término, como se indica en el párrafo en comento, ya que recibe todos y cada uno de los escritos que se presenten y que se encuentren dirigidos a los juzgados Civiles de Primera Instancia, Familiares, Concursales y de Arrendamiento Inmobiliario, así como las Salas Civiles; dichos escritos son remitidos a los juzgados a los cuales se encuentran dirigidos a más tardar al día siguiente.

Es de resaltar que el párrafo primero de la Fracción II del artículo 173, en cita, señala claramente que dicho recibimiento de promociones deber realizarse en horas hábiles.

Como se mencionó en capítulos anteriores, se entienden por horas hábiles, aquellas en que se pueden realizar actos jurídicos, con el fin de que éstos surtan todos y cada uno de sus efectos frente a terceros.

Asimismo, es de resaltar que en derecho las horas hábiles son las horas destinadas a la atención de los negocios jurídicos.

También procesalmente se ha establecido como horas hábiles las que van desde las 7:00 A.M. hasta las 19:00 P.M..

La regla de la temporalidad general para los actos procesales tiene dos clases de excepciones. La primera tiene por finalidad habilitar días y horas inhábiles, para la realización de ciertos actos que, de no practicarse en tiempo conveniente, ya no resultarían útiles o se les restaría eficacia.

La habilitación puede ordenarse con previsora anticipación; por virtud de la ley, cuando se llega aún tiempo inhábil, estando el órgano jurisdiccional en plena actividad.

La segunda clase de excepciones es a la inversa o sea, la invalidación de un tiempo hábil, cuando no pueda ser aprovechado, sin culpa, porque, para que la relación procesal se desenvuelva con validez, se requiere la posibilidad de atender a la defensa de los intereses debatidos.

En el mismo orden de ideas procederemos a analizar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, la cual como se mencionó, señala que:

La Oficialía de Partes Común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como claramente se puede observar a la Oficialía de Partes Común, se le facultó para que prestare un servicio única y exclusivamente dentro de las horas hábiles que se encuentran señaladas en el artículo 64 del Código procesal de la materia, es decir, desde las SIETE HORAS hasta las DIECINUEVE HORAS, al efecto me permito transcribir nuevamente lo que dispone el artículo en cita:

**Artículo 64.-** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, son días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden por horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domesticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Se hace notar nuevamente que las horas hábiles se consideran de las siete horas hasta las diecinueve horas, en el entendido de que los actos ejecutados fuera del horario estrictamente establecido por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, son totalmente nulos, por lo que no surten ningún efecto jurídico. Salvo las excepciones que claramente se establecen en dicho precepto, es decir, que el juez habilite días y horas inhábiles, para la práctica de alguna diligencia judicial.

De lo anterior, se deduce claramente que la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, puede prestar sus servicios dentro del horario comprendido de las siete a las diecinueve horas, de acuerdo al multicitado artículo 64 del cuerpo de leyes en cita. Lo anterior quiere decir que todas las promociones o escritos que se presenten ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fuera del horario comprendido de las siete horas a las diecinueve horas, dejan de surtir efectos jurídicos.

En virtud de lo anterior, es de entenderse que los escritos o promociones dirigidos a los juzgados Civiles de primera instancia, Familiares, Concursales y de Arrendamiento Inmobiliario, así como las Salas Civiles y Familiares, que sean presentados ante la Oficialía de Partes Común fuera del horario comprendido de las siete a las diecinueve horas, dejan de surtir efectos jurídicos; ya que la vista o el término que corría y que vencía en el día en que se presento dicho escrito será extemporáneo.

En virtud de lo anterior se denota claramente la incongruencia existente entre el artículo 65 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ya que en este último precepto específicamente se indica que la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, prestará sus servicios dentro de las horas hábiles establecidas en el artículo 64 del cuerpo legal en cita; es decir, de las siete horas a las diecinueve horas, con el fin de que todas y cada una de las promociones presentadas surtan plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, la incongruencia que se indica en el párrafo que antecede radica básicamente en que el artículo 65 fracción III del multicitado Código de Procedimientos Civiles, señala que una de las atribuciones de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es la de proporcionar un servicio comprendido desde las nueve horas hasta las veintiuna horas; dicho horario no se encuentra acorde a las facultades que fueron cedidas a dicho órgano, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y mucho menos es congruente con las horas hábiles que se encuentran claramente establecidas en el referido artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

En razón de lo manifestado hasta el momento es de señalarse que todas y cada uno de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, después de las DIECINUEVE HORAS, dejan de surtir los efectos jurídicos, a los cuales se encontraban dirigidos, ya que dichos escritos deben ser considerados como extemporáneos.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar que, si se recurre mediante la apelación alguna resolución, se desahoga una vista, se contesta una demanda, en el último día y después de las DIECINUEVE HORAS, no se tendrá por interpuesto el recurso, de igual forma no se tendrá por desahogada la vista, ni por contestada la demanda etc..

Como se puede observar existe una laguna en la fracción III del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ya que establece un término de labores de la Oficialía de Partes Común diferente al que le fue concedido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 173, y diverso a las horas hábiles que se encuentran señaladas en el artículo 64 del cuerpo legal en cita.

Por otra parte, y suponiendo sin conceder que se encuentre conforme a derecho el horario concedido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el artículo 65 del Código en cita, éste únicamente es aplicable a los créditos celebrados después de la entrada en vigor de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996; tal y como se desprende de su artículo primero transitorio, que establece:

**PRIMERO.-** Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del presente decreto, entraran en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga

contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

De la transcripción realizada, se desprende claramente que no en todos los juicios existentes en los juzgados que conforman el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, les son aplicables las reformas que como ya se mencionó fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996, es decir, aquellos contratos celebrados antes de la publicación de las reformas, no les serán aplicables ninguna de las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, se recalca una vez más que el horario de labores concedido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por el artículo 65 fracción III del Código Procesal Civil, no se encuentra conforme a derecho, por no encontrarse dentro de las horas hábiles establecidas en el artículo 64 del cuerpo de leyes en cita.

Por último, como ya se mencionó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, faculta a la Oficialía de Partes Común, a recibir escritos que se encuentran dirigidos a las Salas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, después de su horario de labores, es decir, después de las QUINCE HORAS de Lunes a Jueves y después de las CATORCE HORAS los días Viernes; pero dentro de las horas hábiles que se encuentran establecidas en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

#### **4.4 SITUACIÓN ACTUAL.**

El presente tema de tesis, nace del problema existente en la práctica judicial, ya que los abogados litigantes, denotan la incongruencia del término de labores concedido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Como ejemplo de lo anterior tenemos que en el juicio Ordinario Mercantil, promovido por Sánchez Cruz Marco Antonio en contra de Banca Promex, S.A. radicado en el juzgado 20 Civil, en la Secretaría "B", bajo el expediente N° 280/2000, el actor interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de Abril del 2000, - auto en el cual se tiene al apoderado de la parte demanda en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

Radicado que fue el testimonio de apelación en la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el N° de Toca 1806/2000, el apelante expreso el agravio que le causo el auto de fecha 10 de Abril del 2000, básicamente en que, el A quo violo en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1° Transitorio del Decreto publicado el 24 de Mayo de 1996, así como el artículo 1064 del Código de Comercio y el artículo 65 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria a la legislación mercantil, toda vez que el C. Juez Natural no debió tener por contestada en tiempo la demanda a Banca Promex, S.A. toda vez que del sello de Oficialía de Partes Común, se desprende que su escrito de contestación a la demanda fue ingresado a las 19:40 horas del último día que tenía para dar contestación a la demanda, siendo que las horas hábiles son consideradas de las 7:00 A.M. a las 19:00 P.M.

El agravio consistió en que en el juicio en que se actuó no le son aplicables las reformas del mes de mayo de 1996, en virtud de que los documentos base de la acción fueron celebrados antes de la entrada en vigor de las mencionadas reformas, por ende el C. Juez debió de haber aplicado el caso en concreto lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles anterior a la reformas, el cual establece entre otras cosas "que los escritos posteriores a la presentación a la demanda podrán ingresarse fuera del horario del juzgado pero dentro de las horas hábiles en la Oficialía de Partes Común".

En virtud de lo anterior si la parte demandada ingreso su escrito de contestación a la demanda a las 19:40 horas, lo realizó entonces fuera del tiempo legalmente concedido; copia del escrito de agravios se anexa al presente trabajo como anexo I.

Contestados que fueron los agravios por el apelado, Banca Promex, S.A. fue turnado el toca para dictar la sentencia que en derecho correspondía.

Con fecha 28 de Junio del 2000, se dictó sentencia respecto del recurso de apelación, en la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto en

contra del auto de fecha 10 de Abril del 2000, confirmándose en consecuencia el auto recurrido.

La Sala de la adscripción consideró infundado el motivo de inconformidad, toda vez de que en contra de lo expresado por el apelante, debe decirse que el Juez del conocimiento actuó apegado a derecho, al tener por contestada la demanda en tiempo, desprendiéndose de autos que el término para contestarla le corrió del 24 de marzo al 5 de abril del 2000, la misma fue contestada en tiempo, ya que fue presentada el día 5 de Abril del 2000 a las diecinueve horas con cuarenta minutos, como se desprende del sello de Oficialía de Partes Común; y como los días se entenderán de veinticuatro horas tarándose de términos judiciales. La sentencia en cuestión se anexa con el número 2.

En el juicio en cuestión desgraciadamente el apelante no interpuso el Amparo Indirecto en contra de la resolución emitida por la Séptima Sala, para tener una resolución clara y debidamente fundamentada, emitida por la Autoridad Federal.

Independientemente de la resolución dictada por la Sala de la adscripción en el sentido de que se entienden de 24 horas los días tratándose de términos judiciales, el mismo no es aplicable al caso en concreto, en virtud de que ésta, al momento de dictar la resolución correspondiente en ningún momento hizo alusión al artículo primero transitorio que establece:

Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º, del presente decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de los créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Suponiendo sin conceder que el término para contestar la demanda es de 24 horas, esto quiere decir que si la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se le concede en su artículo 65 fracción III; un horario de labores de las 7:00 A.M. a las 23:00 P.M. , este es conforme a derecho; independientemente de que el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles en cita, establezca que las horas hábiles sean de las 7:00 A.M. a las 19:00 P.M. y que el artículo 173 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señale que la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, laborará dentro de las horas hábiles.

En virtud de lo manifestado en puntos anteriores, claramente se puede apreciar que el horario de labores concedido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se encuentra fuera de las horas hábiles que se consagran en el artículo 64 del cuerpo legal en cita, por lo tanto, los escritos exhibidos ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal después de las diecinueve horas, no deben ser tomados en cuenta por el juzgador, en razón de que los mismos resultan extemporáneos, ya que si son considerados, como si hubiesen sido presentados en tiempo y forma se esta dando lugar a una nulidad de actuaciones, ya que el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en cuestión, establece que:

Artículo 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Tal y como se desprende de la transcripción que antecede, son consideradas como nulas las actuaciones que no son llevadas a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que faltando alguna de estas, las actuaciones son totalmente nulas.

Para resaltar aún más la nulidad que se hace referencia, cabe señalar únicamente que tal y como lo dispone el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, "las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles todas del año; entendiéndose por horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas".

En esa virtud se consideran nulos los actos judiciales efectuados fuera del horario establecido en el artículo 64 del Código en cita, salvo las excepciones que claramente se desprenden del precepto legal invocado.

Como ha quedado establecido en puntos precedentes el horario señalado en la fracción III del artículo 65 del Código Procesal Civil, no se encuadra de forma alguna con los supuestos establecidos por el artículo 64 del Código en cita, al momento de hacer referencia a la habilitación de días y horas inhábiles.

En el mismo orden de ideas nos encontramos frente a una laguna procesal, ya que a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se le concede un horario de labores fuera de horas hábiles, teniéndose

como consecuencia la extemporaneidad de los escritos de término que son presentados ante dicho órgano después de las diecinueve horas.

En esa virtud, en la mayoría de los juicios ventilados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentran violando en perjuicio de la parte contraria (llámese actora o demandada), la garantía de legalidad que se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Como se desprende de la transcripción realizada, nuestra Constitución indica claramente que nadie puede ser privado (en el caso que nos ocupa) de sus propiedades posesiones o derechos sin previo juicio celebrado en el Tribunal establecido (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), cumpléndose las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se insiste, que al momento de ser recibidos los escritos de "término" por el personal de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal después de las diecinueve horas y (siempre y cuando el juez del conocimiento considere que se actuó en tiempo y forma), se esta violando en perjuicio de la parte contraria la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya que el precepto legal en cita, claramente establece que los juicios verificados en los tribunales previamente establecidos se llevaran a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento; y en el presente caso en el supuesto que se ha venido haciendo referencia de ninguna forma se esta dando cumplimiento al requisito constitucional en cita, ya que dentro de los requisitos

esenciales del procedimiento, es que las actuaciones judiciales deben practicarse o efectuarse dentro de las horas hábiles establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y al momento de actuar fuera de las horas hábiles que se encuentran contempladas en el artículo 64 del Código en cita, los actos efectuados dejan de surtir los efectos jurídicos a los cuales se encuentran dirigidos; siendo en consecuencia, totalmente nulo lo actuado. Salvo como ya se mencionó que el juez del conocimiento determine que existe la necesidad de habilitar días y horas inhábiles con el fin de que los actos realizados surtan plenos efectos jurídicos entre las partes contendientes.

Por todos los razonamientos expuestos en el presente trabajo, se desprende claramente que las promociones presentadas después de las diecinueve horas no deben de ser tomadas en consideración por el juzgador en razón de que se esta actuando de forma extemporánea, situación que en la especie no acontece, ya que en los juicios verificados en el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, si un escrito de término es presentado mediante la Oficialía de Partes Común después de las diecinueve horas, es tomado en cuenta por el juzgador como si se estuviese actuando en tiempo y forma, violando como ya se mencionó en reiteradas ocasiones la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional.

En el mismo orden de ideas el precepto en cita, nos hace referencia de que los juicios se llevaran a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y como se menciona en puntos anteriores, suponiendo sin conceder que el horario señalado por la fracción III del artículo 65 del Código Procesal Civil, se encuentre conforme a derecho, este no puede ser aplicado a todos los juicios; ya que las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996, son aplicables única y exclusivamente a los contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor e dichas reformas (artículo primero transitorio).

De lo anterior se desprende que en todo caso, en todos aquellos juicios en los que no les son aplicables las reformas al Código Procesal Civil publicadas en el mes de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se les deben de recibir sus promociones en la Oficialía de Partes Común dentro del horario establecido en el artículo 65 del código en cita, pero anterior a las reformas, es decir, de las NUEVES HORAS a las DIECINUEVE HORAS, a fin de que la actuación judicial verificada mediante el escrito respectivo se presente en horas hábiles surtiendo plenos efectos jurídicos entre las partes.

## 4.5 COMENTARIOS Y SOLUCIONES POSIBLES

### COMENTARIOS

Como se puede observar a lo largo del presente trabajo de tesis, nos abocamos básicamente al proceso civil, haciendo referencia al proceso en el derecho romano, ya que como es sabido el derecho romano es la cuna del derecho; con posterioridad hice referencia la Derecho en México desde la época prehispánica, pasando por todas sus etapas (Época Colonial, Independiente, La Reforma, hasta llegar a nuestros días), de los cuales se desprendió que todo juicio es llevado a cabo mediante un procedimiento previamente establecido; el cual con el transcurso del tiempo se ha pretendido agilizar sin que hasta la fecha se hubiese realizado cabalmente.

De lo anterior, se pude decir, que la práctica forense es tan antigua como las relaciones sociales. La actividad de la abogacía se enfrenta a tramites y procedimientos poco ágiles que no son acordes con la regulación de la complejidad que día a día alcanzan las relaciones sociales, esa misma complejidad ha originado un incremento en el número de controversias que se plantean ante los Tribunales, las que si bien son resueltas conforme a los procedimientos legalmente establecidos, los plazos y términos vigentes resultan actualmente en resoluciones tardías con altos gastos para las partes en litigio.

La dilación es la aplicación de justicia es, en sí misma una denegación de ésta, sin embargo y tal y como se puede observar en el presente trabajo, los procedimientos civiles, poco han cambiado en los últimos años.

Para garantizar la cabal administración de la justicia es obligación del Estado la modificación de instrumentos legislativos que hagan factible la accesibilidad y expedites, para que se recupere la confianza y credibilidad en los Tribunales impartidores de justicia.

En esa virtud, los legisladores consideraron de suma importancia propiciar el desarrollo de las acciones que cumplan con la garantía constitucional de justicia pronta y expedita y completamente imparcial.

Es por ello, que se llegó a la necesidad de contar con ordenamientos legales que permitan aplicar al caso concreto, las normas de una manera pronta expedita, lo que se logrará con la previsión de procedimientos ágiles que hagan previamente establecidos, realizando así las reformas ha diversos ordenamientos legales, entre

los cuales se encuentra el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, con el fin de dotar mayor agilidad a los procedimientos que se contienen en el ordenamiento en cuestión.

En materia procesal, los legisladores atendieron toda una gama de relaciones existentes que se dan entre los particulares en materia civil, por causa de lo antiguo de las leyes que rigen los procesos, ya que como se observó los códigos procesales se han convertido en un verdadero obstáculo para el ejercicio de los derechos particulares.

Los Tribunales por su parte se encuentran rebasados por la carga de trabajo, tratando de tramitar procedimientos interminables. Como ya se mencionó el objeto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el facilitar la impartición de justicia, expedita para todas las partes, coadyuvando a la reactivación de la actividad empresarial e impulsando mecanismos crediticios más baratos y el desarrollo del mercado de crédito hipotecarios en el Distrito Federal.

Pero cabe señalar que los legisladores en su afán de que la impartición de justicia en el Distrito Federal sea pronta y expedita, omitieron considerar que al momento de concederle a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un horario de labores de las 9:00 A.M. a las 21:00 P.M. (fracción III del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles), se encontraban fuera de las horas hábiles establecidas en el artículo 64 del Código en cita, en esa virtud se esta violando la garantía constitucional consagrada en el artículo 14 Constitucional. Ya que como se ha venido mencionando a lo largo del presente trabajo de tesis, todo juicio o litigio se debe llevarse a través de un proceso que es textualmente el camino mediante el cual un juez va ha decidir el derecho a señalar (mediante los actos efectuados por las partes contendientes, actos éstos que se efectuarán en las horas previamente establecidas para que éstos puedan surtir todos y cada uno de los efectos jurídicos a los que están destinados).

Es por ello que los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución consagran a favor de los ciudadanos el que no podrán ser afectados en su persona, en su familia, en si libertad, en sus derechos, en sus bienes y posesiones, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y mediante mandamiento escritos de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

## **SOLUCIONES POSIBLES**

Por otra parte y suponiendo sin conceder que el horario establecido por el legislador a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentre dentro de las horas hábiles, también hay que tomar en consideración que las reformas realizadas al Código en cita, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996, únicamente son aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de la entrada en vigor de dichas reformas y respecto de las obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha. Ni los deudores actuales (antes de la reforma), ni aquellos que estén reestructurando o en el futuro reestructuren sus adeudos vigentes, serán afectados pro esta iniciativa.

Lo anterior se realizó con el fin de salvaguardar los intereses de los deudores, ya que se otorga una protección más amplia a la no retroactividad en materia procesal, ya que en el artículo primero transitorio, además se establece que las modificaciones sufridas con las reformas de 1996, se aplicarán exclusivamente a las obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de las mismas. Por ello las obligaciones contraídas antes de la entrada en vigor de las reformas no podrán ser exigidas judicialmente.

Asimismo, el artículo primero transitorio que se ha venido mencionando, establece una condición con relación al ámbito temporal de aplicación de las reformas. Ya que las reformas previstas en los artículos primero y tercero transitorios, entraron en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor de dichas reformas. Se insiste que tampoco será aplicable tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de las multireferidas reformas.

De lo anterior se puede apreciar a simple vista que las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reflejan la voluntad particular de que bajo ninguna circunstancia se vulneren ni quebranten los derechos de los deudores. Dado que las reformas se aplicaron después de su entrada en vigor, los beneficiarios de las mismas son quienes contrataron nuevos créditos.

En virtud de lo anterior únicamente podemos señalar, que en el caso de que el horario concedido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sea conforme a derecho, el mismo no es aplicable a todos los juicios que actualmente se están tramitando en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por último, manifiesto que el legislador en su afán de facilitar y agilizar la impartición de justicia para las partes y coadyuvar –como se mencionó- a la reactivación de la actividad empresarial no tomo en consideración de forma alguna que la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, le fue concedido un horario de labores fuera de las horas hábiles que se encuentran establecidas en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, dando lugar a actuaciones nulas, que no tienen porque surtir ningún efecto jurídico entre las partes contendientes, tal y como se estableció en el presente trabajo. Por lo que una de las soluciones es que se reforme el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en el sentido de que se entiendan como horas hábiles las comprendidas de las 7:00 A.M. a las 21:00 P.M.; o en su caso que los juzgadores apliquen correctamente la disposición contenida en la fracción III del artículo 65 del ordenamiento legal en cita, indicándose que el horario de labores de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será de las 9:00 A.M. a las 19:00 P.M..

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El actual derecho procesal mexicano, tiene sus raíces cimentadas en el derecho romano en base a los lineamientos establecidos por éste.

SEGUNDA.- El juicio a través de sus épocas se ha venido transformando, en razón de la convivencia humana, ya que en un principio por la sencillez del proceso, éste era verbal y a medida de las relaciones sociales, éstos fueron transformándose, estableciéndose día a día formalidades por las cuales los procesos deben llevarse a cabo para que puedan ser válidos hasta llegar a nuestros días.

TERCERA.- Los principios procesales son las directrices de carácter general que orientan a la realización adecuada de los actos dentro del proceso.

CUARTA.- Todo proceso tiene claramente delimitadas las etapas por las cuales se encuentra comprendido, sin las cuales éste no surte ningún efecto jurídico.

QUINTA.- El tiempo dentro del proceso civil, comprende dos aspectos fundamentales, los días y las horas hábiles; y los plazos y los términos.

SEXTA.- Los días y las horas hábiles son los periodos de tiempo aptos para llevar a cabo en general un acto procesal. En cambio los términos se refieren concretamente a cada acto en particular y los plazos contienen la exigencia de que ese acto se realice en un espacio de tiempo especialmente señalado.

SÉPTIMA.- Aunado con los días y horas hábiles; los plazos y los términos, existen otras instituciones como son: la nulidad, la preclusión, la caducidad y la prescripción, que se han creado con el fin de que la duración del proceso sea solamente la indispensable para que exista una debida administración de justicia.

OCTAVA.- Los plazos procesales otorgados por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, para cada una de las etapas del proceso civil me parecen en forma general acertadas, porque con ellas se debe lograr una administración de justicia pronta y expedita.

**NOVENA.-** El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal analizado, resuelve que los plazos procesales comenzarán a correr el día siguiente en que se tenga hecha una notificación o sea, una vez que ésta haya surtido sus efectos y establecen que los plazos concluirán una vez que haya fenecido el espacio de tiempo que se concedió para la realización de un determinado acto procesal. Para su computo se contará del día que comienza a correr un plazo, al día en que debe concluir inclusive, al respecto es conveniente decir que para fijar la duración de los plazos, los meses se regularan por el número de días que les corresponde y los días se entenderán de las 7:00 A.M. las 19:00 P.M., siempre y cuando estos sean en días hábiles.

**DÉCIMA.-** Los procesos duran mayor tiempo del que deberían porque los plazos procesales no se cumplen al pie de la letra por parte de los funcionarios de la administración de justicia, ya que sino se cumple dentro del plazo fijado un determinado acto procesal, el proceso no sigue adelante, se retarda y se convierte en un conjunto de trámites dilatados que no cumplen con su función. Por lo que es aquí en donde radica el problema, porque estos retardos en muchos casos se aplican sanciones que no son del todo drásticas que deberían ser, lo cual propicia una apatía por parte de los litigantes; quienes no manifiestan su inconformidad antes dichas situaciones en virtud de que con ello no logran la celeridad en el proceso.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La reforma realizada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 24 de Mayo de 1996, produce un cambio substancial en el procedimiento civil, ya que básicamente los legisladores tuvieron como finalidad otorgar celeridad al proceso civil.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los legisladores en su afán de que la justicia impartida sea pronta y expedita, conceden a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 65 fracción III del Código en cita, un horario de labores fuera de las horas hábiles que se encuentran establecidas en el artículo 64 del multicitado Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

**DÉCIMA TERCERA.-** Los legisladores al momento de realizar la reforma al artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, no tomaron en consideración las atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, concede a la Oficialía de Partes Común

del Tribunal en cita; es decir, " recibir escritos de término después de las horas de labores de los juzgados pero dentro de las horas hábiles". (artículo 173 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

DÉCIMA CUARTA.- Al concederse a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un horario de labores de las 9:00 A.M. a las 21:00 P.M., se esta dando lugar a nulidad de actuaciones, ya que no se esta actuando dentro de las horas hábiles, es decir, de las 7:00 A.M. a las 19:00 P.M..

DÉCIMA QUINTA.- Nuestra Constitución enuncia un principio que también se ve afectado como consecuencia de la reforma al artículo 65 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal del 24 de Mayo de 1996. Y es que toda persona debe ser juzgada ante los Tribunales previamente establecidos, en los se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEXTA.- En virtud del horario de labores concedido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el artículo 65 fracción III del Código Procesal Civil, se esta frente a actos procesales que no son realizados con las formalidades esenciales del procedimiento, (es decir, dentro de horas hábiles), que conllevan a la nulidad de los mismos, nulidad que en ninguno de los casos es decretada por el juzgador, dejando en consecuencia, de ser una impartición de justicia imparcial, y en su caso dejando en estado de indefensión a la parte contraria.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Suponiendo sin conceder que el horario establecido por el artículo 65 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, sea conforme a derecho, el mismo no es aplicable a todos los juicios.

DÉCIMA OCTAVA.- Hay que tomar en consideración que las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Mayo de 1996, son aplicables únicamente a los procedimientos judiciales que se inicien después de la entrada en vigor de dichas reformas y respecto de las obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha. Ni los deudores actuales ( antes de la reforma), ni

aquellos que estén reestructurando o en el futuro reestructuren sus adeudos vigentes, serán afectados por esa iniciativa.(artículo primero transitorio).

El juzgador, al momento de proveer en un juicio tramitado con disposiciones anteriores a las reformas, decreta que cierto, actor jurídico realizado después de las horas hábiles, (por ejemplo, presentar un escrito de expresión de agravios a las 20:00 P.M.), es válido, esta dando lugar a nulidad de actuaciones, ya que dicho acto no fue efectuado con las formalidades esenciales del procedimiento.

DÉCIMA NOVENA.- Considero que la causa de la excepción a este principio de legalidad radica en el afán de celeridad de los legisladores que en ciertas ocasiones es justificable cuando tiene como base la protección a las personas que están en desventaja, ya sea social, cultural o económica, como ocurre en el caso e los créditos hipotecarios concedidos por las instituciones bancarias.

En el mismo orden de ideas, no justifico que se haya establecido un horario de labores a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de las 9:00 A.M. a las 21:00 P.M., ya que de ninguna forma se tomo en consideración las horas que se encuentran señaladas como hábiles; y mucho menos las consecuencias que conlleva dicho horario, es decir, nulidad de actuaciones.

VIGÉSIMA.- En el Código estudiado concluyo que debería hacerse la siguiente reforma:

1.- Cambiar la denominación de los juicios por la palabra procesos que es la acepción correcta.

2.- Cambiar igualmente la denominación de términos judiciales por la de plazos procesales.

3.- Crear un capítulo de plazos para las tramitaciones con formas procesales.

4.- Crear un capítulo de los plazos procesales, haciendo claramente distinción entre los plazos procesales a cargo de las partes, de los terceros, y de los plazos procesales a cargo de los funcionarios de la administración de justicia.

5.- Establecer en el capítulo de los plazos procesales en forma clara y precisa los efectos que produce su no aprovechamiento por incumplimiento de las partes;

y los efectos que produce el incumplimiento de los plazos procesales a cargo de los funcionarios de la administración de justicia.

6. Señalar al hablar de computo no del día en que inicie el plazo y del día en que debe concluir, sino del momento inicial y del momento final del plazo.

7.- Indicar que el horario de labores de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el comprendido de las 9:00 A.M. a las 19:00 P.M., para no estar frente a actuaciones nulas, que no tiene por que surtir ningún efecto jurídico.

8.- En su caso, reformar el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, a fin de que se consideren como horas hábiles las comprendidas de las 7:00 A.M. a las 21:00 P.M.

## BIBLIOGRAFÍA

Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Doceava Edición, México. 1978.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México. 1976.

Alsina Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Soc Anon, Buenos Aires Argentina, 1963.

Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México. 1981.

Arellano García Carlos. Practica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México. 1991.

Arias Ramos J. Y Arias Bonnet J. A.. Derecho Romano I, Editorial Revista de Derecho Privado, Décimo Quinta Edición.

Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Quinta Edición, México. 1996.

Bravo González Agustín y Bialotosky Sara. Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-Mex, México. 1970.

Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal, Tomo III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989.

Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México. 1996.

Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edición de Palma, Tercera Edición, Editorial Nacional 1991.

Couture Eduardo J. Trayectoria y Destino del Derecho Procesal Civil Hispanoamericano, Argentina 1980.

Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción de E. Gómez Organeja, Tomo I Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1984.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Novena Edición, México. 1980.

Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México.

El sistema Oral en Nuestro Derecho Procesal Civil y las razones por las que no se pueden aplicar.

Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Octava Edición, México 1990.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, U.N.A.M., Segunda Edición, México 1981.

Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México. 1988.

Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Harper & Row Latinoamericana, México 1980.

Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México. 1986.

Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Quinta Edición, México. 1989.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Época, S.A., México.

Porte Petit Celestino. Código de Procedimientos Civiles, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México 1985.

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., Sexagésima Novena Edición Actualizada, México, 1996.

Ugo Rocco. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Temis (Bogota) y de Palma (Buenos Aires), 1982.

## DICCIONARIOS

Corominas Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Editorial Credos, S.A. Segunda Edición. Madrid 1997.

De Santo Víctor. Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires. 1991.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Décimo novena Edición. Madrid. 1970.

Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, Editorial Kapelusz, Buenos Aires, 1991.

García Diego Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispano, Editorial, S.A.E.T.A., Madrid, 1991.

García Pelayo y Gross Ramón. Diccionario Laorusse Usual, Editorial Laorusse, México 1984.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Quinta Edición, México, 1999.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (anterior a las reformas del 24 de Mayo de 1996).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Criterios Jurisprudenciales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA ECL. D. F.

200 MAY 26 AM 10: 13

SEPTIMA  
SALA CIVIL

AGENCIADO  
1001  
ANEXO 4  
SÁNCHEZ CRUZ MARCO ANTONIO  
Y OTRA.

VS.

BANCA PROMEX, S.A., Y OTROS.  
JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL  
TOCA: 1806/2000



CC MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. SEPTIMA SALA

MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ, en mi carácter de representante común de la parte actora, y con la personalidad acreditada en autos, ante su Señoría, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente ocurso, vengo en tiempo y forma a expresar los agravios que me causa la resolución combatida de fecha 10 de abril del año en curso, misma que a la letra dice:

... A SUS AUTOS EL ESCRITO DE CUENTA, DE GUILLERMO GONZALEZ FRANCISCO, A QUIEN SE LE TIENE POR RECONOCIDA SU PERSONALIDAD APODERADO DE BANCA PROMEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX FILAMEX, EN TÉRMINOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, POR SEÑALADO DOMICILIO, POR AUTORIZADAS A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO Y POR OPUESTAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE HACEN VALER Y CON LAS MISMAS DESE VISTA A LA CONTRARIA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERES CONVenga, POR OBJETADO EL DOCUMENTO QUE SE INDICA EXHIBIDO POR LA CONTRAPARTE CON SU ESCRITO DE DEMANDA INICIAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, COMO LO SOLICITA PREVIO COTEJO Y CERTIFICACIÓN QUE SE HAGAN DE LAS COPIAS SIMPLES EXHIBIDAS CON LAS CERTIFICADAS DEVUELVA SELE ESTE ULTIMO POR CONDUCTO DE PERSONA AUTORIZADA PREVIA RAZÓN QUE OBRE EN AUTOS. NOTIFÍQUESE...

## AGRAVIO

HAGO NOTAR A SU SEÑORÍA QUE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUBLICADAS EL DÍA 24 DE MAYO DE 1996, AL RESPECTO DEL PRESENTE JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, NO SON APLICABLES; ATENTO A LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHAS REFORMAS

**ÚNICO.** El A quo viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículos 1º Transitorio del Decreto publicado el 24 de mayo de 1996, 1064 del Código de Comercio y 65 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, mismos que a la letra dicen:

**PRIMERO TRANSITORIO.** Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º, del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de los créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

**ARTÍCULO 1064 CÓDIGO DE COMERCIO.-** Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

**ARTÍCULO 65 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las labores del juzgado del conocimiento, pero

dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficina de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento....

Al suscrito le causa agravio el auto hoy recurrido, en virtud de que el inferior no debió tener por contestada en tiempo la demanda a Banca Promex, S.A., toda vez que del sello de oficialía de partes común, de este H. Tribunal, se desprende que su escrito de contestación fue ingresado a las 19:40 horas del último día que tenía para dar contestación a la demanda, es decir, el 05 de abril del año en curso, tomando en consideración la certificación realizada por el A quo de fecha 28 de marzo del año dos mil que obra a fojas 83 de autos.

Ahora bien, el A quo violó en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 1064 del Código de Comercio y 65 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, **anterior a las reformas**, toda vez que el presente asunto se sigue sin reformas tomando como fundamento los documentos básicos de la acción consistentes en **Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria de fecha de firma 15 de diciembre de 1993** y convenio modificadorio del contrato de apertura de crédito de fecha 04 de octubre de 1995, por lo que el suscrito insiste en señalar que Banca Promex, S.A. presentó su contestación fuera de tiempo ya que el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, claramente establece que los escritos posteriores a la presentación de la demanda podrán ingresarse fuera del horario del juzgado pero **dentro de las horas hábiles** en la oficialía de partes común y conforme al artículo 1064 del Código de Comercio por horas hábiles debemos entender las que median entre las siete hasta las diecinueve horas por los que si la parte demandada ingreso su escrito de contestación a las 19:40 horas, tal y como se desprende del sello de oficialía de partes común, lo realizo entonces fuera del tiempo legalmente concedido, por lo que solicito se revoque el proveído impugnado dictando en su lugar nuevo auto en el que se haga constar que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1064 del Código de Comercio y 65 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia

mercantil anterior a las reformas, Banca Promex, S.A. contesto fuera de tiempo la demanda instaurada en su contra por lo que deberá de decretarse que ha precluido su derecho para hacerlo y tenerla por contestada en sentido afirmativo.

Así mismo, el suscrito afirma que el inferior transgredió en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 1º transitorio del decreto publicado el 24 de mayo de 1996, toda vez que dicho precepto jurídico establece que las reformas que sufrió el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles no serán aplicadas a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y es el caso que el documento básico de la acción en el presente juicio consiste en un Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria de fecha de firma 15 de diciembre de 1993 por lo que al presente asunto no le son aplicables las reformas en particular lo dispuesto y reformado por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, el cual ahora reformado amplía el horario de oficialía de partes común hasta las veintiún horas, pero el mencionado artículo reformado no es aplicable al presente juicio por lo que de acuerdo a la legislación que debe regir el procedimiento de este juicio las horas hábiles abarcan de las siete hasta las diecinueve horas y solo dentro de este horario podrán ejercitarse las actuaciones judiciales y nunca fuera de este horario de acuerdo a lo establecido por el artículo 1064 del Código de Comercio en relación con el 65 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil sin reformas.

Por lo anteriormente manifestado, solicito se revoque el auto recurrido, dictando en su lugar nuevo proveído en el que no se tenga por contestada la demanda a cargo de Banca Promex, S.A. por haberse realizado de manera extemporánea y por ende se tenga por perdido su derecho para hacerlo.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

**UNICO.** Tenerme por presentado, expresando en tiempo y forma el agravio que me causa la resolución combatida.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ**

México Distrito Federal, a veintidós de mayo del año dos mil

sala1



ANEXO 2

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio del año dos mil.

**PROYECTO 841**

**V I S T O** los autos del toca 1806/00, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de diez de abril del año dos mil, dictado por la C. Juez Vigésimo de lo Civil de esta Ciudad en el juicio ordinario mercantil seguido por **SANCHEZ CRUZ MARCO ANTONIO E IVONNE ARACELI CORDOVA LEON DE SANCHEZ** en contra de **BANCA PROMEX S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX FINAMEZ Y OTRO**; y

**R E S U L T A N D O S :**

1.- Que el auto materia del presente recurso de apelación en su parte conducente es del tenor siguientes:

" A sus autos el escrito de cuenta de **GUILLERMO GONZALEZ FRANCISCO**, a quien se le tiene por reconocida su personalidad de apoderado de **BANCA PROMEX,S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE INTEGRANTE DE GRUPO FINANCIERO PROMEX FILAMEX**, en términos del testimonio notarial que se exhibe, por señalado el domicilio y por autorizadas a las personas que se indican para oír y recibir notificaciones y documentos, por contestada la demanda en tiempo por opuestas las excepciones y defensas que se hace valer y con las mismas dése vista a la contraria por el término de **TRES DIAS** para que manifieste lo que a su interés convenga, por objetado el documento que indica, exhibido por la contraparte con su escrito de



demanda inicial, para los efectos legales procedentes, como lo solicita previo cotejo y certificación que se haga de las copias simples exhibidas con las certificadas y devuelvase este último por conducto de persona autorizada previa razón que obre en autos Notifíquese..."

2.- Que la parte actora apelante, inconforme con el anterior proveído, interpuso en su contra recurso de apelación, el que admitido a trámite y substanciado conforme a derecho, quedó en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tener de los siguientes

#### CONSIDERANDOS :

I.- Que la parte actora apelante expresó como único agravio de su parte el contenido en su escrito presentado el veintiséis de mayo del año en curso, mismo que se tiene aquí por reproducido a la letra, en obvio de innecesarias repeticiones.

II.- Que el motivo de inconformidad que en vía de agravios que aduce el apelante, consistente en que el a quo tuvo por contestada en tiempo la demanda, lo que a juicio del suscrito Magistrado, actuando en forma unitaria, resultan ser infundados.

En efecto, es infundado el motivo de inconformidad en estudio toda vez de que en contra de lo expresado por la apelante, debe decirse que la juez del conocimiento actuó apegada a derecho, al tener por contestada la demanda en tiempo, desprendiéndose de autos que el término para contestarla le corrió del veinticuatro de marzo al cinco de abril del año en curso, la misma fue



contestada en tiempo, ya que fue presentada el día cinco de abril a las diecinueve horas con cuarenta minutos, como se desprende del sello de Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como los días se entenderán de veinticuatro horas tratándose de términos judiciales, como lo establece el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, motivo por el cual se tiene por contestada en tiempo dicha demanda, sin que sea aplicable el artículo 1064 del Código de Comercio como lo afirma la apelante, ya que dicho precepto se refiere a las actuaciones judiciales y no a la presentación de escritos.

Consecuentemente ante lo infundado de los agravios en estudio esta alzada estima procedente confirmar en sus términos el proveído materia del presente recurso de apelación

III.- Que no estando el presente caso dentro de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena en costas por la tramitación de la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado, se :

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Es infundado el recurso de apelación hecho valer. En consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma el proveído que dio origen al presente recurso de apelación.

**TERCERO.-** No se hace condena en costas por la tramitación de la presente instancia.



CUARTO.- Notifíquese, con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del a quo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S I lo resolvió en forma unitaria el C. Magistrado HUBERTO NAVARRO MAYORAL integrante de la Séptima Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federala en términos de lo dispuesto por los artículo 38 párrafo segundo y 43 párrafo final de la Ley Orgánica de este Tribunal ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

SANCHEZ CRUZ MARCO ANTONIO  
BANCA PROMEX S.A  
TOCA 1806/00  
HHM/ssn.  
PROYECTO 841